



Derecho Constitucional:

Principios, Instituciones y Garantías



Derecho Constitucional: Principios, Instituciones y Garantías

Jonathan Pablo Intriago Arteaga

Torres Alvarez Andre Xavier

Erick Jair Garcia Zambrano

Josselyn Valeria Ortiz Garcia

María Magaly Reyes Santos

José Roberto Pazmiño Castillo

Franklin Washington Montecé Mosquera

Marcos Danny Santillan Navarro

Jose Luis Andrade Rivera

Celeste Lissette Arias Martinez

Autores Investigadores



Derecho Constitucional: Principios, Instituciones y Garantías

AUTORES

INVESTIGADORES

Jonathan Pablo Intriago Arteaga

Magíster con Mención en Derecho Procesal;
Abogado de los Juzgados y Tribunales del Ecuador;
Investigador Independiente;
Guayaquil, Ecuador;
 jonathan_intriago@hotmail.com;
 <https://orcid.org/0009-0002-5188-5577>

Andre Xavier Torres Alvarez

Investigador Independiente;
 importec.ec@gmail.com

Erick Jair Garcia Zambrano

Magíster con Mención en Derecho Procesal;
Abogado de los Juzgados y Tribunales del Ecuador;
Investigador Independiente;
Guayaquil, Ecuador
 ab.erickgarcia@hotmail.com

Josselyn Valeria Ortiz Garcia

Abogada de los Tribunales de la Justicia de la
República del Ecuador;
Universidad Metropolitana
 valeria-ortiz98@outlook.com

María Magaly Reyes Santos

Abogada de los Tribunales y Juzgados de la
República del Ecuador;

Investigadora Independiente;
Guayaquil, Ecuador;

✉ abmaraesa15@yahoo.com;
ID <https://orcid.org/0009-0007-5027-4260>

José Roberto Pazmiño Castillo

Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas;
Diploma Superior en Derecho Constitucional y Derechos Fundamentales;
Magíster en Ciencias Penales y Criminológicas;
Especialista en Derecho Civil Comparado;
Magíster en Derecho Civil y Procesal Civil;
Especialista en Procedimientos Constitucionales;
Diploma Superior en Investigación del Derecho Civil;
Magíster en Derechos Fundamentales y Justicia Constitucional;
Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador;
Universidad de Guayaquil;
Guayaquil, Ecuador;
✉ pazminolegal@outlook.es;
ID <https://orcid.org/0000-0002-4689-288X>

Franklin Washington Montecé Mosquera

Magíster en Docencia y Gerencia en Educación Superior;
Magíster en Ingeniería y Sistemas de Computación;
Diploma Superior en Investigación de la Educación a Distancia;
Diploma Superior en Diseño de Proyectos;
Especialista en Auditoria de Sistemas de Información;
Diplomado Superior en Gerencia de Sistemas;
Abogado de los Tribunales de la Republica;
Licenciado en Ciencias de la Educación en la
Especialización de Informática Educativa;
Universidad Técnica de Babahoyo;
Babahoyo; Ecuador;
✉ fmontece@utb.edu.ec
ID <https://orcid.org/0000-0002-8905-3197>

Marcos Danny Santillan Navarro

Magíster en Derecho Penal Economico;
Abogado de los Tribunales y Juzgados de la
República del Ecuador;

Universidad de Guayaquil;

Guayaquil, Ecuador;

✉ marsantill_25@hotmail.com

ID <https://orcid.org/0009-0000-8397-0341>

Jose Luis Andrade Rivera

Magíster en Derecho Procesal

Agente fiscal del Guayas

Universidad Católica de Santiago de Guayaquil

✉ itercriminispp@hotmail.com

Celeste Lissette Arias Martinez

Magíster en Derecho Penal Economico por la UNIR

Abogada de los Tribunales y Juzgados de la

República del Ecuador;

Universidad de Guayaquil;

Guayaquil, Ecuador;

✉ celesteariasm@hotmail.com

ID <https://orcid.org/0009-0002-9447-1032>

Derecho Constitucional: Principios, Instituciones y Garantías

REVISORES ACADÉMICOS

Andrés Felipe Ricaurte Pazmiño

Máster Universitario en Protección; Internacional de los Derechos Humanos; Máster Universitario Di li Livello In Global Rule Of Law And Constitutional Democracy; Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República; Miembro Jurídico de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad Yachay; Docente de la Escuela de Derecho de la Universidad Internacional del Ecuador



<https://orcid.org/0000-0003-0985-2755>

David Alejandro Buenaño Pérez

Magíster en Derecho Administrativo; Diploma Superior en Derecho Constitucional; Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República;



<https://orcid.org/0000-0003-1477-4819>

CATALOGACIÓN BIBLIOGRÁFICA

Jonathan Pablo Intriago Arteaga

Torres Alvarez Andre Xavier

Erick Jair Garcia Zambrano

Josselyn Valeria Ortiz Garcia

AUTORES: María Magaly Reyes Santos

José Roberto Pazmiño Castillo

Franklin Washington Montecé Mosquera

Marcos Danny Santillan Navarro

Jose Luis Andrade Rivera

Celeste Lissette Arias Martinez

Título: Derecho Constitucional: Principios, Instituciones y Garantías

Descriptores: Sistemas jurídicos; Derecho constitucional; Derechos humanos; Doctrina política.

Código UNESCO: 5605.04 Derecho constitucional

Clasificación Decimal Dewey/Cutter: 370/ln889

Área: Ciencias Jurídicas y Derecho

Edición: 1^{era}

ISBN: 978-9942-579-17-1

Editorial: Mawil Publicaciones de Ecuador, 2026

Ciudad, País: Quito, Ecuador

Formato: 148 x 210 mm.

Páginas: 161

DOI: <https://doi.org/10.26820/978-9942-579-17-1>

URL: <https://mawil.us/repositorio/index.php/academico/catalog/book/231>

Texto para docentes y estudiantes universitarios

El proyecto didáctico **Derecho Constitucional: Principios, Instituciones y Garantías**, es una obra colectiva escrita por varios autores y publicada por MAWIL; publicación revisada por el equipo profesional y editorial siguiendo los lineamientos y estructuras establecidos por el departamento de publicaciones de MAWIL de New Jersey.

© Reservados todos los derechos. La reproducción parcial o total queda estrictamente prohibida, sin la autorización expresa de los autores, bajo sanciones establecidas en las leyes, por cualquier medio o procedimiento.



Usted es libre de:
Compartir — copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato.
Adaptar — remezclar, transformar y construir a partir del material para cualquier propósito, incluso comercialmente.

Director Académico: PhD. Lenín Suasnábas Pacheco

Dirección Central MAWIL: Office 18 Center Avenue Caldwell; New Jersey # 07006

Gerencia Editorial MAWIL-Ecuador: Mg. Vanessa Pamela Quishpe Morochó

Dirección de corrección: Mg. Ayamara Galanton.

Editor de Arte y Diseño: Leslie Letizia Plua Proaño

Corrector de estilo: Lic. Marcelo Acuña Cifuentes

Derecho Constitucional: Principios, Instituciones y Garantías

Índices

Contenidos



Prologo -----	12
Introducción -----	14

Capítulo 1.

Orígenes y evolución del constitucionalismo -----	18
Definición de Constitución y constitucionalismo -----	19
Historia comparada del constitucionalismo -----	22
Principales modelos constitucionales-----	28
Relación histórica de las constituciones en el Ecuador -----	30

Capítulo 2.

Principios fundamentales de la Constitución-----	33
Supremacía constitucional -----	39
Estado de derechos y de justicia-----	44

Capítulo 3.

La organización del Estado-----	49
División territorial-----	53

Capítulo 4.

Poderes del Estado -----	59
Peculiaridades de la Constitución de Ecuador: cinco poderes -----	64

Capítulo 5.

Control de constitucionalidad -----	74
Concepto y modalidades-----	80

Capítulo 6.

Derechos fundamentales y garantías constitucionales-----	87
Derechos civiles, políticos, sociales, económicos, culturales -----	88
Garantías jurisdiccionales-----	91
Restricciones y limitaciones de los derechos-----	95
Derechos de la Naturaleza-----	96

Capítulo 7.

Procedimientos constitucionales especiales-----	101
Reforma constitucional-----	105
Estado de emergencia, estado de sitio-----	108

Capítulo 8.

Relaciones internacionales y Constitución-----	114
Derecho internacional y su jerarquía respecto de la constitución-----	121

Capítulo 9.

Instituciones electorales y participación ciudadana -----	126
Principio democrático y representación-----	130
Órganos electorales y su función -----	133
Consulta popular, referéndum, plebiscito -----	135

Capítulo 10.

Retos contemporáneos del Derecho Constitucional -----	137
Constitucionalismo en la era digital-----	146

Derecho Constitucional: Principios, Instituciones y Garantías

Índices

Tablas / Figuras



Tabla 1. Tendencias de las principales constituciones del Ecuador --- 31

Ilustración 1. Pirámide de Kelsen aplicada al Ecuador ----- 38

Derecho Constitucional: Principios, Instituciones y Garantías

Prólogo



Un libro que analice las innovaciones y ventajas de la Constitución de Ecuador, la de 2008, también conocida como la Constitución de Montecristi, tiene un gran valor tanto académico, como jurídico y político. Sin dudas, puede ser una lectura muy fructífera para muy diferentes y distintos auditórios, desde el estudiante de Derecho, jueces y profesores investigadores, para dirigentes políticos no solo de Ecuador. Incluso, puede servir a los miembros de organizaciones internacionales y, por supuesto, a todo ciudadano ecuatoriano orientado a ejercer sus derechos de participación garantizados en el texto constitucional.

En la opinión de constitucionalistas de todo el mundo, Ecuador posee una de las cartas magnas más avanzadas, por lo que su estudio no solo interesa a los ecuatorianos, sino a toda la comunidad internacional interesada en el derecho y la ecología. Este texto explica conceptos que Ecuador fue pionero en constitucionalizar, como los Derechos de la Naturaleza (Pacha Mama). Además, brinda elementos claves para el estudio del paso de un Estado Social de Derecho a un Estado Constitucional de derechos y justicia, donde la Constitución prevalece directamente sobre las leyes.

Otro avance constitucional de la Carta Magna del Ecuador es la integración del pluralismo jurídico y el reconocimiento de la justicia indígena al mismo nivel que la justicia ordinaria. Como elemento filosófico clave, el *Sumak Kawsay* como un objetivo de desarrollo alternativo al capitalismo tradicional, centrado en la armonía y la comunidad, la Constitución de Montecristi aporta un elemento novedoso en el marco de las instituciones democráticas de la tradición surgida de la Ilustración occidental.

Invitamos entonces a una lectura atenta del presente texto acerca del Derecho Constitucional, teniendo como referente principal la Carta Magna Ecuatoriana.

Derecho Constitucional: Principios, Instituciones y Garantías

Introducción



La aprobación de una nueva constitución en Ecuador en 2008 se destacó por integrar las instituciones propias de la democracia participativa con las que representaban a la democracia representativa, lo cual fue un reflejo de las principales dinámicas del contexto político ecuatoriano de esa época, que era especialmente complicada. Aquella fue una etapa de sedimentación de la llamada “revolución ciudadana”, en la que lo antiguo y lo nuevo se fusionaban, en medio de un torbellino de conflictos sociales y políticos, así como de exigencias del pueblo, que clamaban por ser escuchadas.

La vigésima Constitución Política del Ecuador fue redactada por una Asamblea Constituyente que se reunió en Montecristi y, después, fue aprobada a través de un referéndum popular. Se puso en vigor el 20 de octubre de 2008. En medio de las dudas planteadas por la oposición política durante el acalorado debate acerca de la fidelidad con que se escribió el texto final, el nuevo diseño institucional refleja la dirección ideológica descubierta tras la correlación de fuerzas vigente en aquel momento.

La propuesta en el ámbito económico se manifestó, entre otras cosas, en las extensas atribuciones que se le han concedido a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (SENPLADES), es para una intervención y control más amplios desde el aparato estatal. En el ámbito político, se ofrece una perspectiva de democracia que resulta de la discusión sobre las restricciones de la democracia representativa, a pesar de que algunos destacaron la superioridad del presidencialismo.

Una característica de las reformas institucionales mencionadas es que ocurrieron en un contexto diferente al de las dos constituciones anteriores (1977-78; 1997-98). Por un lado, el gobierno en funciones patrocinó el proceso constituyente; esto es, no se llevó a cabo antes de la elección de un nuevo gobierno. Por otro lado, el partido gobernante conservó una presencia mayoritaria en la Asamblea Constituyente.

La del 2008 se trata de una Constitución garantista, con muchas coincidencias con otras Constituciones de la región latinoamericana de la época, en lo que se refiere a cambios institucionales. Las innovaciones van, desde la incorporación de mecanismos de participación popular novedosas, hasta la creación de cinco poderes públicos o funciones, en lugar de los tres tradicionales: ejecutivo, legislativo y judicial, que fueron complementados por una función electoral y de control ciudadano. En lo doctrinario, la Constitución de 2008 incorpora el concepto de “Buen Vivir” (Sumak Kawsai), propio de la ética de los indígenas, se introduce la Naturaleza como sujeto de derechos, se re-

conocen los derechos de las etnias autóctonas con el principio multicultural y se eleva los tratados internacionales como fuente de derecho constitucional, lo cual incrementa las garantías ciudadanas.

Este libro se propone desglosar el complejo regulativo de la Constitución de la República del Ecuador, haciendo algunos comentarios esclarecedores e incluso críticos, sobre su dispositivo, sus innovaciones y todos los rasgos que, a juicio de muchos estudiosos, la convierten en una de las más avanzadas del continente. La exposición de este libro se estructura en 10 capítulos.

En el primer capítulo, se explican los orígenes y evolución del constitucionalismo, con una definición de Constitución y constitucionalismo, un esbozo de una historia comparada del constitucionalismo y la sistematización de los principales modelos constitucionales, así como una visión comparativa de las constituciones en el Ecuador

Seguidamente, en el capítulo 2, titulado Principios fundamentales de la Constitución se expone la tesis de la supremacía constitucional, el Estado de derecho, la separación de poderes, la legalidad, igualdad, justicia, las garantías constitucionales y las principales innovaciones de la Constitución de la República del Ecuador.

A continuación, el Capítulo 3 trata acerca de la organización del Estado, refiriendo la división territorial, las formas de Estado: unitario, federal, autonómico, la administración pública y descentralización. En el capítulo 4 se abordan las funciones, composición y responsabilidades de los Poderes del Estado, el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial: independencia, funciones, jurisdicción, además de los dos poderes incorporados: el electoral y el control ciudadano.

En el Capítulo 5 se explica el Control de constitucionalidad, su concepto y modalidades, los sistemas de control (difuso, concentrado, mixto) y la jurisprudencia relevante. Seguidamente, el capítulo 6 desarrolla los Derechos fundamentales y garantías constitucionales en el texto constitucional, los Derechos civiles, políticos, sociales, económicos, culturales, las garantías jurisdiccionales (amparo, habeas corpus, etc.), las restricciones y limitaciones de los derechos y la innovación de comprender los Derechos de la Naturaleza.

A continuación, en el Capítulo 7 se exponen los procedimientos constitucionales especiales para la Reforma constitucional, las enmiendas constitucionales y el Estado de emergencia y el estado de sitio. Seguidamente, el Capítulo 8 trata acerca de las Relaciones internacionales y Constitución, el

Derecho internacional y su jerarquía respecto de la constitución, los Tratados internacionales de derechos humanos y la Integración regional.

Las Instituciones electorales y participación ciudadana son el objeto del capítulo 9, en el cual se expone el principio democrático y representación, los órganos electorales y su función y los mecanismos de la Iniciativa popular, referéndum, plebiscito. Cierra el libro con el Capítulo 10 que describe los retos contemporáneos del Derecho Constitucional, abordando el Constitucionalismo en la era digital: privacidad, vigilancia, libertad de expresión en Internet, los movimientos sociales, constitucionalismo ambiental y los desafíos de la igualdad, discriminación, derechos emergentes.

Derecho Constitucional: Principios, Instituciones y Garantías

Capítulo 1

Orígenes y evolución del
Constitucionalismo



Definición de Constitución y constitucionalismo

El constitucionalismo se originó en Inglaterra a lo largo del siglo XVII como un movimiento que abogaba por establecer un texto constitucional que definiera la organización normativa y jurídica del Estado. Su propósito era restringir el poder de los gobernantes y proteger los derechos de los ciudadanos. Aunque al principio los movimientos constitucionalistas solo aseguraron derechos políticos y civiles, con el tiempo empezaron a incluir derechos colectivos, culturales, económicos y sociales. La mayoría de las naciones del planeta, hoy en día, se fundamentan en sistemas constitucionalistas.

La Revolución Inglesa (1642-1688), que luchó contra el absolutismo monárquico, propició la aparición del constitucionalismo. El Parlamento se volvió más fuerte en su toma de decisiones gracias al “Bill of Rights”, un documento escrito que definió los derechos de la población y estableció restricciones al poder real. Después, esto tuvo un impacto en la Revolución Francesa (1789) y la Revolución de Independencia de Estados Unidos (1776), pues se escribieron textos constitucionales en los dos casos (Lowenstein, 1976).

Es importante señalar que la Ilustración, desde un punto de vista intelectual, proporcionó un marco teórico para el enfoque constitucional. Montesquieu, quien desarrolló a fondo la noción de división de poderes; John Locke, pensador del derecho individual; y Jean-Jacques Rousseau, máximo representante del principio de soberanía popular, fueron algunos de los teóricos más destacados.

La primera característica del constitucionalismo es que, a través de la ley, limita el poder de las instituciones del Estado. La Constitución, en ese sentido, se erige como una autoridad suprema que, al estar escrita, es aplicable a todos los gobiernos sin distinción de su ideología. En consonancia, este movimiento define la separación de poderes como un método para prevenir el abuso de autoridad.

El constitucionalismo establece que la soberanía es del pueblo, o sea que el Estado es quien tiene el poder del pueblo. Además, este texto constitucional supremo garantiza la protección de los derechos individuales de los ciudadanos. Por lo tanto, con este sistema, todos los ciudadanos de una zona son iguales frente a la ley (Lowenstein, 1976).

El constitucionalismo, en oposición a las leyes divinas, se fundamenta en la razón; es decir, se utilizan normas escritas que han sido aprobadas y pensadas previamente por los ciudadanos o sus representantes.

El primer movimiento constitucionalista fue de carácter liberal y su rasgo distintivo fue asegurar los derechos de primera generación, que son los derechos políticos y civiles. Como hemos señalado, este modelo apareció en Inglaterra durante el siglo XVII y se propagó rápidamente a otros países como un movimiento de resistencia contra el absolutismo monárquico y en apoyo al poder de las nacientes burguesías.

Durante el siglo XIX, se consolidó el constitucionalismo social, un movimiento que busca incluir en las Constituciones los derechos económicos, sociales y culturales además de los derechos individuales ya presentes. La presión de los sectores obreros, que ponían en duda el concepto de igualdad al considerar que era jurídica pero no real (es decir, que la protección de algunos derechos dependía del género, la clase social o la edad), fue lo primero que impulsó este movimiento. El constitucionalismo social, cuyo modelo de constitución es la de Querétaro (ratificada en 1917 tras la Revolución Mexicana), se extendió con determinación en la mayoría de las naciones después de que durante la Segunda Guerra Mundial se infringieran los Derechos Humanos.

Las constituciones de Bolivia (2009), Ecuador (2008) y Venezuela (1999) fueron los primeros documentos que plasmaron el nuevo constitucionalismo latinoamericano. A través de este modelo, que se fundamenta en conceptos democráticos, se intentó asegurar una participación activa de los ciudadanos y una mayor igualdad. Esto implicaba considerar las culturas de la población originaria, que había sido oprimida desde el establecimiento de los procesos coloniales. En este contexto, considera a los pueblos indígenas como sujetos de derechos que cuentan con sus propias tradiciones, conceptos de propiedad, idiomas y otros aspectos (Roch, 2025).

El principio de la repartición del poder es el fundamento del Estado constitucional. Se da esta situación cuando varios organismos independientes que tienen poder colaboran en la formación de la voluntad del Estado. Las funciones que les han sido asignadas son supervisadas por otros titulares de poder, ya que la forma en la que se distribuye el ejercicio del poder político garantiza un control necesario.

Cada forma de gobierno concreta se fundamenta en el nivel o medida de autonomía y la interdependencia correspondiente entre los diversos poseedores del poder. Por otro lado, no es posible que la interdependencia mutua de los diferentes poseedores de poder sea totalmente simétrica e idéntica. Los diferentes tipos de gobierno que existen en el sistema político del constitucio-

nalismo se caracterizan por la diferencia de importancia que la Constitución y el proceso fáctico del poder otorgan a los distintos poseedores del poder. Dependiendo de la situación institucional concreta, el nivel de autonomía y de interdependencia correspondiente también es variable.

El carácter de una forma de gobierno concreta puede ser identificado a menudo en las técnicas específicas que emplean sus instituciones. La autorcracia y el constitucionalismo han creado sus propias técnicas, las cuales no se adaptan a la estructura teológica del sistema político contrario y no generan los resultados previstos cuando son trasladadas a otro contexto político (Lowenstein, 1976).

Las elecciones son la primera técnica distintiva del sistema político del constitucionalismo. En estas, distintos grupos ideológicos y políticos compiten por el apoyo del electorado para elegir a los funcionarios de las entidades deliberantes o ejecutivas. En esta línea, son fundamentales factores como la observación honesta de los resultados, el respeto a la libertad de escoger y acatar lo decidido por la mayoría.

Se concibió la división de los tres poderes públicos clásicos, el judicial, el ejecutivo y el legislativo, con el fin de prevenir abusos, garantizar la libertad y mantener un equilibrio democrático. Este principio asegura que el poder no se centralice en una única autoridad, salvaguarda los derechos básicos y garantiza un sistema político justo y equilibrado.

En cualquier caso, las ideas del barón de Montesquieu acerca de la Constitución inglesa del siglo XVII fueron la fuente directa de inspiración para adoptar el principio en el constitucionalismo moderno. Montesquieu decía que es una experiencia eterna que todo hombre con poder tiende a abusar de él hasta que encuentra límites. De esta manera, dedujo su célebre postulado: para evitar que el poder sea mal utilizado, es imprescindible que el poder limite al poder (Montesquieu, 1984).

La idea de separación de poderes, la cual fue establecida por todas las constituciones que surgieron después de las revoluciones francesa y norteamericana, se originó a partir de esta apreciación física. La primera en establecerla fue la Constitución venezolana en 1811, seguida por la española en 1812. Así, el principio se convirtió no solo en un pilar fundamental del constitucionalismo moderno, sino también en uno de los principios esenciales de la democracia y, por ende, de la libertad. Además, por supuesto, se estableció como una herramienta para la organización formal del Estado; sin embargo, no debe su carácter instrumental oscurecer su importancia política relacio-

nada con la protección de la democracia y de la libertad de los ciudadanos (Brewer-Carías, 2012).

Historia comparada del constitucionalismo

No parece haber ninguna disputa sobre el hecho de que el constitucionalismo surgió al final del siglo XVIII. Según Maurizio Fioravanti, las revoluciones de América y Francia marcaron “un punto crucial en la historia del constitucionalismo” al establecer “una práctica y un concepto nuevos”. Se asume que, dos siglos después, todos los países del mundo, salvo el Reino Unido, Israel y Nueva Zelanda, tienen una constitución escrita fundamentada en el constitucionalismo contemporáneo (Fioravanti, 1999).

Los fundamentos del constitucionalismo contemporáneo fueron los que Carl von Rotteck describió en la década de 1830 como el “sistema constitucional tal y como ha ido cambiando desde el comienzo de la Revolución Americana y, con mayor eficacia en Europa, de la Revolución Francesa. Este sistema coincide, enteramente en teoría y al menos parcialmente en la práctica, con el sistema puro de Staatsrecht (Estado de Derecho), fundamentado en la razón. (von Rotteck, 2000). Los principios fundamentales de su gobierno fueron la separación de poderes, el respeto por los derechos humanos, la independencia judicial, la limitación del poder del gobierno, el sistema representativo y la responsabilidad política. Los fundamentos del constitucionalismo moderno se originaron en la interrogante sobre cómo garantizar de manera permanente la libertad individual frente a las injerencias estatales, teniendo en cuenta las debilidades inherentes al ser humano (Dipel, 2025).

La Revolución Gloriosa, que tuvo lugar en Inglaterra entre 1688 y 1689, estableció el principio de la monarquía limitada como una doctrina constitucional oficial, basándose en la concepción de un rey instituido con la potestas temperata durante la Edad Media (Fioravanti, 1999). Al empeñarse en garantizar la libertad individual, la Revolución Americana convirtió esta doctrina en el principio constitucional del gobierno limitado. La idea clásica de restringir el poder, por primera vez, había resultado en otorgar derechos positivados a las personas; la defensa de estos derechos podría ser solicitada ante el tribunal contra las aspiraciones del gobierno (Friedrich, 1950). Según la ley natural, la legitimidad de la constitución no provenía del orden divino de los tiempos antiguos, sino exclusivamente del pueblo.

Según lo que había sostenido Thomas Paine, una constitución de este tipo no podría ser nunca el resultado de un gobierno, sino que tendría que existir antes del mismo (Rosenfeld, 1994). Los cimientos conceptuales del constitu-

cionalismo moderno generaron las bases de la soberanía popular, la sujeción de la constitución a principios universales, una declaración de derechos, un gobierno limitado y el concepto de que la constitución es la ley suprema.

Estos cinco principios establecieron otros cinco preceptos para que la constitución operara conforme a los objetivos del constitucionalismo moderno: un gobierno representativo con el fin de aumentar su legitimidad y evitar la corrupción y el gobierno aristocrático; la separación de poderes, según Montesquieu, para impedir cualquier concentración tiránica del poder; la exigencia de responsabilidad política y de un gobierno responsable para ejercer control sobre el poder; independencia judicial para asegurar que la ley prevaleciera sobre el poder y se mantuviera en el tiempo; y un procedimiento ordenado de reforma constitucional ante el simple paso del tiempo o para rectificar errores u omisiones, con la intervención del pueblo o sus representantes, a la vez que se evitan cambios arbitrarios o mal pensados.

La Declaración de derechos de Virginia, la cual tuvo lugar el 12 de junio de 1776 en la Convención General de delegados y representantes de varias corporaciones y condados virginianos, fue el primer escenario en que surgieron estos diez principios.

Es engañoso referirse al inglés “Acto de declarar los derechos y libertades del vasallo y establecer la sucesión de la corona” como su propio nombre indica, ya que fue lanzado por “los mencionados Lores Espirituales y Temporales y Comunes [...] para reivindicar y garantizar sus Derechos y Libertades” (Neville, 1960). Se convirtió en parte de la consolidación de la Revolución Gloriosa y, en términos estrictamente políticos, marcó su final. El Bill of Rights inglés no trata sobre ideas abstractas o principios universales; de hecho, teniendo en cuenta el esfuerzo del último rey de “suprimir y erradicar la religión protestante, así como las leyes y libertades de este reino”, los Lores y Comunes ejercieron lo que ellos consideraron como “sus indiscutibles derechos y libertades”. Los representantes de Virginia en 1776 pudieron emplear sin dificultad un lenguaje parecido, tal como lo habían hecho muchos colonos en el transcurso de la década anterior.

Pero ellos introdujeron intencionalmente un lenguaje nuevo: “Una declaración de derechos realizada por los delegados del honorable pueblo de Virginia, reunidos en una convención general y libre; cuyos derechos son propios y de su descendencia, como la base y fundamento del gobierno”. Este es un documento totalmente nuevo que utiliza un lenguaje audaz y novedoso. No fue un documento subjetivo que proclamaba derechos, sino una “declaración de

derechos”. Fue constituido por “los representantes del pueblo [...] reunidos en una convención general y libre”, y no en cualquier asamblea, con una legitimización errónea (Blackstone, 1979)

En realidad, el primer texto constitucional de la Revolución Americana no fue la Declaración de Derechos de Virginia. La Constitución de Carolina del Sur, que fue promulgada el 26 de marzo de 1776, y la Constitución de New Hampshire, que fue promulgada el 5 de enero del mismo año, fueron anteriores a esta. El lenguaje de estos dos documentos, sin embargo, es mucho más parecido al de la Carta Magna inglesa: el lenguaje de los derechos ancestrales y las libertades que fueron vulneradas pero se rescataron para ser restablecidas.

Aunque la Constitución de New Hampshire hace una referencia casual al derecho natural y el documento de Carolina del Sur se autodenomina “constitución” por primera vez, ninguna de las dos invoca la soberanía popular, los principios universales, los derechos humanos inherentes o a una constitución escrita como “la base y fundamento del gobierno”. Pese a ser novedosas en su forma, las primeras constituciones escritas mantenían la carga tradicional de su contenido.

La Declaración de Derechos de Virginia, que se realizó en junio de 1776, fue lo que alteró todo esto. No solo mencionó algunos de estos derechos. Asimismo, enunció principios adicionales que desde entonces se consideran fundamentales para el constitucionalismo moderno. Estos son el deber y la responsabilidad del gobierno de rendir cuentas por sus acciones, el derecho a modificar, cambiar o abolir al gobierno, la división de los poderes, el juicio ante un jurado imparcial y la noción de que un gobierno constitucional es inherentemente limitado (Fioravanti, 1999)

Este decálogo constitucional, que se introdujo en 1776 en Virginia y hasta entonces era solo una singularidad de América, pronto demostró estar totalmente vinculado con el constitucionalismo moderno a nivel global. La Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, que fue proclamada en Francia el 26 de agosto de 1789, es el paralelo europeo de las declaraciones americanas de derechos. Y aquí otra vez, como hace trece años, podemos hallar los componentes fundamentales del constitucionalismo contemporáneo. No obstante, las diferencias son evidentes.

El texto hace alusión a los derechos humanos, a los representantes del pueblo, a principios universales y a lo que podría entenderse como la soberanía popular, y finaliza con el célebre artículo 16: “Una sociedad que no

establezca la garantía de sus derechos ni defina la separación de los poderes es una sociedad sin Constitución". Si se consideran conjuntamente la Constitución de 1791 y los otros dos documentos, que representan lo más puro del logro constitucional de la primera etapa de la Revolución Francesa, tenemos que aceptar que ninguno menciona el gobierno limitado, la responsabilidad del gobierno ni la independencia judicial. Tampoco aborda la constitución como una ley suprema atrincherada.

Lo que se inició en América en 1776 como un lenguaje político novedoso, originado en una revuelta revolucionaria y finalmente confirmado por la práctica política y la experiencia política, fue erigido al rango de axioma en teoría constitucional mediante el artículo 16 de la Declaración Francesa de los Derechos de 1789, proporcionando así la base teórica para el constitucionalismo moderno, que hasta entonces no existía. Simultáneamente, siendo fiel a sus principios universales, el constitucionalismo moderno se convirtió de un concepto puramente americano en un fenómeno transnacional que tendría repercusiones a nivel mundial (Guzmán, 2002).

Las fachadas constitucionales que se utilizan para ejercer un gobierno autoritario son, evidentemente, contradictorias con el constitucionalismo actual. Su única aportación a la historia del constitucionalismo moderno consiste en documentar una política de oposición a él que fue fundamental y exitosa. Esto puede indicarnos si la difusión de los principios del constitucionalismo moderno y del gobierno racional según normas fijas se ha establecido en una nación, en un momento determinado, pero el progreso constitucional tras el colapso final de una dictadura política suele ser mucho más significativo.

Tres documentos constitucionales, que datan desde el desmoronamiento del Imperio Napoleónico, son dignos de especial interés. Estos son el proyecto constitucional del Senado, que data del 6 de abril de 1814; la Declaración de Derechos de los Franceses, emitida el 5 de julio de 1815; y el proyecto constitucional de la Cámara de Representantes, del 29 de junio del mismo año (Dipel, 2025).

Aunque son diferentes entre sí, todos ellos registran el esfuerzo por volver a implementar en Francia el constitucionalismo moderno y sus elementos fundamentales. Se sugirieron la independencia de la justicia, la división de poderes, el gobierno representativo, los derechos humanos, los principios universales y la soberanía popular; sin embargo, ninguna de estas propuestas se implementó en ese periodo. Por otro lado, la Carta de 1814 fue el medio a través del cual se legitimó la restauración Borbónica.

La Constitución de Cádiz, que fue promulgada en 1812, planteó un acuerdo liberal, mientras que la Carta Francesa de 1814 encarnó a la estirpe del constitucionalismo antimoderno en el proceso de restauración europea. Lo más relevante: había proclamado la soberanía del pueblo, a pesar de que en términos virtuales no se pronunció sobre los derechos humanos ni sobre los principios universales. Se estableció un gobierno representativo, con la división de poderes y la autonomía judicial. Aceptó la constitución como ley suprema y contenía disposiciones relacionadas con el poder de revisión constitucional, aunque no discutió las ideas de un gobierno limitado y la responsabilidad del mismo.

Aunque Metternich y la Santa Alianza se opusieron firmemente, la constitución fue readoptada en dos ocasiones en España e incorporada también a inicios de 1820 en Portugal, Piamonte y las Dos Sicilias. La Constitución de Cádiz encarnó los ideales liberales en la primera parte del siglo XIX, lo que la constitución jacobina francesa de 1793 significó para el ala democrática europea en la segunda parte (Mirkine-Guetzvitch, 1938).

La constitución británica siguió siendo muy apreciada por aquellos que, en Europa, habían aceptado la idea de una constitución pero habían rechazado el constitucionalismo moderno. Fundamentalmente, las ideas británicas se apoyaban en la idea de que un compromiso político ilustrado podía asegurar mejor y por más tiempo la libertad individual que las estrictas estipulaciones constitucionales (Dipel, 2025).

Las revoluciones europeas de 1848, en su totalidad, representaron el instante crucial para la historia futura del constitucionalismo moderno desde finales del siglo XVIII. Ningún otro acontecimiento independiente en el periodo de sesenta años había otorgado un voto de confianza similar a sus principios fundamentales, y a largo plazo demostró que cualquier esfuerzo por cambiar el rumbo era inútil. No obstante, sus resultados inmediatos fueron inciertos. Por lo general, las constituciones de 1848-49 se pueden dividir en dos categorías: una con aquellas que fueron elaboradas y promulgadas para limitar la revolución y otra con las que eran genuinamente los resultados de una revolución.

En Latinoamérica, no obstante, una estructura gubernamental formal basada en el modelo de Estados Unidos fue conformada con contenido proveniente del pasado colonial español, francés o portugués; además, incorporó las diferencias sociales entre una élite gobernante y las poblaciones indígenas a quienes se les habían despojado sus derechos y algunas influencias europeas más recientes. Este escenario específico ha generado y sigue generan-

do diferencias evidentes en la manera de interpretar la constitución, lo que ha llevado a una ruptura entre la constitución formal y la material. Esta división parece estar cerrándose solamente en años recientes.

El gobierno representativo y la separación de poderes fueron reconocidos con gusto por las constituciones correspondientes a la primera mitad del siglo XIX. Algunos hicieron de la constitución la ley suprema y prepararon disposiciones para los procedimientos de enmienda. Sin embargo, el gobierno limitado, la responsabilidad y la independencia judicial no fueron generalmente temas preferidos ni se entendieron en su verdadero sentido. A pesar de que numerosas constituciones los habían reservado únicamente para la “ciudadanía”, que parece ser otro término para referirse a la élite gobernante, y de que era poco probable que una constitución pudiera dejar fuera los “deberes”, es decir, las obligaciones aplicadas principalmente al resto de la población, los derechos humanos fueron proclamados con bastante frecuencia. Esto también aclara la razón por la que los principios universales fueron tan infrecuentes en estas constituciones; muchas de ellas optaron por hacer referencia a la soberanía nacional, en lugar de a una soberanía más radical, del pueblo (Dipel, 2025).

Es preciso escribir la historia del constitucionalismo moderno. El desarrollo constitucional de ambos países se presenta bajo una nueva perspectiva, exigiendo nuevas respuestas, en lugar de preguntarse cuándo y dónde fueron imitados las ideas e instituciones de Francia o América, como se ha hecho hasta el momento. La historia del constitucionalismo moderno, de manera intencionada, comienza una perspectiva global y se aparta de los pasos de la historia constitucional del país (Dipel, 2025).

Durante las últimas décadas, el constitucionalismo ambiental ha crecido de manera continua, lo que ha llevado a un incremento significativo en la cantidad de constituciones democráticas que incluyen derechos y principios ambientales (más del 75% de las constituciones globales). La constatación de que el derecho moderno -incluyendo sus estructuras normativas y conceptuales- es insuficiente para afrontar y solucionar los serios problemas ambientales derivados del desarrollo económico sin restricciones significativas justifica la necesidad de una transformación en la relación entre el medio ambiente y el derecho (Almirante, 2020).

La evolución del constitucionalismo ambiental demuestra que en los primeros casos la salvaguarda del medio ambiente se restringió a estipulaciones generales, instrumentales o simplemente retóricas. En cambio, la tendencia

actual del constitucionalismo ambiental (desde los años noventa) muestra una perspectiva distinta, que se fundamenta en la importancia de los valores ambientales dentro de la estructura constitucional y produce lo que podría considerarse como una “revolución de los derechos ambientales” (Almirante, 2020)

Principales modelos constitucionales

Existen al menos cuatro modelos constitucionales, según el tratadista Comanducci (2007), que se construyen a partir de dos variables teóricas que nacen de una abstracción de las funciones que las constituciones realmente tienen, o que se cree que poseen, o que se espera de ellas. La combinación de estas variables produce los cuatro modelos. La constitución vista como orden y como norma. Y estas dos nociones, a su vez, se derivan de modelos descriptivos y (por el contrario) de modelos axiológicos. Los cuatro modelos revelan también los puntos de comunióñ que los acercan. a) Modelo axiológico de la constitución concebida como orden. b) Modelo descriptivo de la constitución concebida como orden. c) Modelo descriptivo de la constitución concebida como norma. d) Modelo axiológico de la constitución concebida como norma (Comanducci, 2007).

La constitución es un sistema de cosas, una serie de sucesos sociales que, en su conjunto, fija relaciones políticas y sociales específicas entre los componentes del sistema organizativo de una comunidad. El modelo axiológico de la constitución como orden que Comanducci destaca es el concepto de constitución propuesto por Carl Schmitt. El concepto positivo de constitución, desarrollado por un jurista alemán, sostiene que la constitución es la realidad concreta de una existencia política autónoma, que tiene valor inherente y produce normas. En la vida política, el Estado es la fuente única de cualquier decisión legal y moral; las decisiones políticas preceden y definen el contenido de las normas (Comanducci, 2007).

La Constitución tiene la posibilidad de ser entendida como norma; en este caso, representa un conjunto de reglas jurídicas que pueden ser positivas, consuetudinarias o formalizadas en un documento. Estas reglas tienen un rasgo central constitutivo: son fundantes y superiores a las demás, lo que las convierte en esenciales. Según Comanducci, la constitución, cuando se entiende como una norma bajo el modelo descriptivo, no otorga valor a esas reglas jurídicas per se (Arena, et al, 2022).

El tercer y cuarto modelos están vinculados con la idea normativa de constitución, que sigue siendo predominante hoy en día, y que fue establecida por la influencia de los ideales y principios de las revoluciones americanas

y francesa; estos se han fortalecido a través del liberalismo democrático (en diferentes versiones) desde el siglo XIX hasta nuestros días. Esta idea —en sus versiones más populares— asocia la constitución con un conjunto de normas jurídicas, un cuerpo escrito, una organización sistemática de reglas bajo el concepto tan extendido de “constitución-documento” y probablemente sea el resultado más perfeccionado del positivismo jurídico del siglo XIX.

Sin embargo, el tercer modelo (descriptivo) se refiere a la noción de constitución desde un punto de vista puramente documental y formal. Se puede reconocer a través de características externas y, en particular, por su capacidad para diferenciarse de cualquier otra ley en un sistema jurídico determinado, al menos por su calidad como norma fundante del resto de las normas que lo componen. En cambio, el cuarto modelo (axiológico) atribuye ciertas propiedades a las reglas contenidas en la constitución-documento que no se limitan únicamente a ser un conjunto de normas jurídicas fundamentales y fundantes. En este cuarto modelo, lo que cuenta son “algunos contenidos a los que se les asigna un valor particular”.

La idea normativa de constitución nos posibilita distinguir con claridad entre los hechos o fenómenos sociales y las normas jurídicas que pueden producir normas. Los primeros tienen la posibilidad de crear normas, pero no es obligatorio; esto es contingente. En determinadas circunstancias, nos encontraremos con un grupo de hechos que, desde la óptica de la sociología y la política, pueden ser percibidos como una cristalización, en un lugar y tiempo específicos, de ciertas relaciones de poder. Dichas relaciones son configurativas de una clase particular de Estado y sociedad.

Sucesos sociales que establecen un marco de referencia política y evidencian “un equilibrio temporal de negociación”, y nada más. En otras situaciones, nos enfrentaremos a un conjunto específico de fenómenos sociales que, por sí mismos, poseen una carga axiológica importante y esta cualidad los sitúa como fuente de normas. Sin embargo, lo cierto es que esta habilidad de crear normas en los modelos que ven a la constitución como orden es contingente. En el caso de las concepciones normativas de constitución, ocurre lo contrario.

Ya sea que se trate del modelo axiológico o descriptivo, ambos se basan en un elemento que forma su base conceptual: la constitución es un conjunto de reglas jurídicas positivas, ya sean consuetudinarias o expresadas y sistematizadas en un documento. Estas son cruciales porque sirven como fundamento para el resto del ordenamiento jurídico y/o tienen una jerarquía superior a otras reglas.

Relación histórica de las constituciones en el Ecuador

Se puede afirmar que fue en 1830 cuando se publicó el primer texto constitucional, dando inicio a un largo periodo de aprobaciones y modificaciones de la Constitución. Las principales cartas magnas que han sido aprobadas en la nación incluyen la de 1830, que fue la primera; luego, en 1843, se emitió una que fue catalogada como Carta de la Esclavitud; a continuación, en 1869, apareció otra que tuvo un gran impacto y fue llamada Carta Negra; más tarde, en el año 1906, se aprobó una considerada atea; después vino la de 1979, que fue el primer texto constitucional desde que el país recuperó la democracia; luego se promulgó otra en 1998 y finalmente está vigente desde el 2008. Esta última es conocida como Constitución de Montecristi (Ecuador web, 2025).

Se requeriría un trabajo más detallado para poder elaborar una tabla que incluya las veinte constituciones que Ecuador ha tenido desde 1830; sin embargo, es posible ofrecer un resumen comparativo de las tendencias históricas más importantes, centrándose en las constituciones emblemáticas (1830, 1869, 1897/1906, 1945, 1979, 1998 y 2008) con respecto a los elementos esenciales de la conformación de los poderes públicos, derechos y garantías ciudadanas, elección de funcionarios, período presidencial e implicación popular.

Tabla 1.

Tendencias de las principales constituciones del Ecuador.

Aspecto Clave	Constitución de 1830 (Conservadora)	Constitución de 1906 (Liberal - El «Viejo Luchador»)	Constitución de 1979 (Retorno a la Democracia)	Constitución de 2008 (Actual - La «Carta de Montecristi»)
Garantías y Derechos	Muy restringidos. Ciudadanía censitaria (propiedad, saber leer/ escribir, ser casado o mayor de 22 años). Énfasis en la propiedad y la libertad individual .	Ampliación de derechos civiles (libertad de culto, pensamiento). Se consolida la educación laica . Elimina requisitos censitarios para la ciudadanía.	Derechos sociales (salud, educación, seguridad social) y libertades modernas. Se introduce el derecho al voto facultativo para analfabetos.	Máxima expansión de derechos. Incluye derechos del Buen Vivir (Sumak Kaw-say) , de grupos prioritarios (niños, jóvenes, adultos mayores, etc.), derechos de la Naturaleza como sujeto de derechos, y el acceso a servicios de óptima calidad.
Poderes Públicos	Tres poderes: Ejecutivo, Legislativo (bicameral: Senadores y Diputados) y Judicial . Fuerte centralismo del Ejecutivo.	Tres poderes clásicos. Se mantuvo el bicameralismo. Énfasis en la separación Estado-Iglesia y el fortalecimiento del laicismo en las instituciones públicas.	Tres funciones clásicas (Ejecutiva, Legislativa, Judicial). Se crea el Tribunal de Garantías Constitucionales (TGC) como precursor de la actual Corte Constitucional.	Cinco Funciones: Ejecutiva, Legislativa (unicameral), Judicial, Transparencia y Control Social , y Electoral . Fortalecimiento de la autonomía de los organismos de control.
Elección de Funcionarios	Elección indirecta (por Asambleas Electorales) para el Presidente y Vicepresidente. Sufragio censitario y solo para varones.	Elección directa para Presidente y Legisladores. Sufragio universal para varones alfabetos.	Elección directa. Se elimina el requisito de saber leer y escribir para el voto (voto facultativo para analfabetos).	Elección directa y obligatoria (18-65 años). Paridad de género en candidaturas. Introducción del voto en el extranjero. Elección popular de autoridades locales y de la Función Judicial (en ciertas instancias).
Periodo Presidencial	4 años, con prohibición de reelección sino pasados dos períodos constitucionales.	Varía, pero se consolida la duración de 4 años con períodos de no reelección inmediata.	5 años (posteriormente reformado a 4 años en el 1998). No reelección inmediata.	4 años. Se prohíbe la reelección indefinida (actualmente, solo una reelección es permitida).

Aspecto Clave	Constitución de 1830 (Conservadora)	Constitución de 1906 (Liberal - El «Viejo Luchador»)	Constitución de 1979 (Retorno a la Democracia)	Constitución de 2008 (Actual - La «Carta de Montecristi»)
Medio Ambiente	No considerado como un tema constitucional. Enfoque en la propiedad y el aprovechamiento de recursos.	No abordado explícitamente. La preocupación principal era la separación de la Iglesia y el Estado.	Se introduce el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación (Art. 23.6).	Reconocimiento pionero de los Derechos de la Naturaleza (Pacha Mama) como sujeto de derechos (Arts. 71-74), y el derecho de las personas a vivir en un ambiente sano. Introduce el concepto de Buen Vivir (Art. 3).
Participación Popular	Nula o indirecta. Limitada a la capacidad de ser elector para una minoría de la población.	Mecanismos indirectos. Participación limitada a las élites políticas y los partidos.	Reconocimiento de la participación ciudadana como principio fundamental (Art. 1). Permite consultas populares y referéndums.	Máxima jerarquía. La participación es un derecho y una función del Estado (Función de Transparencia y Control Social). Se consagran mecanismos de democracia directa (iniciativa popular normativa, consulta popular, revocatoria del mandato, veeduría ciudadana).

Adaptado de (*Ecuador en Línea, 2025*) (*República del Ecuador, 2008*) (*Ecuador web, 2025*)

Derecho Constitucional: Principios, Instituciones y Garantías

Capítulo 2

Principios fundamentales de la
Constitución



Supremacía constitucional

La supremacía constitucional es un concepto teórico del Derecho Constitucional que sostiene que la Constitución de una nación debe estar, en términos jerárquicos, por encima de cualquier otra norma jurídica, ya sea interna o externa, que pueda aplicarse sobre esa nación. Esto abarcaría los tratados internacionales que el país ha ratificado y que tienen la posibilidad de aplicarse en las relaciones jurídicas internas también. La Constitución es un documento de índole jurídico-política que se origina del poder constituyente y que establece todo el ordenamiento. Se posiciona dentro de este como una norma que recoge, define y crea los poderes constituidos, limitándolos a estar al servicio del ser humano (Bermeo, 2010).

La superioridad de la norma superior significa que una norma de menor jerarquía no puede contradecirla ni quebrantarla; esto es así porque son Normas Supremas o normas con prioridad en el ordenamiento jurídico del Estado. Los artículos 424 y 425 de la Constitución de la República, que consagran específicamente el “Principio de Supremacía”, determinan que la Constitución tiene un rango superior al de todo el ordenamiento jurídico interno (República del Ecuador, 2008).

La supremacía de la Constitución supone una superioridad: las otras normas, por lo tanto, deben someterse a ella o perderán su valor jurídico. La Constitución es superior no solo en forma, sino también en contenido. Material, ya que es la fuente de la actividad del Estado y, por ende, todas las demás normas jurídicas dependen de ella. Esta superioridad implica naturalmente a los gobernantes (gobierno y legislativo) y a otras entidades del poder, debido a que sus atribuciones derivan de ella y allí tienen sus límites.

La Superioridad es formal porque, de acuerdo con el criterio de las Constituciones rígidas, la Constitución solo puede ser modificada a través de procedimientos de revisión que son más o menos complejos y las leyes no tienen generalmente fuerza jurídica para alterar sus mandatos. La Constitución vigente permite que los tratados internacionales de derechos humanos, aprobados por Ecuador, funcionen de manera conjunta con la Constitución y generen un bloque constitucional, siempre que reconozcan derechos más ventajosos.

El artículo 425 y el 417 de la Constitución de la República del Ecuador establecen que los tratados internacionales ratificados por Ecuador están sujetos a lo dispuesto en la Constitución. Así, se deja claro que esta última es la norma suprema del Estado y tiene prioridad sobre los tratados. Sin embargo, esto debe considerarse en relación con los tratados internacionales de dere-

chos humanos que reconocen derechos más favorables que aquellos contenidos en la Constitución (República del Ecuador, 2008).

Como la Constitución es la ley fundamental y que todo Estado, independientemente de su forma, tiene una, es el cimiento de todas las leyes en su territorio. Si estamos hablando de una ley fundamental, está claro que estamos aceptando simultáneamente la existencia de otras leyes subordinadas a ella; esto tiene que ser así, pues si existe una ley fundamental, las demás encuentran su razón de ser en esta primera.

El principio de Supremacía Constitucional implica, fundamentalmente, la jerarquización de la Constitución como lo más alto en el ordenamiento jurídico, por encima de la norma ordinaria, si esta última contradice a la primera. El ordenamiento jurídico se compone únicamente de normas jurídicas válidas; las que son inválidas no forman parte del Derecho. Es necesario ir de grado en grado, de poder en poder, hasta alcanzar la norma fundamental para determinar si una norma es parte del ordenamiento jurídico o no. De esta manera, todas las normas están conectadas con la norma fundamental, ya sea de forma directa o indirecta. Esta norma es la que otorga validez y unidad al complicado sistema jurídico.

La norma fundamental es el criterio supremo que determina la adecuación de una norma a un sistema jurídico; dicho de otra manera, es el fundamento que establece la validez de todas las normas del sistema. Por lo tanto, la necesidad de que el ordenamiento sea una unidad y de establecer su validez nos llevan a requerir la norma fundamental, que es también el principio unificador de las normas del ordenamiento y su fundamento de validez. Un ordenamiento, en tanto que exige un criterio para determinar la relevancia de las partes respecto al todo y un principio que las integre, no podrá existir sin una norma fundamental.

Si la Constitución es la norma fundamental del ordenamiento positivo y si cada norma se basa en una norma superior, debemos cuestionarnos ¿cuál es la base de la norma fundamental? No podemos hallar la respuesta dentro del ordenamiento positivo, porque en su interior la norma fundamental no tiene fundamento. Si lo tuviera, ya no sería fundamental, pues existiría una norma superior de la que dependería. La solución a esta pregunta debe encontrarse fuera del ordenamiento jurídico.

Sin embargo, la Constitución ecuatoriana de 2008 establece con claridad en los artículos 424 y 425 la jerarquía de las normas jurídicas en el país, que dice literalmente: "Art. 424.- La Constitución es la legislación más alta y tiene

prioridad sobre cualquier otra ley en el sistema jurídico. Los actos y las normas del poder público tienen que estar en conformidad con lo establecido en la Constitución; si no es así, no tendrán validez jurídica (República del Ecuador, 2008).

También la Constitución afirma que los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público". "Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos" (República del Ecuador, 2008).

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidores y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados (República del Ecuador, 2008).

La pirámide de Kelsen refleja el orden jerárquico de las leyes en una nación bajo un régimen constitucional, particularmente en Ecuador con su Constitución del 2008. Es la organización jerárquica de las leyes en el sistema jurídico de una nación específica.

Hans Kelsen, un jurista de Austria, define la jerarquía normativa, que permite clasificar las normas jurídicas desde la Constitución hasta la que está más abajo en términos de jerarquía: Es una teoría de un jurista que se refiere a la jerarquía de las leyes, en la que se muestra cómo una ley es superior a otra mediante un esquema piramidal. La pirámide es de gran utilidad para establecer qué norma se aplica, cuando la regla es que la norma de mayor rango prevalece sobre la norma de menor rango. Se comienza por la Constitución, luego vienen los tratados internacionales y las leyes orgánicas, y después las leyes ordinarias. En el nivel inferior se encuentran el resto de las leyes (reglamentos, códigos, circulares, etc.) (UNADE, 2025).

En la pirámide que se forma con todos los actos y normas de las sociedades públicas (tanto administrativos como legislativos), la Constitución ocupa la cúspide, mientras que las demás reglas de las sociedades públicas están hacia abajo. Cada escalón descendente es menos general y más específico,

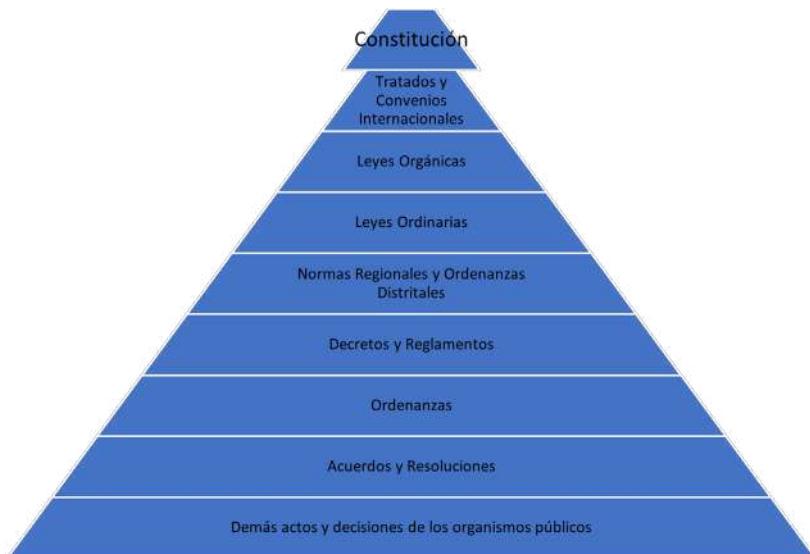
pero también tiene menor relevancia y está más subordinado a los actos jurídicos situados en una posición superior. De acuerdo con la teoría kelseniana de la jerarquía de las normas en “peldaños”, cada norma tiene su validez respaldada por una norma superior a ella y, por ende, así sucesivamente.

Para que este proceso no sea infinito, es necesario una norma hipotética (ficticia) básica, conocida como Grundnorm. No se puede contemplar ninguna regla jurídica de manera aislada, sino como componente de un sistema normativo complejo y unitario (que cuenta con sus propias normas de auto-producción, vigencia y derogación). De esta manera, si se respetara el orden jerárquico de las normas, se establecería un sistema jurídico coherente. Por lo tanto, no es el contenido de las normas, sino la manera en que fueron producidas, lo que determina su validez (Miguel, 2023).

Es importante señalar que Hans Kelsen expresó a sus contemporáneos que su propósito era responder a la incertidumbre de “¿Qué es el Derecho?”. Pero no resolver los problemas de la manera adecuada y cómo deben desarrollarse. Se planteaba elaborar una teoría pura del Derecho. La Teoría Pura del Derecho es una teoría que pertenece al derecho positivo y no a un orden jurídico específico. Es teoría general del derecho, no la interpretación de leyes específicas, ni nacionales ni internacionales (Muñoz, 2011).

Ilustración 1.

Pirámide de Kelsen aplicada al Ecuador.



Fuente: Adaptado de (Bermeo, 2010)

Para el Neoconstitucionalismo, el Estado tiene un rol instrumental en su totalidad, ya que debe contribuir a la satisfacción de los derechos fundamentales⁹. En estas circunstancias, el Estado no se legitima por sí mismo. Nuestra percepción del Estado Constitucional cambia de manera significativa si la tarea principal y esencial (prácticamente exclusiva) de los poderes públicos es satisfacer los derechos fundamentales. Es necesario que podamos producir las dinámicas institucionales y los recursos de defensa requeridos para concretar ese objetivo.

Según la Constitución de la República del Ecuador, aprobada en el año 2008, los tratados internacionales deben considerarse de acuerdo a las normas contenidas en el título VIII que regula las relaciones internacionales del Estado, título que contiene tres capítulos referidos a “los principios de las relaciones internacionales”, los “tratados e instrumentos internacionales” y “la integración latinoamericana”. Los tratados internacionales son parte del ordenamiento jurídico interno y ocupan un lugar de importancia en su orden jerárquico. El artículo 417, establece “que los tratados internacionales se sujetarán a lo dispuesto en la Constitución”. El artículo 424, confirma esta superioridad

de la Constitución cuando afirma que “la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico”. El artículo 425, describe el orden jerárquico como vimos anteriormente, de aplicación en el derecho interno, en el cual los tratados internacionales se sitúan, en concordancia con los artículos anteriores, por debajo de la Constitución y por sobre toda otra norma del ordenamiento jurídico interno (República del Ecuador, 2008).

Estado de derechos y de justicia

El primer artículo de la Constitución define a Ecuador como un “Estado constitucional, de derechos y justicia”, lo que permite caracterizarla. El Estado constitucional se fundamenta en que tanto los actos públicos como privados están subordinados a la Constitución, incluyendo las sentencias y las leyes. Esta sujeción está asegurada por medio del control de constitucionalidad y el desempeño activo y creativo de los jueces. En un Estado de derechos, los derechos individuales prevalecen sobre el Estado y el derecho que este genera. Asimismo, se reconocen diferentes sistemas normativos ajenos a la legislación parlamentaria, lo que da lugar a una mayor cantidad de fuentes jurídicas. La Constitución de 2008 adopta con firmeza el modelo igualitario, fundamentado en la solidaridad, la defensa de los grupos menos privilegiados y un Estado que debe ser fuerte (Ávila, Del Estado legal de derecho al Estado constitucional de derechos y justicia, 2009).

La ley establece la autoridad y el orden de poder en un estado de derecho. En teoría, el poder se divide en tres ramas: el poder judicial, el legislativo y el ejecutivo. En la práctica, no obstante, el poder está concentrado en una clase política que es la que compone el parlamento. Tengamos presente que el estado de derecho es la síntesis de una lucha entre los que ejercían el poder político (la aristocracia) y el económico (la burguesía). El modelo que prevaleció es el burgués, pero la historia muestra que por mucho tiempo fue solo teórico y no se implementó mucho.

La burguesía, valiéndose del principio de legalidad, logró llenar el parlamento, restringir al ejecutivo y supervisar al judicial mediante la noción de ciudadanía y representación. Finalmente, tenemos lo que podría ser considerado una democracia absoluta, y en este modelo no hay mucha diferencia con el anterior. Los individuos que poseen ciertas cualidades son ciudadanos; los demás, que en términos numéricos constituyen la mayoría, continúan siendo súbditos o vasallos.

El parlamento establece los límites del Estado: el ejecutivo solo puede actuar conforme a lo que la ley dispone y el judicial es “la boca de la ley”. La

ley permite establecer cuáles son las garantías, los derechos y las competencias de las autoridades. El parlamento tiene la facultad de modificar incluso la constitución, suprimir derechos y limitar las garantías: la constitución no es inmutable y puede ser reformada a través del procedimiento ordinario de creación de leyes; los derechos son aquellos que se encuentran reconocidos y desarrollados en las leyes (principalmente el código penal y el civil); las garantías formales están establecidas en las leyes, siendo responsabilidad de la administración de justicia ordinaria protegerlas y reconocerlas.

La constitución define, en el estado constitucional, la ley, cómo se accede y ejerce la autoridad y la estructura de poder. La Constitución es orgánica, material y procedural. Material, ya que posee derechos que serán defendidos con especial énfasis y que, a su vez, serán el objetivo del estado; orgánica, porque define los órganos estatales responsables de asegurar esos derechos; procedural, debido a que se establecen procedimientos de participación orientados a garantizar debates públicos bien informados y regulados, tanto para la creación de normas legales como para la toma de decisiones.

En el constitucionalismo, se unen la democracia como medio, los derechos como fin y el estado como estructura. Los derechos humanos son, simultáneamente, vínculos y restricciones del poder. Límites, ya que ningún poder tiene la capacidad de violentarlos, ni siquiera si provienen de mayorías parlamentarias. El objetivo es disminuir la probabilidad de que los derechos sean infringidos. Y vínculos, porque los poderes estatales tienen el deber de ponerlos en práctica; el propósito es maximizar el ejercicio de los derechos. Dentro del modelo constitucional, se hace una distinción entre la representación parlamentaria y la constituyente. El segundo, que es el instrumento de la soberanía popular, limita al primero. Por eso las constituciones son rígidas y no pueden ser modificadas mediante los trámites parlamentarios comunes.

Además, la constitución es una norma legal que puede ser aplicada directamente por cualquier persona, autoridad o juez. Para que una norma vinculante pueda sancionar su incumplimiento, necesita de una autoridad competente. La corte constitucional es la autoridad que tiene la potestad de castigar los actos del poder público que sean inconstitucionales, ya sea en forma de leyes y otras regulaciones generales, políticas públicas, sentencias o resoluciones administrativas. La capacidad de solucionar disputas entre órganos o por exceso en sus atribuciones, árbitro, pasa de manos del parlamento a los jueces que tienen autoridad constitucional.

La Constitución ecuatoriana es muy concreta, se origina en una asamblea constituyente, establece a los derechos como vínculos y límites, y crea una Corte Constitucional que decide, como última instancia, las disputas surgidas por el incumplimiento de los preceptos constitucionales. En esta dirección, la Constitución ecuatoriana se sitúa dentro del paradigma contemporáneo del derecho constitucional (Miguez, 2023).

En conclusión, el Estado constitucional es la consecuencia de la transformación del Estado legal. El principio de legalidad es la base del Estado legal, lo que significa que todo acto del poder tiene que estar limitado a lo establecido por la ley y que cada acto privado está permitido siempre y cuando no esté prohibido. Por otro lado, el Estado constitucional se fundamenta en que la Constitución, incluyendo la ley, tiene autoridad sobre las acciones públicas y privadas.

De acuerdo con la Constitución ecuatoriana de 2008, las autoridades que ocupan diferentes áreas de poder son: 1) el pueblo, que ejerce su poder mediante la organización colectiva, la participación en los distintos niveles del gobierno, la democracia directa, las entidades políticas y la representación; 2) los representantes asambleístas; 3) el presidente o presidenta; 4) los jueces y juezas; 5) el Consejo de participación ciudadana y control social y otros órganos de control; 6) el Tribunal Contencioso Electoral y el Consejo Nacional Electoral; y 7) la Corte Constitucional (República del Ecuador, 2008).

La Constitución de 2008 incluye una sección completa llamada “Procedimiento legislativo” en su segundo capítulo, que trata sobre la función legislativa. Este procedimiento establece cuáles asuntos necesitan de una ley, las clases de leyes (ordinarias y orgánicas, que se diferencian por la cantidad de individuos necesarios para su aprobación), los organismos con iniciativa legislativa, cuántos debates se realizan, el papel del presidente como legislador y su capacidad para veto parcial o total, así como el proceso especial de las leyes urgentes (Miguez, 2023).

En el Estado Constitucional del Ecuador hay expresas prohibiciones en la legislación, tales como la de no emitir leyes que sean contrarias a la Constitución o los derechos, y existe un marco referencial para legislar. De esta forma, además de la validez formal, se requiere la validez sustancial o material.

La Constitución de Ecuador, promulgada en 2008, cuenta con una disposición que fija el propósito del Poder Legislativo y el contenido de las normas: La Asamblea Nacional y cualquier entidad con poder normativo deberá adaptar las leyes y otras regulaciones jurídicas, tanto formal como materialmente,

a los derechos establecidos en la Constitución y los acuerdos internacionales, así como a aquellos que sean imprescindibles para asegurar la dignidad de las personas o de las comunidades, naciones y pueblos. Los derechos establecidos por la Constitución no serán vulnerados, bajo ninguna circunstancia, por la reforma de la Constitución, las leyes, otras normativas jurídicas o las acciones del poder público (Bermeo, 2010).

• Separación de poderes

En la sociedad de Ecuador, como en la mayoría de naciones de América Latina y del mundo, se percibe una intensa necesidad de preservar el control y orden social. Por esta razón, el poder del Estado ha surgido tradicionalmente dividido en tres ramas: la ejecutiva, la legislativa y la judicial. Esta división se basa en las ideas doctrinales de Montesquieu y Aristóteles. Muchas constituciones modernas han adoptado este modelo; sin embargo, Ecuador agregó dos funciones adicionales al poder estatal, a las que se les llama “funciones”. Desde entonces, han surgido diferentes opiniones tanto a favor como en contra. Algunos argumentan que tener cinco funciones estatales significa un aumento en los frenos y contrapesos (Solano, 2018).

La separación o división de poderes es un principio básico en la teoría política y constitucional, que busca evitar la concentración de poder en una sola entidad y promover el equilibrio. De esta manera, el poder judicial tiene bajo control las “llaves” esenciales de nuestra estructura institucional. En otras palabras, con respecto a la normativa, existe la necesidad de establecer límites y contrapesos para impedir que el poder se concentre en exceso. Por eso es importante la gestión del poder judicial frente a los demás poderes. En Ecuador y en otras democracias, se han implementado diversas medidas para proteger las libertades y los derechos, creando sistemas de control y equilibrio entre las entidades gubernamentales (Gargarella, 2021).

En otras palabras, la separación entre el poder legislativo, ejecutivo y judicial es esencial para asegurar un ejercicio de autoridad responsable y eficaz, que evite que una sola persona o entidad acumule todo el poder. La tarea de interpretar y poner en práctica las leyes es responsabilidad del poder judicial, el cual comprende tanto a los jueces como a los tribunales. Su función primordial consiste en administrar justicia, proteger la libertad y los derechos de la ciudadanía, así como dirimir conflictos (Miguez, 2023).

Esta división del poder judicial de las demás ramas garantiza que los casos jurídicos se traten sin intervención política ni influencias inapropiadas, de manera imparcial y justa. Es fundamental señalar que la separación de po-

deres no significa una división rígida y estricta entre las ramas del gobierno. En realidad, es necesario que interactúen y colaboren entre sí para garantizar un gobierno que funcione de manera efectiva. Asimismo, para garantizar que la Constitución y los derechos fundamentales se cumplan, son esenciales los mecanismos de supervisión y equilibrio, como la revisión judicial y la supervisión parlamentaria.

Con el fin de garantizar un gobierno justo y responsable, la división de poderes es un principio fundamental en las democracias. Al segmentar las funciones en poderes legislativos, ejecutivos y judiciales, se promueve la responsabilidad y la transparencia en el ejercicio del poder, a la vez que se salvaguardan los derechos y las libertades tanto individuales como colectivas. Este principio, a pesar de no ser una solución perfecta, se considera un componente esencial para el funcionamiento de una sociedad democrática (Miguez, 2023).

La aparición de tres poderes esenciales: el judicial, el legislativo y el ejecutivo, que tienen como principal cometido la supervisión y regulación de las acciones determinadas por el gobierno. En sus consideraciones sobre el tema, Montesquieu destacó que este sistema de separación de poderes es un instrumento fundamental para prevenir la excesiva concentración de autoridad en manos de unos pocos (Montesquieu, 1984).

Si un hombre solo, una corporación de procedimientos, los nobles o el pueblo entero administraran los tres poderes y tuvieran la autoridad para legislar, ejecutar las decisiones públicas y juzgar las disputas y crímenes individuales, todo se iría completamente al desastre (Montesquieu, 1984). La finalidad de la separación de poderes es la entera libertad de derechos y deberes, así de esta forma evitar la arbitrariedad en el momento de resolución, ejecución y actuación frente a circunstancias que se presenten en el Estado (Lowenstein, 1976).

Por lo tanto, la división de poderes es un principio de organización política que sostiene que las diferentes funciones conferidas a la autoridad pública están distribuidas en órganos separados y distintos. El objetivo de la división de poderes es evitar la concentración del poder en un único organismo, lo que produce autonomía e independencia totales entre los distintos poderes. La teoría clásica de la división de poderes surge por la necesidad de prevenir que el poder público se acumule hasta el punto de ser capaz de someter y subyugar a los ciudadanos a su voluntad (Torres J. , 2014).

En particular, al principio del siglo XXI, Ecuador enfrentaba una crisis política, social y económica. Por eso, en aquel momento se pensó en cambiar el Estado tripartito, que era social de derecho según la Constitución de 1998, por el Estado constitucional de cinco funciones y derechos y justicia que establece el primer artículo de la Constitución de 2008. Se han puesto en marcha cinco funciones, desechando el término “poderes”: función ejecutiva, legislativa, judicial, electoral y de control social y transparencia. Se les ha encomendado tareas estatales particulares con el propósito de lograr un mayor control, rapidez, especialización y transparencia para responder de manera efectiva a las demandas sociales (República del Ecuador, 2008).

Ecuador ha incluido cinco funciones en su Constitución. Estas funciones, que representan el poder ejercido actualmente, han reemplazado la palabra “dependencias” por “funciones” debido a la visión moderna del Estado de Derechos, cuyo objetivo es asegurar la libertad de los ciudadanos. El artículo 225 define las entidades y dependencias que conforman el sector público. Sin embargo, se puede considerar que es una desventaja que debe ser analizada cuando no logran el objetivo para el cual fueron diseñados y no cumplen con las necesidades de la sociedad.

Legalidad, igualdad, justicia

El modelo igualitarista, que se fundamenta en la protección de los desfavorecidos, en un Estado fuerte y en la solidaridad, es el que adopta con energía la Constitución ecuatoriana del 2008. En este modelo se comprende que, en su manifestación prestacional, la mayoría de los derechos no serían proporcionados por el sector privado porque no resultarían rentables.

Veamos algunos enunciados de la Constitución de la República del Ecuador (2008), para ilustrar los enunciados generales que se han hecho sobre ella:

Un principio fundamental del Estado es “la distribución equitativa de los recursos y la riqueza...”(artículo. 27)

- El Estado adoptará medidas que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad (artículo 11.2).
- La política económica tiene como objetivo, entre otros, asegurar la distribución del ingreso y la riqueza nacional (artículo 284.1).
- La política fiscal tiene como objetivos, entre otros, la redistribución del ingreso por medio de transferencias, tributos y subsidios adecuados (artículo 285.1).

- Desarrollar políticas para erradicar la desigualdad y discriminación de las mujeres productoras (artículo 334.2)
- Política comercial que contribuya a reducir las desigualdades internas (artículo 304.4).
- El sector financiero tiene como finalidad la prestación sustentable, eficiente, accesible y equitativa de servicios financieros. El crédito se orientará de manera preferente a los grupos menos favorecidos (artículo 310).
- El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos (artículo 314)
- El Estado garantiza igualdad de derechos y oportunidades en el acceso a la propiedad (artículo 324).
- El Estado evitará el acaparamiento o la concentración de factores y recursos productivos, promoverá su redistribución y eliminará privilegios o desigualdades en el acceso a ellos (artículo 334.1).
- El Estado generará condiciones de protección integral que aseguren la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia (artículo 341).
- La distribución de los recursos destinados a la educación pública se regirá por criterios de equidad social, poblacional y territorial (artículo 348) (República del Ecuador, 2008)

Derecho Constitucional:

Principios, Instituciones y Garantías

Capítulo 3

La organización del Estado



División territorial

La Constitución de la República del Ecuador se inicia con un Artículo 1, el cual contiene, además de la definición doctrinaria del Estado ecuatoriano como de derechos y justicia, social, democrático, soberano, unitario, independiente, intercultural, plurinacional y laico, la formulación acerca de su organización en forma de república y la manera descentralizada en que se debiera gobernar. Seguidamente, en el Ordinal 6 del artículo 3 de los deberes del Estado, también hay una referencia al fortalecimiento del proceso de autonomías y descentralización (República del Ecuador, 2008).

Pero en el texto constitucional, se dedica todo el Título V a abordar el tema de la organización territorial del Estado. Seguidamente, expondremos el contenido de ese articulado. Así, en el Capítulo primero, que contiene los Principios generales, se desarrollan las características y atribuciones de los gobiernos autónomos descentralizados, los cuales gozan de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. El ejercicio de la autonomía no posibilitará en ningún caso que el territorio nacional se separe. Se les conoce como gobiernos autónomos descentralizados a las siguientes entidades: los concejos metropolitanos, los concejos provinciales, los concejos regionales, las juntas parroquiales rurales y los concejos municipales (Art. 238).

La ley pertinente regirá el sistema de gobiernos autónomos descentralizados, la cual determinará un sistema nacional de competencias de carácter obligatorio y gradual, y también delineará las políticas y procedimientos para equilibrar las disparidades territoriales en el proceso de desarrollo (Art. 239). Estos gobiernos autónomos descentralizados, que abarcan regiones, provincias, distritos metropolitanos y cantones, tendrán poderes legislativos en sus respectivas jurisdicciones territoriales y áreas de competencia. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias. Todos los gobiernos autónomos descentralizados llevarán a cabo funciones ejecutivas dentro de sus jurisdicciones territoriales y de sus competencias (Art. 240).

Los gobiernos autónomo descentralizados dispondrán de una planificación que garantizará el ordenamiento territorial y será obligatoria en todos los gobiernos autónomos descentralizados tal y como establece el Artículo 241.

El Capítulo segundo de la Constitución desarrolla la Organización del territorio, enumerando las formas territoriales de organización, que son las regiones, provincias, cantones y parroquias rurales. Se podrán establecer

regímenes especiales por motivos de conservación de la población, culturales o ambientales. Además, las circunscripciones territoriales pluriculturales e indígenas, así como la provincia de Galápagos y los distritos metropolitanos autónomos, serán sistemas especiales (Art. 242).

Dos o más regiones, provincias, cantones o parroquias contiguas podrán agruparse y formar mancomunidades, con la finalidad de mejorar la gestión de sus competencias y favorecer sus procesos de integración. Su creación, estructura y administración serán reguladas por la ley (Art. 243). Conforme a la ley, dos o más provincias que tengan una extensión regional de más de 20.000 km² y una población total que exceda el cinco por ciento del total nacional, constituirán regiones autónomas. Se buscará la complementariedad ecológica, el equilibrio entre regiones, la afinidad cultural e histórica y el manejo integrado de cuencas. La ley establecerá incentivos, tanto económicos como de otro tipo, para que las provincias se incorporen a las regiones (Art. 244).

La iniciativa para la conformación de una región autónoma corresponderá a los gobiernos provinciales, los que elaborarán un proyecto de ley de regionalización que propondrá la conformación territorial de la nueva región, así como un proyecto de estatuto de autonomía regional. La Asamblea Nacional aprobará en un plazo máximo de ciento veinte días el proyecto de ley, y en caso de no pronunciarse dentro de este plazo se considerará aprobado (Art. 245). Para rechazar o guardar el proyecto de ley, la Asamblea Nacional necesitará los votos de las dos terceras partes de sus miembros. El proyecto de estatuto se someterá a la Corte Constitucional para que esta compruebe si es compatible con la Constitución. El laudo correspondiente se emitirá en un plazo máximo de 45 días; si no se emite dentro de este período, el laudo se considerará favorable.

Se llevará a cabo una consulta popular en las provincias que conformarían la región, después de que el proyecto de ley orgánica sea aprobado y la Corte Constitucional emita un dictamen favorable, para que se manifiesten acerca del estatuto regional.

Si la consulta obtiene la aprobación de más de la mitad de los votos válidos en cada provincia, se promulgará la ley y su estatuto; además, se convocarán elecciones regionales dentro de los próximos cuarenta y cinco días con el objetivo de elegir a las autoridades y representantes respectivos.

De acuerdo al Artículo 246, el estatuto aprobado será la norma institucional básica de la región y establecerá su denominación, símbolos, principios, instituciones del gobierno regional y su sede, así como la identificación de

los bienes, rentas, recursos propios y la enumeración de las competencias que inicialmente asumirá. Las reformas al estatuto se realizarán con sujeción al proceso en él establecido y requerirán de dictamen favorable de la Corte Constitucional.

Sobre la conformación de los distritos metropolitanos, el Artículo 247 establece que Un distrito metropolitano podrá ser creado en un cantón o conjunto de cantones adyacentes que cuenten con más del siete por ciento de la población total del país. Los cantones que deseen crear un distrito metropolitano seguirán el mismo proceso que se emplea para establecer las regiones. Sus consejos cantonales desarrollarán una propuesta que incluya un proyecto de ley, así como una propuesta de estatuto para la autonomía del distrito metropolitano. Los distritos metropolitanos coordinarán las acciones de su administración con las provincias y regiones que los circundan. El estatuto del distrito metropolitano cumplirá con las mismas condiciones que el estatuto de las regiones.

El Artículo 248 reconoce las comunidades, comunas, recintos, barrios y parroquias urbanas, cuya regulación se hará por ley con la finalidad de que sean consideradas como unidades básicas de participación en los gobiernos autónomos descentralizados y en el sistema nacional de planificación. El Artículo 249 se refiere específicamente a los cantones cuyos territorios se encuentren total o parcialmente dentro de una franja fronteriza de cuarenta kilómetros, los cuales deben recibir atención preferencial para afianzar una cultura de paz y el desarrollo socioeconómico, mediante políticas integrales que precautelen la soberanía, biodiversidad natural e interculturalidad, todo ello regulado y garantizado mediante la ley específica.

El territorio de las provincias amazónicas es un componente esencial para la estabilidad ecológica del planeta. Este territorio se convertirá en una circunscripción territorial especial, con un plan integral que abarcará dimensiones sociales, ambientales, culturales y económicas. Este plan se plasmará en una ley que contemplará la organización del territorio de manera que asegure la salvaguarda y el mantenimiento de sus ecosistemas y el principio del sumak kawsay (Art. 250).

Formas de Estado: unitario, federal, autonómico

Los estados unitarios y los estados federales son dos formas distintas de organizar el poder político dentro de un país. El Estado ecuatoriano se define como unitario y esto implica que el poder político está centralizado en un gobierno nacional, el cual tiene supremacía sobre las divisiones administrativas

(provincias, departamentos, municipios). Por otra parte, en la misma definición constitucional, se establece que el Estado del Ecuador es descentralizado, lo cual compensa posibles rigideces propias de un Estado unitario, dando paso a las autonomías territoriales.

La Constitución de Ecuador establece un Estado con una complejidad territorial, que reconoce específicamente la existencia de autonomías indígenas. La plurinacionalidad se basa en el reconocimiento de instituciones propias, aunque podría llevarse a cabo también dentro de instituciones estatales compartidas. Si bien es posible incluir institucionalidad indígena sin una dimensión territorial (sobre todo en contextos urbanos cada vez más híbridos en términos culturales), la realidad es que la distribución territorial del poder estatal es el lugar donde esto ocurre de manera más intensa y con mayor capacidad de transformación (Aparicio, 2018).

La Constitución de Ecuador, que fue promulgada en 2008, define en su título V una estructura territorial. Esta incluye a las provincias, regiones, cantones y parroquias rurales como “gobiernos autónomos descentralizados”, además de la opción de mancomunarse entre los diversos niveles gubernamentales. Además, contempla la creación de otras realidades territoriales diferentes, denominadas “regímenes especiales”, para zonas con rasgos “étnico-culturales, ambientales o demográficos”. Esto incluye no solo a los distritos metropolitanos y a la provincia de Galápagos, sino también a las jurisdicciones territoriales indígenas (República del Ecuador, 2008).

El artículo 257 establece que es posible crear circunscripciones indígenas, las cuales “ejercerán competencias del gobierno autónomo territorial correspondiente y se regirán de acuerdo con los derechos colectivos y bajo principios de interculturalidad y plurinacionalidad”. El mismo precepto continúa diciendo que el “régimen de administración especial” puede implementarse en entidades territoriales más pequeñas que la región, específicamente en parroquias, cantones y provincias, siempre y cuando estén compuestas principalmente por poblaciones indígenas, afroecuatorianas, montubias o ancestrales. Para conseguirlo, será preciso que, en una consulta, por lo menos dos tercios de los votos válidos estén de acuerdo (República del Ecuador, 2008).

Aunque se queden afuera las regiones, se permite que dos o más circunscripciones bajo la administración de gobiernos pluriculturales o indígenas creen una nueva, según lo que disponga una ley de desarrollo (el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización) (República del Ecuador, 2025).

A pesar de que las Circunscripciones Territoriales Indígenas (CTI) son consideradas “regímenes de administración especial”, la distribución de competencias establecida en la Constitución no incluye ninguna disposición específica para estas, sino que elige crear una lista de competencias para cada uno de los ámbitos territoriales generales: el Estado central, los gobiernos regionales, provinciales, municipales y parroquiales rurales. Las particularidades de este régimen especial no están en el texto constitucional, sino en la ley general de desarrollo y en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), que fue aprobado por una ley del 19 de octubre de 2010 y reformado en 2025 (República del Ecuador, 2025).

Según dicho Código, las CTI “son regímenes especiales de gobierno autónomo descentralizado establecidos por la libre determinación de los pueblos, nacionalidades y comunidades indígenas, afroecuatorianas y montubias, en el marco de sus territorios ancestrales, respetando la organización político-administrativa del Estado, que ejercerán las competencias del nivel de gobierno autónomo correspondiente. Se regirán por la Constitución, los instrumentos internacionales y por sus estatutos constitutivos” (art. 93 COOTAD) (República del Ecuador, 2025).

Además, el Código establece que las comunidades que se hallen geográficamente separadas de las CTI propias de sus nacionalidades de pertenencia “se integrarán en la estructura gubernamental de la nacionalidad o pueblo correspondiente para ejercer los derechos colectivos sobre todas sus comunidades” (artículo 97, segundo párrafo). El mismo precepto, en su primer párrafo, prevé la situación de las comunidades, nacionalidades, pueblos o comunas que no puedan formarse como CTI; sin embargo, estos podrán también ejercer sus derechos colectivos constitucionales (República del Ecuador, 2025).

No obstante, a pesar de que la Constitución incluye una lista de derechos colectivos para las comunidades indígenas (título II, capítulo IV, “Derechos de los pueblos, nacionalidades y comunidades”), la esencia de estos derechos es que incluyen no solo la protección del autogobierno, sino también derechos territoriales y jurisdiccionales. Por lo tanto, en efecto, estas disposiciones reconocen simultáneamente derechos colectivos subjetivos y competencias para ejercer por sus órganos de gobierno territorial (de manera exclusiva o compartida según el caso), en el caso de aquellos pueblos o nacionalidades con una CTI. Esto se establece a partir de una interpretación sistemática con el sistema de reparto competencial establecido.

Aunque el artículo 257 establece de manera clara en su segundo párrafo que se requerirá una consulta popular con dos tercios de los votos válidos, con el censo correspondiente a la población de la circunscripción, varias organizaciones indígenas han indicado que, debido a los artículos 56 y siguientes (que recogen los derechos colectivos de las comunidades indígenas) y específicamente al artículo 60, el encargado de determinar la composición de la CTI debe ser únicamente el pueblo mismo. Esta última interpretación también sería consistente con las previsiones del derecho internacional, específicamente el Convenio n.º 169 de la OIT y la Declaración de 2007 de Naciones Unidas acerca de los derechos de las poblaciones indígenas (Organización de las Naciones Unidas, 2006).

La interpretación que prioriza la previsión específica del artículo 257 ha prevalecido hasta ahora. Esto ha conducido en gran medida a que las iniciativas se hayan desarrollado en el nivel territorial más elemental, es decir, en las parroquias. A pesar de que la población parroquial suele ser la que mejor se acomoda a las características de los territorios indígenas existentes. En realidad, varias comunidades indígenas han iniciado el procedimiento de establecerse primero como parroquias para luego continuar con el proceso y ser reconocidas como CTI.

En lo que concierne a la garantía de establecer sus propias formas de gobierno, resulta sorprendente que el título V (“Organización territorial del Estado”) no le preste ninguna atención en absoluto. El COOTAD aborda un tema similar, que se refiere únicamente a las comunidades, comunas y recintos (definidos como unidades fundamentales de participación en el artículo 248 de la Constitución) donde hay propiedad colectiva de la tierra. En tal situación, “las formas de organización comunitaria bajo este Código y la Ley de Comunas son reconocidas” (artículo 308 del COOTAD) (República del Ecuador, 2025).

Al omitir las particularidades indígenas, surgen dos alternativas de interpretación. La primera se basaría en la línea previamente señalada de considerar como marco regulador el específico, es decir, aquel que se refiere a la organización territorial (título V de la Constitución y el COOTAD), en donde las CTI son equiparadas con las demás circunscripciones territoriales. La segunda se enfocaría en destacar el conjunto de previsiones que aseguran los derechos colectivos de las comunidades indígenas, entre los cuales está el derecho “a preservar y fomentar sus propias maneras de convivencia y organización social, así como de generación y ejercicio de autoridad, en sus territorios reconocidos legalmente y tierras comunitarias con propiedad ancestral” (art. 57.9 constitucional) (República del Ecuador, 2008).

A pesar de que la segunda línea interpretativa puede parecer más sólida, ya que se complementa con lo establecido en el artículo 417 de la Constitución (el cual asegura la aplicabilidad directa de los tratados internacionales en cuanto a derechos humanos), es innegable que hasta ahora la falta de definición del marco normativo para regular el desarrollo de las CTI ha hecho que su progreso y sus obstáculos dependan del gobierno.

Administración pública y descentralización

En este punto es pertinente esclarecer las competencias de los gobiernos regionales autónomos, según el artículo 262 de la Constitución del Ecuador. Ellas abarcan atribuciones como

1. Planificar el desarrollo regional y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, provincial, cantonal y parroquial.
2. Gestionar el ordenamiento de cuencas hidrográficas y propiciar la creación de consejos de cuenca, de acuerdo con la ley.
3. Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte regional y el cantonal en tanto no lo asuman las municipalidades.
4. Planificar, construir y mantener el sistema vial de ámbito regional.
5. Otorgar personalidad jurídica, registrar y controlar las organizaciones sociales de carácter regional.
6. Determinar las políticas de investigación e innovación del conocimiento, desarrollo y transferencia de tecnologías, necesarias para el desarrollo regional, en el marco de la planificación nacional.
7. Fomentar las actividades productivas regionales.
8. Fomentar la seguridad alimentaria regional.
9. Gestionar la cooperación internacional para el cumplimiento de sus competencias.

En el ámbito de estas competencias exclusivas y en el uso de sus facultades, expedirá normas regionales.

Al nivel de los gobiernos provinciales, se ejercerán las competencias fijadas en el Art. 263 constitucional, que comprende:

1. Planificar el desarrollo provincial y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, cantonal y parroquial.
2. Planificar, construir y mantener el sistema vial de ámbito provincial, que no incluya las zonas urbanas.
3. Ejecutar, en coordinación con el gobierno regional, obras en cuencas y micro cuencas.
4. La gestión ambiental provincial.
5. Planificar, construir, operar y mantener sistemas de riego.
6. Fomentar la actividad agropecuaria.
7. Fomentar las actividades productivas provinciales.
8. Gestionar la cooperación internacional para el cumplimiento de sus competencias.

El Artículo constitucional 264 establece las competencias de los gobiernos municipales, las cuales son:

1. Planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural.
2. Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón.
3. Planificar, construir y mantener la vialidad urbana.
4. Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley.
5. Crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras.
6. Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público dentro de su territorio cantonal.

7. Planificar, construir y mantener la infraestructura física y los equipamientos de salud y educación, así como los espacios públicos destinados al desarrollo social, cultural y deportivo, de acuerdo con la ley.
8. Preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico, cultural y natural del cantón y construir los espacios públicos para estos fines.
9. Formar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales.
10. Delimitar, regular, autorizar y controlar el uso de las playas de mar, riberas y lechos de ríos, lagos y lagunas, sin perjuicio de las limitaciones que establezca la ley.
11. Preservar y garantizar el acceso efectivo de las personas al uso de las playas de mar, riberas de ríos, lagos y lagunas.
12. Regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras.
13. Gestionar los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios.
14. Gestionar la cooperación internacional para el cumplimiento de sus competencias.

En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantonales.

Por decisión de la Corte Suprema Constitucional, se reafirmó el Art. 265 referido al sistema público de registro de la propiedad, el cual será administrado de manera concurrente entre el Ejecutivo y las municipalidades.

En cuanto a los gobiernos de los distritos metropolitanos autónomos ejercerán las competencias que corresponden a los gobiernos cantonales y todas las que sean aplicables de los gobiernos provinciales y regionales, sin perjuicio de las adicionales que determine la ley que regule el sistema nacional de competencias. En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas distritales. (Art. 266).

De acuerdo al Artículo 267, los gobiernos parroquiales rurales ejercerán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de las adicionales que determine la ley:

1. Planificar el desarrollo parroquial y su correspondiente ordenamiento territorial, en coordinación con el gobierno cantonal y provincial.

2. Planificar, construir y mantener la infraestructura física, los equipamientos y los espacios públicos de la parroquia, contenidos en los planes de desarrollo e incluidos en los presupuestos participativos anuales.
3. Planificar y mantener, en coordinación con los gobiernos provinciales, la vialidad parroquial rural.
4. Incentivar el desarrollo de actividades productivas comunitarias, la preservación de la biodiversidad y la protección del ambiente.
5. Gestionar, coordinar y administrar los servicios públicos que le sean delegados o descentralizados por otros niveles de gobierno.
6. Promover la organización de los ciudadanos de las comunas, recintos y demás asentamientos rurales, con el carácter de organizaciones territoriales de base.
7. Gestionar la cooperación internacional para el cumplimiento de sus competencias.
8. Vigilar la ejecución de obras y la calidad de los servicios públicos. En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, emitirán acuerdos y resoluciones.

De acuerdo al Artículo 268, La ley definirá las situaciones excepcionales, el proceso y la metodología de control en los que se podrá actuar en la gestión del gobierno autónomo descentralizado en una competencia determinada, debido a una omisión o ejecución deficiente. Esta intervención será temporal y subsidiaria, hasta que se supere el motivo por el cual se intervino.

Se crea en el Artículo constitucional 269, un organismo técnico conformado por un representante de cada nivel de gobierno, que tendrá las siguientes funciones:

1. Regular el procedimiento y el plazo máximo de transferencia de las competencias exclusivas, que de forma obligatoria y progresiva deberán asumir los gobiernos autónomos descentralizados. Los gobiernos que acrediten tener capacidad operativa podrán asumir inmediatamente estas competencias.
2. Regular el procedimiento de transferencia de las competencias adicionales que señale la ley a favor del gobierno autónomo descentralizado.

3. Regular la gestión de las competencias concurrentes entre los diferentes niveles de gobierno, de acuerdo al principio de subsidiariedad y sin incurrir en la superposición de competencias.
4. Asignar las competencias residuales a favor de los gobiernos autónomos descentralizados, excepto aquellas que por su naturaleza no sean susceptibles de transferencia.
5. Resolver en sede administrativa los conflictos de competencia que surjan entre los distintos niveles de gobierno, de acuerdo con los principios de subsidiariedad y competencia, sin perjuicio de la acción ante la Corte Constitucional.

El Capítulo quinto del Título V de la Constitución del Ecuador, aborda la cuestión de los Recursos económicos que deben administrar los gobiernos autónomos descentralizados, los cuales deberán generar sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad (Art. 270). El artículo 271 establece que participarán de al menos el quince por ciento de ingresos permanentes y de un monto no inferior al cinco por ciento de los no permanentes correspondientes al Estado central, excepto los de endeudamiento público. Las asignaciones anuales se realizarán de manera directa, automática, predecible y oportuna, a través de las transferencias que se efectúen desde la Cuenta Única del Tesoro Nacional hacia las cuentas de los gobiernos autónomos descentralizados.

La distribución de los recursos entre los gobiernos autónomos descentralizados será regulada por la ley, conforme a los siguientes criterios:

1. Tamaño y densidad de la población.
2. Necesidades básicas insatisfechas, jerarquizadas y consideradas en relación con la población residente en el territorio de cada uno de los gobiernos autónomos descentralizados.
3. Logros en el mejoramiento de los niveles de vida, esfuerzo fiscal y administrativo, y cumplimiento de metas del Plan Nacional de Desarrollo y del plan de desarrollo del gobierno autónomo descentralizado.
4. El número de kilómetros existentes, planificados y proyectados de vías rurales correspondientes al territorio y jurisdicción del gobierno autónomo descentralizado provincial (Art. 272).

El artículo 273 promulga que Las competencias que los gobiernos autónomos descentralizados tomen se traspasarán con los recursos pertinentes. A menos que la entidad que asuma las competencias lo acepte de manera explícita, no se llevará a cabo una transferencia de competencias sin que también haya una transferencia de recursos suficientes. Un organismo técnico se encargará de calcular los gastos directos e indirectos del desempeño de las competencias descentralizables en el territorio de cada gobierno autónomo descentralizado. Este organismo estará compuesto en igual proporción por delegados del Poder Ejecutivo y de cada uno de los gobiernos autónomos descentralizados, conforme a la ley orgánica correspondiente. Las asignaciones discrecionales no permanentes para los gobiernos autónomos descentralizados solo se darán en situaciones de desastre.

También la Constitución de la República del Ecuador establece que los gobiernos autónomos descentralizados que tengan en su territorio la explotación o industrialización de recursos naturales no renovables, tendrán derecho a recibir una parte de las rentas que el Estado obtenga por dicha actividad, de acuerdo a las disposiciones de la ley correspondiente (Art. 274).

Derecho Constitucional:

Principios, Instituciones y Garantías

Capítulo 4

Poderes del Estado



Peculiaridades de la Constitución de Ecuador: cinco poderes

La actual Constitución de la República del Ecuador, que fue promulgada en 2008, constituyó un acontecimiento relevante en la historia jurídica nacional porque instauró un modelo garantista y participativo característico de un Estado constitucional de derechos y justicia. Esta Carta Magna establece a Ecuador como un país intercultural y plurinacional, poniendo especial atención en la salvaguarda y garantía de los derechos esenciales, el acatamiento a la diversidad y el compromiso activo de los ciudadanos en las dinámicas sociales y políticas (Castro, et al, 2025).

La noción de la Constitución y del Estado de Derecho surge precisamente como una respuesta a esta situación de poder. El Estado de Derecho implica que el poder esté dividido, regulado, sea responsable y fundamentalmente limitado. La idea clásica del principio de separación de poderes se basa en la división de las funciones del Estado entre tres entidades distintas, independientes y equilibradas entre ellas: Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial.

La peculiaridad de los poderes o funciones del Estado en Ecuador, y lo asemeja a otras Constituciones como la de Venezuela, es que existen cinco poderes: Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Electoral y Ciudadano.

El poder electoral regula, supervisa y asegura los procesos electorales; organiza elecciones, proclama resultados, instala a los ganadores de las elecciones, controla la propaganda y el gasto electoral. Se basa en principios de transparencia, probidad, equidad, independencia, interculturalidad, celeridad, paridad de género y autonomía (República del Ecuador, 2008).

El Poder Ciudadano está compuesto por la Defensoría del Pueblo, el Consejo de Participación Social y Control Ciudadano, las superintendencias y la Contraloría General del Estado. Fomenta y promueve el ejercicio de los derechos relacionados con la participación ciudadana, establecerá e impulsará mecanismos para el control social en asuntos de interés público y designará a quienes corresponda según lo estipulado por la ley y la Constitución. Además, fomenta y promueve que los organismos e instituciones del sector público y las personas naturales o jurídicas del sector privado que ofrezcan servicios o realicen actividades de interés público sean supervisadas. Sus autoridades ocuparán sus cargos durante cinco años. El Consejo estará formado por siete consejeros o consejeras principales y siete que ocupen el lugar de los principales (República del Ecuador, 2008).

La distribución de los poderes y la interacción entre ellos son fundamentales en el diseño institucional de una constitución. La separación o división de las funciones del Estado es uno de los principios constitucionales que tienen que ser cumplidos según la Carta fundamental del Ecuador. Este principio asegura que el poder político no esté concentrado, lo que va en contra de su monopolio.

No obstante, el tiempo y el desarrollo doctrinal del principio han demostrado que las funciones estatales no siempre son ejecutadas de manera exclusiva o separada por el poder público correspondiente; además, la complejidad de la actividad estatal requiere una interacción constante entre los tres poderes públicos. Los nuevos organismos constitucionales autónomos que han aparecido en ciertos países de Latinoamérica en las décadas recientes han reavivado la teoría de la distinción y colaboración entre poderes, en vez de una separación radical.

Elaborar leyes, supervisar y representar son las tres funciones fundamentales del poder legislativo. El poder legislativo, en su mejor momento, simboliza el campo político en el que chocan las distintas opiniones de la sociedad. En un contexto de posconflicto, los grupos que previamente estaban en conflicto ahora están intentando sustituir la violencia y el odio por la política. En este escenario, el diseño del poder legislativo puede fomentar esta evolución y funcionar como un foro para expresar, examinar y permitir que se expresen las distintas opiniones (Bokenforde, 2024).

Desde que la Constitución de Ecuador se implementó en 2008, ha habido discusiones acerca de las oportunidades y los límites del proyecto constitucional de las funciones estatales. Desde su implementación hasta su ineeficacia, la introducción de la Electoral y la de Transparencia y Control Social, así como el establecimiento del Tribunal Contencioso Electoral o del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS) y la innovación constitucional de contar con cinco funciones, ha suscitado polémicas (Zapata, 2024).

Poder Legislativo: funciones, composición, proceso legislativo

La Asamblea Nacional, un parlamento de una sola cámara cuyos miembros son elegidos por el pueblo para un periodo de cuatro años, es la que ejerce el Poder Legislativo en Ecuador. Sus sesiones tienen lugar con regularidad en la capital de la República, a excepción de situaciones especiales. En el capítulo II del título IV de la Constitución, que trata sobre la participación y organización del poder, se definen sus atribuciones y funciones.

La Asamblea Nacional se integrará por:

1. Quince asambleístas elegidos en circunscripción nacional.
2. Dos asambleístas elegidos por cada provincia, y uno más por cada doscientos mil habitantes o fracción que supere los ciento cincuenta mil, de acuerdo al último censo nacional de la población.
3. La ley determinará la elección de asambleístas de regiones, de distritos metropolitanos, y de la circunscripción del exterior (artículo 118) (República del Ecuador, 2008).

De acuerdo al artículo constitucional 120, la Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley:

1. Posesionar a la Presidenta o Presidente y a la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República proclamados electos por el Consejo Nacional Electoral. La posesión tendrá lugar el veinticuatro de mayo del año de su elección.
2. Declarar la incapacidad física o mental inhabilitante para ejercer el cargo de Presidenta o Presidente de la República y resolver el cese de sus funciones de acuerdo con lo previsto en la Constitución.
3. Elegir a la Vicepresidenta o Vicepresidente, en caso de su falta definitiva, de una terna propuesta por la Presidenta o Presidente de la República.
4. Conocer los informes anuales que debe presentar la Presidenta o Presidente de la República y pronunciarse al respecto.
5. Participar en el proceso de reforma constitucional.
6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.
7. Crear, modificar o suprimir tributos mediante ley, sin menoscabo de las atribuciones conferidas a los gobiernos autónomos descentralizados.
8. Aprobar o improbar los tratados internacionales en los casos que corresponda.
9. Fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos las informaciones que considere necesarias.

10. Autorizar con la votación de las dos terceras partes de sus integrantes, el enjuiciamiento penal de la Presidenta o Presidente o de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, cuando la autoridad competente lo solicite fundadamente.
11. Posesionar a la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública, Superintendencias, y a los miembros del Consejo Nacional Electoral, del Consejo de la Judicatura y del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
12. Aprobar el Presupuesto General del Estado, en el que constará el límite del endeudamiento público, y vigilar su ejecución.
13. Conceder amnistías por delitos políticos e indultos por motivos humanitarios, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes. No se concederán por delitos cometidos contra la administración pública ni por genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas o de conciencia (República del Ecuador, 2008).

La concentración del poder en cualquier forma constituye la negación del Estado de Derecho. Por esta razón, se dirige mediante un sistema de leyes establecidas en una Constitución, que se convierte en el marco y fundamento jurídico de las acciones o medidas de los funcionarios y autoridades que deben someterse a estas normas. Toda medida o acción debe estar referida o sujeta a una norma jurídica, es decir, a leyes previamente aprobadas y conocidas por el público que establecen y delimitan los derechos de cada acción. No se debe confundir un Estado democrático con un Estado de derecho hasta este punto, aunque a menudo ambas condiciones ocurren al mismo tiempo (Castro, et al, 2019).

En el Estado de Derecho, todos los actos del poder pueden ser impugnados, ya vengan del legislador, del Ejecutivo o de los jueces. Esto constituye una expresión concreta de la restricción y la sumisión a la Ley y a la Constitución. No existe ningún factor de poder o excepción que no esté sujeto a esta regla. Todos los actos de la autoridad son susceptibles de impugnación tanto en la vía administrativa como en la judicial, lo cual está íntimamente relacionado con los principios de legalidad y seguridad jurídica, que se complementan de esta manera.

Por otro lado, el principio de separación de poderes públicos supone una supervisión entre ellos para regular el poder político inherente que tienen. Di-

cha supervisión tiene que garantizar el respeto a los límites constitucionalmente fijados para cada uno, conservando la armonía entre ellos y esquivando el abuso de las facultades y competencias otorgadas por medio del sistema de contrapesos y candados, que, a pesar de ser un componente crucial en los estados democráticos hoy en día, aparece en las doctrinas constitucionalistas de Estados Unidos.

El control financiero es uno de los varios controles que tiene el poder Legislativo sobre el Ejecutivo. Se define como un conjunto de mecanismos de supervisión que tienen lugar en varias etapas del ciclo de la actividad financiera estatal: creación y ratificación del presupuesto de egresos, ejecución del mismo, auditoría del gasto público y análisis de su calidad (Figueroa, 2012).

La formación legislativa en Ecuador es un asunto de gran importancia y la creación de esta comunicación está justificada, en primer término, por la exigencia de conseguir leyes de alta calidad, dado que su efecto en la sociedad tiene una conexión estrecha con la preparación de los que participan en el proceso legislativo. Una capacitación apropiada puede contribuir a que los legisladores elaboren leyes precisas y efectivas que satisfagan las demandas de la sociedad. Como las necesidades económicas y sociales están en constante transformación, los legisladores requieren una actualización permanente en su formación. (Asamblea Nacional, participación ciudadana) Esto es particularmente significativo en el siglo XXI, debido a que las transformaciones ocurren con una velocidad creciente.

Es esencial que todos los actores participantes cuenten con la capacitación adecuada para que este proceso sea eficaz, y además se debe incluir a varios actores de la sociedad. Es importante tener en cuenta que Ecuador afronta desafíos particulares, lo cual vuelve la capacitación legislativa especialmente crítica (Martínez, 2024).

El proceso legislativo ecuatoriano sufrió una transformación importante con la Constitución de 2008, ya que se redefinieron los sistemas y estructuras de participación ciudadana y se reforzaron los mecanismos para controlar lo constitucional. Estas reformas demuestran el compromiso del país con la democracia, el estado de derecho y la transparencia, estableciendo así las bases para un sistema legislativo que sea más inclusivo y representativo.

Poder Ejecutivo: funciones, responsabilidad, límites

Conforme a lo estipulado en el Título IV, capítulo 3 de la Constitución, el Poder Ejecutivo se compone de la Vicepresidencia y Presidencia de la República (ciudadanos ecuatorianos por nacimiento), los Ministerios de Estado y

otras entidades e instituciones requeridas para llevar a cabo, dentro del ámbito de su competencia, las obligaciones referentes a planificación, rectoría, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que sean creados con ese propósito. Si logra obtener más de la mitad de los votos, el Presidente de la República es elegido para un periodo de cuatro años. Si no lo logra, será necesaria una segunda vuelta (artículos 141, 142, 143, 144).

El artículo 147 establece las siguientes atribuciones para el Presidente de la República:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los tratados internacionales y las demás normas jurídicas dentro del ámbito de su competencia.
2. Presentar al momento de su posesión ante la Asamblea Nacional los lineamientos fundamentales de las políticas y acciones que desarrollará durante su ejercicio.
3. Definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva.
4. Presentar al Consejo Nacional de Planificación la propuesta del Plan Nacional de Desarrollo para su aprobación.
5. Dirigir la administración pública en forma descentralizada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control.
6. Crear, modificar y suprimir los ministerios, entidades e instancias de coordinación.
7. Presentar anualmente a la Asamblea Nacional, el informe sobre el cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo y los objetivos que el gobierno se propone alcanzar durante el año siguiente.
8. Enviar la proforma del Presupuesto General del Estado a la Asamblea Nacional, para su aprobación.
9. Nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado y a las demás servidoras y servidores públicos cuya nominación le corresponda.
10. Definir la política exterior, suscribir y ratificar los tratados internacionales, nombrar y remover a embajadores y jefes de misión.
11. Participar con iniciativa legislativa en el proceso de formación de las leyes.

12. Sancionar los proyectos de ley aprobados por la Asamblea Nacional y ordenar su promulgación en el Registro Oficial.
13. Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración.
14. Convocar a consulta popular en los casos y con los requisitos previstos en la Constitución.
15. Convocar a la Asamblea Nacional a períodos extraordinarios de sesiones, con determinación de los asuntos específicos que se conocerán.
16. Ejercer la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y designar a los integrantes del alto mando militar y policial.
17. Velar por el mantenimiento de la soberanía, de la independencia del Estado, del orden interno y de la seguridad pública, y ejercer la dirección política de la defensa nacional.

Indultar, rebajar o commutar las penas, de acuerdo con la ley (República del Ecuador, 2008).

Según el artículo 148 de la Constitución, la Presidenta o Presidente de la República tiene el poder de disolver la Asamblea Nacional si considera que esta última se ha atribuido funciones que constitucionalmente no le corresponden, siempre y cuando haya obtenido un dictamen positivo por parte de la Corte Constitucional antes; o si obstaculiza reiteradamente e injustificadamente el cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo; o debido a una crisis política grave y commoción interna. Esta facultad podrá ser utilizada una única vez en los tres primeros años de su mandato. El Consejo Nacional Electoral, en un plazo no mayor de siete días después de la publicación del decreto de disolución, anunciará elecciones presidenciales y legislativas para el resto de los períodos correspondientes. La Presidenta o el Presidente de la República tiene la capacidad de emitir decretos-leyes de urgencia económica, los cuales requerirán un dictamen positivo del Tribunal Constitucional antes de ser expedidos. Una vez que se hayan emitido, el órgano legislativo tendrá la facultad de aprobarlos o derogarlos (República del Ecuador, 2008).

La Presidenta o el Presidente de la República tendrá la libertad de nombrar y destituir a los ministros del Estado, quienes representarán al gobierno en las cuestiones propias del ministerio que dirijan. Sin importar la responsabilidad subsidiaria civil del Estado, serán responsables penal, política y

civilmente por las acciones y contratos que lleven a cabo mientras ejercen sus funciones. Para ser ministro de Estado, se necesita tener la nacionalidad ecuatoriana, estar en pleno ejercicio de los derechos políticos y no estar en ninguna de las situaciones de inhabilitación o incompatibilidad contempladas en la Constitución. La Presidencia de la República determinará el número y el nombre de los ministros o ministras de Estado, así como las competencias que se les otorguen, por decreto (Art. 151).

De acuerdo al Artículo 154, las ministras y ministros de Estado tienen como atribuciones, las siguientes:

1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.
2. Presentar ante la Asamblea Nacional los informes que les sean requeridos y que estén relacionados con las áreas bajo su responsabilidad, y comparecer cuando sean convocados o sometidos a enjuiciamiento político.

De acuerdo con lo que establece la Constitución ecuatoriana, el Presidente de la República, en su papel legislativo, tiene la posibilidad de comenzar el proceso legislativo al enviar proyectos de ley a la Asamblea Nacional. En esta dirección, tiene la autoridad de vetar total o parcialmente un proyecto de ley que haya sido aprobado por la Asamblea Nacional, con el comentario de estar sujeto al principio de conveniencia y oportunidad. Además, la Constitución establece que tiene amplios poderes para intervenir en asuntos económicos. Es responsable de supervisar la recolección de impuestos y el gasto público, así como de gestionar el patrimonio estatal.

Según la Constitución, el Ejecutivo se encarga de la política salarial, de empleo y otras regulaciones que tienen que ver con el sistema administrativo del talento humano en la administración pública. Asimismo, la constitución ecuatoriana de 2008 define que el Estado tiene la responsabilidad del Poder Ejecutivo. Es responsable de acatar las diferentes normas o leyes que la Asamblea Nacional ha elaborado y aprobado. El líder del Estado es el Presidente de la República, quien representa a Ecuador en temas tanto nacionales como internacionales.

Al Presidente de la República el pueblo lo elige mediante el voto. Su mandato tiene una duración de cuatro años y solamente puede ser reelegido cada cuatro años. En esta línea de pensamiento, el Presidente de la República ejerce como Comandante Supremo tanto de las Fuerzas Armadas como de la Po-

licía Nacional. Gobierna las unidades militares, promueve los ascensos, exalta y estimula a quienes integran las fuerzas armadas en nombre de la nación, otorga grados militares y condecoraciones, y lleva a cabo los respectivos ascensos mediante un decreto ejecutivo que debe ser refrendado por el Ministro de Defensa (República del Ecuador, 2008).

La Constitución de la República del Ecuador (2008), en la primera sección dedicada a organización y funciones, establece lo siguiente: Artículo. 141.- El Presidente o la Presidenta de la República tiene el cargo de Jefe del Estado y del Gobierno, es responsable de la administración pública y realiza las funciones ejecutivas. La Función Ejecutiva está compuesta por la Vicepresidencia y la Presidencia de la República, los Ministerios de Estado y otras entidades e instituciones necesarias para llevar a cabo las responsabilidades de rectoría, planificación, implementación y evaluación de las políticas públicas nacionales y de los planes diseñados para ejecutarlas (República del Ecuador, 2008).

El Presidente o la Presidenta de la República tiene que ser ecuatoriano por nacimiento, tener 35 años cumplidos en el momento de inscribir su candidatura, estar disfrutando de los derechos políticos y no estar sujeto a ninguna prohibición o inhabilidad dispuesta por la Constitución (Artículo. 142) (República del Ecuador, 2008).

Poder Judicial: independencia, funciones, jurisdicción

La Constitución de Ecuador de 2008 implementa cambios significativos en la organización del Poder Judicial, eliminando los mandatos indefinidos, la prohibición de remover a los magistrados y la cooptación. Sin embargo, la nueva Constitución refuerza las competencias del Consejo de la Judicatura en vez de señalar un regreso a una forma preexistente de control legislativo sobre la Corte. Al adquirir nuevas competencias, el Consejo se transforma en la entidad principal del gobierno judicial; es responsable, entre otras cosas, de todo lo que concierne a la selección, capacitación, promoción o castigo de jueces —incluidos los que integran la prestigiosa Corte Nacional de Justicia. Por su parte, esta pierde de forma definitiva todas las funciones administrativas que antes habían respaldado su autoridad en el ámbito judicial. El Consejo lleva a cabo un proceso de estatización, en el que la administración judicial se conecta con instituciones nuevas de varias formas, lo cual hace más compleja la estructura del Estado (Herrera, 2022).

Por lo tanto, el Consejo de la Judicatura colabora con el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos para crear políticas de modernización y reforma; necesita del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para

nombrar a sus miembros; se rige por los objetivos establecidos por la Secretaría Nacional de Planificación en el Plan Nacional del Buen Vivir. Por último, siguiendo una lógica de gestión pública que es transversal a la administración estatal, el Consejo fomenta nuevos modelos organizativos. La administración judicial, al estar inscrita de manera marcada en el aparato estatal, pone de manifiesto un nuevo cambio en la gobernanza de la justicia que se diferencia de las fórmulas anteriores, las cuales se fundamentaban en principios de autoregulación por parte de la Corte o control político ejercido por el Congreso.

Las reformas han guiado el rumbo de la justicia y han llevado a una reestructuración del gobierno judicial. Esta reestructuración se manifiesta en: la redefinición de las formas de nombrar a magistrados y jueces; la redefinición del rol que ejerce el tribunal superior de justicia en el ámbito judicial; la fundación de una institución dedicada a la gestión de la justicia; y, ante todo, la pérdida oficial por encima de la Corte. Estas transformaciones no significan menos que la renuncia a los acuerdos institucionales establecidos desde el principio de la era republicana y una nueva manera de concebir la institución judicial.

De igual manera, la Constitución de 2008 apoya el traspaso de todas las atribuciones administrativas al Consejo de la Judicatura y su posterior registro en el aparato estatal, fundamentándose en ideas propias de la independencia porque se lo considera, en su concepción original, como un medio para proteger a los jueces ante posibles castigos por parte de sus superiores jerárquicos.

Por último, es importante destacar que la articulación entre formas de independencia y politización permite determinar las limitaciones en los métodos de gobierno que parecen ser los más apropiados para proteger a los tribunales de injerencias externas. Así, innovaciones como la cooptación cierran los vínculos institucionales que tradicionalmente habían vinculado la política con la justicia, aunque no siempre implican un progreso hacia una independencia más amplia. Ciertamente, el principio auto-selectivo en el que se fundamenta ayuda a la reproducción de una élite judicial, restringiendo sus oportunidades de renovación o democratización (Herrera, 2022).

Según el Artículo constitucional 168, la administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:

1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley.

2. La Función Judicial gozará de autonomía administrativa, económica y financiera.
3. En virtud de la unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución.
4. El acceso a la administración de justicia será gratuito. La ley establecerá el régimen de costas procesales.
5. En todas sus etapas, los juicios y sus decisiones serán públicos, salvo los casos expresamente señalados en la ley.
6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.

Los principios de impugnación, méritos, equidad, oposición, publicidad, participación ciudadana e imparcialidad se tendrán en cuenta para entrar a la Función Judicial. La carrera judicial es reconocida y asegurada en la justicia común. La profesionalización se asegurará a través de la capacitación constante y la evaluación regular de los servidores y las servidoras judiciales, que son requisitos esenciales para ascender y mantenerse en el ámbito judicial (Art. 170).

El Artículo 171 manifiesta una innovación relevante al afirmar que las autoridades de pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales en su territorio, fundamentándose en sus derechos propios y tradiciones ancestrales. Además, garantiza que las mujeres participen y tomen decisiones. Las autoridades utilizarán sus propias reglas y procesos para resolver sus conflictos internos, siempre que no infrinjan los derechos humanos establecidos en instrumentos internacionales ni la Constitución. El Estado asegurará que las autoridades públicas y las instituciones cumplan con las determinaciones de la jurisdicción indígena. La supervisión de la constitucionalidad estará sujeta a esas determinaciones. La ley fijará los procedimientos de cooperación y coordinación entre la jurisdicción ordinaria y la indígena.

El Art. 178 establece que los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de otros órganos con iguales potestades reconocidos en la Constitución, son los encargados de administrar justicia, y serán los siguientes:

1. La Corte Nacional de Justicia.
2. Las cortes provinciales de justicia.
3. Los tribunales y juzgados que establezca la ley.
4. Los juzgados de paz.

El Consejo de la Judicatura es el ente encargado del gobierno, la administración, la supervisión y la disciplina de los asuntos judiciales. Los martilladores judiciales, los depositarios judiciales, el servicio notarial y otros que la ley establezca serán órganos auxiliares de la Función Judicial. La Fiscalía General del Estado y la Defensoría Pública son entidades independientes de la Función Judicial. La ley establecerá la estructura, el campo de competencias, el funcionamiento de los cuerpos judiciales y todo lo que se requiera para una administración de justicia apropiada.

El artículo 179 de la sección quinta, que trata sobre el Consejo de la Judicatura, establece que este organismo estará compuesto por cinco delegados y sus suplentes correspondientes. Estos serán seleccionados a través de ternas enviadas por el Fiscal General del Estado, el Defensor Público, la Función Ejecutiva, la Asamblea Nacional y el Presidente de la Corte Nacional de Justicia (que lo presidirá). El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social será el encargado de seleccionar a los delegados referidos en la cláusula anterior, mediante un procedimiento público de escrutinio que cuente con veeduría y una potencial impugnación ciudadana. El proceso, sus plazos y otros aspectos serán establecidos por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Los miembros del Consejo de la Judicatura, tanto titulares como suplentes, durarán en el ejercicio de sus funciones 6 años. El Consejo de la Judicatura rendirá su informe anual ante la Asamblea Nacional, que podrá fiscalizar y juzgar a sus miembros.

El Artículo 181 establece las funciones del Consejo de la Judicatura, que son:

1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial.

2. Conocer y aprobar la proforma presupuestaria de la Función Judicial, con excepción de los órganos autónomos.
3. Dirigir los procesos de selección de jueces y demás servidores de la Función Judicial, así como, su evaluación, ascensos y sanción. Todos los procesos serán públicos y las decisiones motivadas.
4. Administrar la carrera y la profesionalización judicial, y organizar y gestionar escuelas de formación y capacitación judicial.
5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.

La Corte Nacional de Justicia estará compuesta por 21 magistrados, que se dividirán en salas específicas. Estos serán nombrados para un término de nueve años; no tendrán la posibilidad de ser reelegidos y su renovación se realizará en tercios cada tres años. De acuerdo con la ley, cesarán en sus puestos. La máxima autoridad de la Función Judicial será elegida por los jueces y juezas que integran la Corte Nacional de Justicia. El cargo lo ostentará una persona durante tres años. Se designará un presidente por cada sala para un año. Habrá conjuezas y con jueces que integrarán la Función Judicial. Estos serán elegidos mediante los mismos procedimientos de selección, asumiéndolas las mismas obligaciones y estarán sujetos al mismo régimen de incompatibilidades que sus titulares (Art. 182).

Las funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, son las siguientes Art. 184:

1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley.
2. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentoado en los fallos de triple reiteración.
3. Conocer las causas que se inicien contra las servidoras y servidores públicos que gocen de f uero.
4. Presentar proyectos de ley relacionados con el sistema de administración de justicia.

El artículo 186 establece que habrá una corte provincial de justicia en cada provincia, compuesta por el número necesario de jueces y juezas para atender los casos. Estos serán seleccionados de la carrera judicial, del ejercicio profesional libre y de la enseñanza universitaria. Los jueces se estructurarán en salas específicas, tal como las de la Corte Nacional de Justicia. De acuerdo con las necesidades de la población, el Consejo de la Judicatura es-

tablecerá cuántos juzgados y tribunales son requeridos. Cada cantón tendrá al menos un juez o una jueza que se especialice en la infancia, la adolescencia y la familia, así como uno o una especializada en adolescentes infractores, según lo que requiera la población. Donde haya un centro de rehabilitación social, habrá por lo menos un juzgado de garantías penitenciarias.

Derecho Constitucional: Principios, Instituciones y Garantías

Capítulo 5

Control de Constitucionalidad



Concepto y modalidades

En un Estado constitucional, todos los órganos con autoridad normativa deben ajustar sus disposiciones, tanto en términos formales como materiales, a la Constitución y a las herramientas internacionales de derechos humanos. Esto posibilita que los poderes públicos establezcan límites y relaciones al generar normas infraconstitucionales, lo cual hace necesario tener un control sobre acciones que vayan en contra de la norma suprema, también llamada “norma de normas”, con el fin de asegurar la supremacía constitucional.

El concepto de Constitución está estrechamente relacionado con la teoría del control constitucional. En una democracia constitucional, las acciones judiciales que revisan la constitucionalidad de normas emitidas por órganos electos democráticamente (como leyes, decretos y ordenanzas) o por aquellos con poderes normativos (como reglamentos y actos administrativos de efecto general) están justificadas (Storini, et al, 2022).

Existen varias formas de entender el control constitucional. Como un proceso espontáneo que surge como acción de la sociedad civil (control social); un control institucionalizado realizado por entidades políticas (control político); o un control institucionalizado, pero relacionado con los órganos judiciales (control judicial). Desde el punto de vista jurisdiccional, existen varias clases de control que pueden ser categorizadas por los órganos de administración de justicia que llevan a cabo esta función; estos son: mixtos, difusos y concentrados (Zambrano, et al, 2022).

La facultad de verificar la constitucionalidad de las normas se encuentra difusa en todos los jueces, lo que caracteriza al control difuso de constitucionalidad. Este control se remonta al derecho anglosajón, y fue el constitucionalismo inglés el primero en implementar la llamada revisión judicial (judicial review) cuando Edward Coke, en 1610, no aplicó una ley por ser contraria a los principios del common law. Esto permitió que los jueces pudieran supervisar las leyes si estas eran opuestas a la razón y a los principios establecidos.

Después, la Corte Suprema de Estados Unidos adoptó este concepto en el célebre caso *Marbury contra Madison*. En 1803, John Marshall estableció el judicial review of legislation, que instauró la supremacía constitucional por encima de los actos del poder público en la Unión Americana, permitiendo a los jueces no aplicar leyes que contradigan la Constitución.

En el control concentrado, la revisión de la constitucionalidad de las normativas es responsabilidad de un órgano especializado (tribunales, cortes constitucionales, salas de lo constitucional, etcétera). Es importante señalar

que hay una convergencia entre estos dos sistemas, al crearse un sistema de control mixto constitucional y uno incidental.

En relación con el control incidental, este se lleva a cabo a través de lo que en Ecuador se llama consulta de norma. En esta, los jueces que están al tanto de un caso y descubren que una norma es contradictoria con la Constitución suspenden el procedimiento y lo envían para su consulta a un organismo especializado. Este último entonces emite un fallo con efectos generales, estableciendo así un carácter incidental durante el proceso del caso.

En contraste, en un sistema mixto, tanto el órgano especializado como los jueces de instancia pueden llevar a cabo un control de constitucionalidad: los primeros analizan la constitucionalidad de la norma en abstracto (los tribunales y cortes constitucionales se encargan de esto), y los segundos inaplican las normas que contradicen la Constitución en casos específicos (todos los jueces son responsables de esta labor).

El control de constitucionalidad es uno de los asuntos que ha suscitado mayores discusiones en el entorno jurídico ecuatoriano. Esto se debe, entre otras cosas, a las posibles disputas normativas que surgen dentro de la propia Constitución cuando se establece la coexistencia de dos sistemas: el concentrado y el mixto. Esto se ha visto complementado con las indeterminaciones generadas por la normativa secundaria Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) (República del Ecuador , 2009), y la contradictoria jurisprudencia de la Corte Constitucional de Ecuador (CCE).

El control puede ser tanto abstracto como concreto. El primero busca asegurar que toda la producción normativa de un Estado esté en conformidad con la Constitución, sin tener en cuenta ningún supuesto de hecho específico; se trata de un “proceso contra la norma”, así que las consecuencias de este tipo de control afectan a todo el sistema jurídico. El control concreto, por otra parte, surge de un caso particular, en el que un juez de instancia detecta la incompatibilidad entre una norma infraconstitucional y la Constitución. En este caso, decide no aplicar dicha norma para ese asunto específico; es decir, los efectos que se generan son interpartes en relación con el caso. Luego, remite el asunto al órgano especializado para establecer su constitucionalidad con efecto erga omnes (Zúñiga, 2004).

El control puede tener efectos interpartes y erga omnes, es decir, para todo el ordenamiento jurídico; en el primer caso este vinculará exclusivamente a las partes intervenientes en el proceso, mientras que en el segundo los efectos serán generales y abstractos. El modelo difuso tiene efecto inter partes; en cambio, los efectos del control concentrado son generales (Linares, 2007).

Según esas categorías, los sistemas legales en los que los jueces de instancia no crean precedentes obligatorios o no emplean la doctrina del stare decisis et quieta non movere para sus casos futuros, requieren un mecanismo procesal que posibilite unificar la resolución del juez de instancia con efectos interpartes. Esto es necesario cada vez que surja una discrepancia entre una normativa infraconstitucional y la Constitución y sea resuelta por estos últimos. Este procedimiento se establece mediante el deber del juez de enviar la sentencia al Tribunal o Corte Constitucional con el objetivo de que, si así lo estima, este ente tenga la oportunidad de examinar la decisión del juez o otorgarle efectos erga omnes si está conforme. Si no existiera este mecanismo denominado revisión, el sistema jurídico no tendría la habilidad de unificar los fallos de los jueces de instancia y, por lo tanto, no podría garantizar la seguridad jurídica (Legarre & Rivera, 2006).

Sistemas de control

El constituyente de Montecristi instauró para el sistema jurídico ecuatoriano un modelo de control constitucional que incluye dos formas contradictorias y autónomas: la supervisión concentrada y la mixta. Esto puede ser demostrado haciendo una revisión de los artículos constitucionales 11.3, 425 y 428 (República del Ecuador, 2008).

El primer inciso del numeral 3 del artículo 11 dispone que los derechos y garantías reconocidos en la Constitución, así como en instrumentos internacionales de derechos humanos “serán aplicados inmediata y directamente por cualquier servidor o servidora pública, bien sea judicial o administrativo, de oficio o a petición de parte”. La preposición “ante” en este contexto se refiere a la titularidad inmediata de los derechos de cada ciudadano, quien puede pedir que un administrador de justicia aplique directamente la Constitución para protegerlos.

Mientras que la preposición “por” significa que cada juez tiene la capacidad de ejecutar directamente los derechos constitucionales en un proceso judicial, ya sea por iniciativa propia o a solicitud de una parte. Esta proposición posibilita afirmar (aunque sea con un argumento débil) que el juez tiene este poder en primer lugar cuando no hay ley, y en segundo lugar cuando existe una norma infraconstitucional que contradice la Constitución. En este último caso, el juez podría dejar de aplicarla y aplicar directamente la Constitución (Storini, et al, 2022).

Este último argumento encuentra su respaldo en el artículo 425 de la Constitución que, en su segundo inciso, establece que “En caso de conflicto

entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior” (República del Ecuador, 2008).

Con esta cláusula, el constituyente da autoridad a todo juez para hacer uso de la norma superior en caso de que haya contradicción entre normas de diferentes jerarquías. Por lo tanto, no solo es necesario que el juez determine la oposición entre una norma infraconstitucional y la Constitución, sino también que solucione el conflicto aplicando la normativa jurídica superior; así, se le exige llevar a cabo un control difuso de constitucionalidad.

Si se relaciona este artículo con el 436.2, que establece como atribución de la CCE “conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado”, se infiere que el modelo de control de constitucionalidad implementado en Ecuador es el control mixto.

No obstante, la existencia del artículo 428 que establece lo siguiente opaca la claridad de este argumento: “Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma” (República del Ecuador, 2008).

Es claro que, al momento de resolver un caso y verificar si había una norma jurídica que contradijera la Constitución, los jueces enfrentaban la tensión entre plantear la consulta de norma (artículo 428) o aplicar directamente la Constitución (artículos 11.3, 425 y 426). Por lo tanto, se presenta la cuestión de decidir en qué situaciones aplicar el artículo 425 y en cuáles el artículo 428 de la misma Constitución.

La alternativa más radical ante esta situación, sería llevar a cabo una reforma constitucional para suprimir una de las dos modalidades de control; sin embargo, también habría sido factible resolver los problemas causados por este sistema binario tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 436 de la Constitución, que establece: “La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: [...] 6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, habeas corpus, hábeas data, acceso a la información pú-

blica y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión” (República del Ecuador, 2008).

Esto es porque, como se mencionó anteriormente, la implementación de un sistema de control mixto en un ordenamiento jurídico que no aplica el stare decisis o la doctrina del precedente obligatorio debe ir acompañada por la obligación del juez de remitir a la CCE la sentencia para que pueda, si corresponde, emitir una sentencia con efectos erga omnes que anule o interprete de forma que cumpla con lo establecido en la Constitución y así garantice el resguardo jurídico.

Por lo tanto, si de acuerdo con lo que dice el artículo 436, solamente los jueces de garantías están obligados a enviar sus sentencias a la CCE para su revisión, ellos serían los únicos capacitados para ejercer un control difuso de constitucionalidad, conforme al artículo 425 de la Constitución. Por otro lado, el artículo 428 se aplicaría solo a los jueces ordinarios. Esta interpretación no solo resolvería el conflicto constitucional, sino que también aseguraría la efectividad de las garantías constitucionales en cuanto a los breves plazos en los que deben ser resueltas, plazos que se verían drásticamente afectados si se implementara un control concentrado de constitucionalidad (Prieto, 2011).

Sin embargo, el legislador en la LOGJCC estableció una tercera solución problemática; y en su artículo 142 definió: Los magistrados, las autoridades administrativas y los funcionarios judiciales implementarán las disposiciones constitucionales sin que sea necesario que estén incluidas en otras regulaciones de menor rango. No se podrá limitar, perjudicar o ignorar el contenido de las decisiones (República del Ecuador , 2009).

Por lo tanto, cualquier juez o jueza, ya sea de oficio o a solicitud de parte, solo si tiene una duda razonable y fundamentada sobre si una norma jurídica contradice la Constitución o los instrumentos internacionales de derechos humanos que establecen derechos más favorables que los consagrados en aquella, detendrá el procedimiento del caso y enviará el expediente a la Corte Constitucional para su revisión; esta última tomará una decisión sobre la constitucionalidad de la norma en un plazo máximo de 45 días.

Es discutible por qué, en primer lugar, se permitió que los jueces de garantías ejercieran control difuso de constitucionalidad con base en los argumentos previamente mencionados; y, en segundo lugar, porque el contenido del artículo 142 simplemente reemplaza la disyuntiva entre control difuso y concentrado con una nueva problemática relativa a cuándo el juez tiene certeza o duda razonable y motivada. Por lo tanto, sin especificaciones procesales

claras, deja a cada uno de los jueces decidir si tienen duda o certeza, lo cual es muy poco garantista para la objetividad que debería garantizar el debido proceso.

Jurisprudencia relevante

El principio de aplicación directa supone que la norma constitucional puede de ser invocada sin la intermediación o necesidad de otra fuente del derecho, en particular la ley, por cualquier individuo. Rafael Oyarte sostiene que “el principio de aplicación directa de la Constitución se usa cuando no hay una norma secundaria, y no cuando sí la hay y es inconstitucional”. Por lo tanto, no deben confundirse la aplicación directa con el control constitucional (Oyarte, 2015).

Este principio es permanentemente invocado por la Corte Constitucional del Ecuador (CCE), no obstante, en ocasiones su argumentación es contradictoria; por ejemplo, en la resolución de autoproclamación del Tribunal a la Corte Constitucional se define que uno de los atributos distintivos del Estado constitucional de derechos y justicia es la aplicación directa de la norma constitucional, lo que implica su “ejercicio y aplicación directos de los derechos fundamentales, sin requerir normas para su desarrollo” (Registro Oficial Ecuador, 22 de octubre de 2008.).

Esta postura se reflejó en la sentencia 001-10-SIN-CC, donde la CCE estudia “¿Cómo debe interpretarse el principio de aplicación directa de la Constitución?” y enuncia: “En ausencia de una regulación infraconstitucional anterior que establezca el procedimiento para la consulta prelegislativa, esta Corte concluye que durante el proceso de promulgación de la Ley se llevaron a cabo mecanismos para informar, participar y recibir opiniones por parte de un sector de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas representados por sus líderes principales. Esto confirma la aplicación directa de la Constitución”. Esta interpretación está relacionada con aplicar directamente si no existe legislación que desarrolle derechos; esto indicaría inicialmente que este organismo distingue entre la aplicación directa y el control constitucional. (Corte Constitucional de Ecuador, 2010).

Pero la misma sentencia se contradice y vincula el principio de aplicación directa con el control constitucional al señalar: “legisladores, jueces y demás servidores públicos, así como los particulares, habrán de tomar a la Constitución como una norma de decisión, con las siguientes consecuencias: a) habrá de examinarse y compararse todas las normas con las disposiciones constitucionales para determinar, de forma legítima, si hacen parte o no

del ordenamiento jurídico; b) en la solución concreta de conflictos jurídicos provocados por ausencia de ley o por evidentes contradicciones respecto de la Constitución, habrá de aplicarse directamente la Carta fundamental; y c) habrá de interpretarse todo el ordenamiento conforme a la Constitución (Corte Constitucional de Ecuador, 2010).

La CCE establece que la aplicación directa de la norma constitucional tiene implicaciones en cuanto al control constitucional para fomentar la concordancia de las normas infraconstitucionales con la Constitución, contradiciendo el criterio adoptado anteriormente. Esto se entiende como que opera no solo cuando no hay ley, sino también ante antinomias jurídicas evidentes, concretamente y asociándola con la interpretación conforme a la Constitución.

Luego, la sentencia 001-11-SIO-CC muestra nuevamente contradicciones respecto al principio de aplicación directa de la Constitución. En este caso, el argumento del organismo especializado fue que no se puede aplicar la Constitución a menos que exista una ley correspondiente que la desarrolle o reglamente. En otras palabras, esta sentencia establece que se suspendan los procesos ya calificados en vez de implementar la Constitución para asegurar el derecho del ciudadano a revocar el mandato “hasta que la Asamblea Nacional regule los requisitos y procedimientos para hacer efectivo este derecho de participación”, menoscabando de esta forma el principio de aplicación directa (Corte Constitucional de Ecuador , 2011).

Desde el 2010, la CCE optó por tener solamente un control concentrado, en lo que respecta a la adopción de un modelo único de control constitucional. En la decisión 055-10-SEP-CC, que corresponde al caso de Cratel (Teleamazonas), el tribunal es claro en prohibir a los jueces de instancia no aplicar una norma inconstitucional y, por ende, realizar un control constitucional (Corte Constitucional del Ecuador, 2010). Es importante señalar que en el voto concurrente a esta sentencia se determinó algo muy interesante: la consulta de normas debe estar prohibida para los procesos constitucionales, ya que la suspensión del proceso y el envío a la CCE por un periodo de cuarenta y cinco días comprometerían la rapidez y eficacia de las garantías jurisdiccionales (Corte Constitucional para el Período de Transición, 2010).

Más tarde, el texto de la sentencia 001-13-SCN-CC, de la CCE, dice que en “el Ecuador existe únicamente el control concentrado de constitucionalidad”, además establece parámetros para la presentación de una consulta de normas entre los que destacan: i. Identificación del enunciado normativo, ii. Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen

infringidos, iii. Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta. Determina además que las consultas de normas deberán ser objeto de admisibilidad (Corte Constitucional del Ecuador, 2013).

La sentencia 002-13-SCN-CC examina la naturaleza y el alcance de la duda razonable y fundamentada en el contexto de la consulta de norma. Esto se debe a que, según se podría interpretar a partir del artículo 142 de la LO-GJCC, una consulta de norma solo tendría lugar si existiera alguna duda. No obstante, si el juez está seguro de que una norma contradice a la Constitución, tiene la facultad de no aplicarla. La Corte explica cómo debe interpretarse este precepto, señalando que el modelo en la realidad ecuatoriana es el concentrado: “una interpretación diferente del artículo 142, segundo inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional contradice lo dispuesto en la Constitución de la República, la misma que evidentemente se orienta a establecer y fortalecer un sistema de control concentrado de constitucionalidad a cargo de la Corte Constitucional” (Corte Constitucional del Ecuador, 2013).

La Corte Constitucional (CCE) es la única autoridad con la capacidad de aplicar directamente la Constitución en caso de una disputa entre esta y una normativa infraconstitucional, según lo dictaminado por la sentencia 30-13-SCN-CC. Si existe algún desacuerdo entre una disposición legal y la Constitución, el juez no tiene el poder para decidir sobre este asunto; solo le corresponde a la Corte Constitucional, que es el órgano más alto en términos de control, interpretación e implementación de justicia constitucional. Por lo tanto, al aplicar directamente las normas supremas, le toca a ella declarar si dicha disposición legal está o no conforme con la Constitución (Corte Constitucional del Ecuador, 2013), contraviniendo lo establecido en la propia Constitución (artículo 425) (República del Ecuador, 2008).

En la sentencia 34-13-SCN-CC, el tribunal constitucional sostiene que solo existe control concentrado y establece, a través de una regla jurisprudencial, que los jueces deben suspender el proceso y remitirlo para consulta a la CCE; si no lo hacen, pueden ser destituidos de su puesto. Esto relativiza tanto la supremacía constitucional como el papel activo del juez en la defensa de los derechos dentro de un Estado constitucional (Corte Constitucional del Ecuador, 2013).

Es interesante realizar un análisis breve de dos sentencias que reabrieron el debate sobre el sistema de control constitucional en Ecuador, es decir,

las sentencias del matrimonio igualitario. Después de aclarar los conceptos relacionados con el control de constitucionalidad y bosquejar brevemente lo que CCE ha dicho acerca del sistema ecuatoriano, a partir de la interpretación esencialmente contenida en las sentencias 055-10-SEP-CC y 001-13-SCN-CC (un control concentrado sin mezcla o difusión), se ha observado una contradicción con lo establecido en la Constitución, como se mencionó anteriormente 010-18-CN/19 y 011-18-CN/ (Corte Constitucional del Ecuador, 2019).

El modelo de control constitucional en Ecuador tuvo que ser abordado debido al conflicto que surgió a raíz de la OC-24/17. Esta última, al interpretar el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estableció que el matrimonio es un derecho humano y que no puede haber discriminación en su ejercicio. Así, reconoció que el matrimonio es un derecho para parejas del mismo y diferente sexo. Esto dio lugar a una posible antinomia entre lo estipulado en las normas infraconstitucionales dentro de los Estados, dado que la legislación ecuatoriana especificaba claramente que el matrimonio es solamente para parejas de distinto sexo.

El problema surgió principalmente de medidas de protección que se implementaron ante la negativa del Registro Civil de formalizar matrimonios entre individuos del mismo sexo. Durante estas acciones, los jueces se encontraron con regulaciones que no permitían estos matrimonios, así como con la Constitución (en términos formales). Sin embargo, la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos sí lo permitía. Además, no era posible ejercer control difuso y aplicar directamente dicha Convención.

La falta de un control difuso o mixto de constitucionalidad, que impedía la inaplicación de disposiciones normativas vigentes en el ordenamiento jurídico, originó que se presentaran dos consultas a la CCE sobre la constitucionalidad del artículo 81 del Código Civil y el artículo 52 de la Ley de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.

La primera consulta fue resuelta en la sentencia 010-18-CN/19, que enfatiza el hecho de que en Ecuador hay un sistema concentrado de control constitucional. En todo momento se sostiene que la CCE es la única entidad con la capacidad de analizar la constitucionalidad de las disposiciones impugnadas. De hecho, al invocar varios principios para proteger el derecho específicamente en el campo legislativo, lleva a cabo una modulación sustitutiva y sustractiva de tales disposiciones, ajustándolas al texto constitucional de manera material.

En la sentencia 011-18-CN/19, la CCE se pronunció de manera contradictoria. Argumentó que no era necesario cambiar el ordenamiento jurídico interno de Ecuador (es decir, los artículos 81 CC y 52 LGDIDC) para aplicar directamente la opinión consultiva OC-24/17, emitida por la Corte IDH en relación a la posibilidad de matrimonio entre parejas del mismo sexo. En uno de los párrafos de su decisión, así lo estableció textualmente. 3. Disponer que el Tribunal consultante interprete el sistema normativo a la luz de esta sentencia y ordene que el Registro Civil registre el matrimonio de los accionantes, toda vez que no es necesaria una reforma constitucional al artículo 67 de la Constitución de la República del Ecuador. Tampoco son necesarias reformas previas, para el caso concreto, a los artículos 52 de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad, y Datos Civiles y 81 del Código Civil.

Asimismo, la CCE define en la sentencia mencionada lo que se debe entender por aplicación inmediata y directa de la Constitución. Como se mencionó anteriormente, esto tiene una relación directa con el sistema de control constitucional que un Estado sostiene. En efecto, establece que implica que la Constitución debe aplicarse independientemente de si existe o no regulación normativa; y cuando dice “inmediata”, quiere decir que su aplicación no puede posponerse ni depender de factores como reglamentación, ausencia de ley o revisión superior.

De manera textual dice: La aplicación directa quiere decir que la Constitución, como cualquier otra norma, si tiene relación con el caso, debe ser aplicada, exista o no regulación normativa. Cuando hay una ley que regula la Constitución, no significa que sus normas se suspenden, siguen teniendo validez y vigencia y, junto con las leyes, cuando fuere necesario, deben ser aplicables. El juzgador debe tratar de armonizar el sistema jurídico a través de una interpretación constitucional o, si no es posible cuando hay antinomias, de la aplicación directa de la Constitución. La aplicación inmediata quiere decir que siempre que la Constitución deba ser aplicada, no debe suspenderse su aplicación ni tampoco condicionarse a otros factores del tipo reglamentación, falta de ley o revisión superior (Corte Constitucional del Ecuador, 2019).

Así, la CCE confirmaba que existe un control para aplicar la Constitución de manera directa, inclusive ante la presencia de normas infraconstitucionales. Esto significa que hay una especie de control difuso de constitucionalidad que coexiste con un sistema concentrado, lo cual será corroborado en párrafos posteriores del fallo. En efecto, la CCE admite en los párrafos 287 y 290 que existe un control difuso de constitucionalidad y establece que todos los

jueces tienen la capacidad de llevar a cabo tal control³⁸; además, señala que pueden dejar de cumplir con disposiciones infraconstitucionales sin que eso signifique incurrir en prevaricación.

Asimismo, subraya que el hecho de que todos los jueces pierdan esta competencia significaría una ruptura total con la supremacía constitucional. En segundo lugar, si se les niega a los jueces y juezas la posibilidad de utilizar la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos más favorables en sus casos específicos, ya sea por vacíos o antinomias, el control de constitucionalidad y el control de convencionalidad serían ineficaces. Como resultado, se anularía la supremacía constitucional y el deber de interpretar los derechos²⁹⁰ de forma más favorable. Lo mencionado permite esclarecer los errores expuestos. El juez y la jueza poseen la capacidad de llevar a cabo el control de constitucionalidad y el control de convencionalidad, al igual que cualquier otra autoridad pública dentro del alcance de sus competencias. La Corte Constitucional es el máximo intérprete de la Constitución y sus interpretaciones tienen el carácter de precedente que son normas jurídicas que tienen alcance general, abstracto y obligatorio, pero no puede ni debe ser considerado el único interprete.

En cuanto a si un juez o una jueza prevarica al no observar una norma que considera inconstitucional y aplicar la Constitución, los operadores de justicia no lo hacen. Cabe señalar que, aunque la Corte Constitucional establece que los jueces no prevarican al ignorar las normas que consideran inconstitucionales, esto ya había sido establecido en la sentencia 141-18-SEP-CC. Es indudable que lo expuesto en esta sentencia evidencia que los jueces en Ecuador tienen la facultad de suspender la aplicación de normas vigentes en el ordenamiento jurídico, frente a antinomias, y aplicar directamente la Constitución. Esto es, reconocer una suerte de control difuso de constitucionalidad que ya parecía deducirse del análisis del texto constitucional.

No obstante, vale la pena destacar que esta afirmación de la Corte no se ajusta a lo establecido en el artículo 2 número 3 LOGJCC, es decir, la capacidad de apartarse expresamente de sus precedentes. A lo largo del fallo, la Corte nunca se aleja del contenido de sus propios precedentes, especialmente en las sentencias 55-10-SEP-CC y 001-13-SCN-CC que fueron analizadas antes y que determinaban únicamente un control concentrado de constitucionalidad.

Por lo anterior, se crea una contradicción que deja en la incertidumbre el sistema de control constitucional en Ecuador. Por un lado, hay sentencias

que afirman que solo existe un control concentrado en el país; por otro, la sentencia 011-18-CN/19 establece expresamente que los magistrados tienen la facultad de ignorar normas que consideren inconstitucionales y aplicar directamente la Constitución. Esto significa reconocer un control difuso, lo cual pone a los jueces en una encrucijada.

A pesar de que era posible prever la posibilidad de un control difuso coexistiendo con uno concentrado y quizás una especie de control mixto en lo que respecta a garantías jurisdiccionales a partir de la lectura de la Constitución hasta su entrada en vigor, las sentencias iniciales sobre el control emitidas por la CCE solo establecieron un único tipo de control concentrado (Storini, et al, 2022).

Esta noción de control mixto, que se establece en términos de garantías jurisdiccionales mediante la selección y revisión, no puede aplicarse a los procedimientos ordinarios, porque estos jueces no envían sus decisiones a la CCE; además, considerar un eventual control difuso por parte de ellos conduciría a una situación caótica, ya que no existía ningún mecanismo para que la CCE pudiera examinar dichas decisiones.

En fin, la configuración del sistema de control constitucional, que ya era deficiente en la Constitución y no fue resuelto por el legislador, se agudizó con las resoluciones dictadas por la CCE, por todos los motivos discutidos a lo largo de este documento.

Derecho Constitucional: **Principios, Instituciones y Garantías**

Capítulo 6

Derechos fundamentales y garantías
constitucionales



Derechos civiles, políticos, sociales, económicos, culturales

Las garantías constitucionales son cruciales en la edificación y operación de cualquier sistema democrático, ya que protegen los derechos fundamentales de los ciudadanos y fundan las bases del estado de derecho. La salvaguarda de tales garantías constitucionales cobra una importancia aún más significativa en el caso de Ecuador, nación caracterizada por su diversidad geográfica, cultural y étnica. Esta protección es un soporte esencial para lograr una sociedad equitativa, justa y democrática (Reyes, et al, 2024).

La Constitución vigente es la más garantista en cuanto a derechos fundamentales en la historia nacional. Comprende una extensa variedad de derechos, por ejemplo: el derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad de culto, a la salud, a la educación y a la libertad de expresión (República del Ecuador, 2008).

En la Constitución de la República del Ecuador, los derechos y las libertades esenciales son un elemento central en el sistema de valores que establece la norma constitucional. Estos derechos son considerados esenciales ya que son parte de la naturaleza misma del individuo y resultan necesarios para su desarrollo integral.

La libertad de expresión es uno de los derechos esenciales más relevantes en la Constitución de Ecuador. Este derecho está protegido por el artículo 16 de la Constitución, que dicta que toda persona tiene derecho a expresarse libremente y a recibir información sin censura previa. Se considera un derecho fundamental la libertad de expresión, ya que es crucial para el desarrollo y la formación de la personalidad, así como para que los ciudadanos participen en la vida social y política (República del Ecuador, 2008).

En esta situación, la figura de la Acción de Protección es fundamental. El propósito de este procedimiento, que fue instaurado en el artículo 88 de la Constitución ecuatoriana de 2008, es salvaguardar los derechos esenciales de los individuos ante eventuales violaciones (Chiriboga & Salgado, 1995). Su eficacia y adecuación dependen en gran medida de la interpretación y aplicación que haga la Corte Constitucional, máxima instancia de control constitucional en el país.

La Constitución de Ecuador, en su artículo 11, establece que “todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades” (República del Ecuador, 2008). Esta declaración es el resultado de una lucha constante por la igualdad y la no discriminación, una lucha que ha tenido sus altibajos a lo largo de la historia del país.

El artículo 66, numeral 28, de la Constitución de la República del Ecuador, promulgada en el año 2008, establece que cada persona tiene derecho a una identidad individual y colectiva, garantizando que todos tengan un nombre y un apellido registrados y seleccionados de manera libre. El mantenimiento, el desarrollo y el fortalecimiento de los aspectos materiales e inmateriales de la identidad, que incluyen las manifestaciones espirituales, culturales, políticas, religiosas y sociales así como el origen familiar, también son parte de este derecho. Esta protección integral enfatiza el compromiso del gobierno de Ecuador con la diversidad y la dignidad de su ciudadanía, fomentando así una sociedad más respetuosa e inclusiva en términos de diferencias individuales (República del Ecuador, 2008).

En las garantías constitucionales, el asunto de la nacionalidad es relevante. El artículo 7 de la Constitución establece que los siguientes individuos son ecuatorianos y ecuatorianas por nacimiento: aquellos nacidos en el país, aquellos que nacieron en el extranjero pero tienen un padre o madre nacido en Ecuador y sus descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad, así como los miembros de pueblos, comunidades o nacionalidades aprobadas por Ecuador con presencia en las áreas fronterizas (República del Ecuador, 2008).

Asimismo, se determina quiénes son ecuatorianos y ecuatorianas por naturalización; el Poder Judicial juega un papel esencial en la protección de los derechos fundamentales. La Corte Constitucional es la entidad judicial responsable de asegurar que se cumplan las garantías constitucionales y de salvaguardar los derechos esenciales. El deber de reparación integral es constitucional, según ha determinado la Corte Constitucional; por lo tanto, cualquier persona que crea estar afectada por una violación o vulneración de sus derechos puede dirigirse a la entidad judicial para solicitar asistencia ante dicha infracción.

La Constitución ecuatoriana asegura y reconoce los derechos de las nacionalidades e indígenas. No obstante, todavía es un reto poner en práctica estos derechos. La pobreza, la exclusión y la falta de acceso a la educación y a la salud son algunos de los problemas que enfrentan estas comunidades (Ávila, R., et al, 2008).

La Constitución de 2008, al tener un enfoque garantista, incorpora procedimientos esenciales para proteger los derechos fundamentales, como la Acción de Protección y la Acción de Hábeas Corpus. Estos mecanismos son un fiel reflejo de un compromiso importante con la defensa de los derechos

humanos y la justicia social, en consonancia con las teorías actuales sobre derechos humanos (República del Ecuador, 2008).

Sin embargo, también se han detectado retos significativos en la aplicación práctica de estas garantías. Elementos como la corrupción en el sistema judicial, la falta de formación adecuada de los abogados y jueces, y la carga laboral de los tribunales afectan la eficacia de los mecanismos protectores. Estos inconvenientes restringen la habilidad del sistema para brindar una protección efectiva de los derechos, lo que impacta en la manera en que el público ve la independencia y eficacia del poder judicial.

Los derechos humanos son una iniciativa que tiene como objetivo conciliar la igualdad y la paz de las personas en el mundo a través de una serie de valores universales establecidos en la Declaración de los Derechos Humanos de 1948. Estos valores tienen como propósito unificar la convivencia humana desde una perspectiva política y moral (Zavala, et al, 2018). La internacionalización de esta herramienta permitió que mantenga las propiedades de universalidad, inalienabilidad, irrenunciabilidad, imprescriptibilidad e individualidad. Esto se amplió al desarrollo de sistemas supranacionales para su resguardo a escala global, a través de la mencionada declaración y un poco más localmente con el Pacto de San José de Costa Rica. Este último propició la fundación del Sistema Interamericano de Protección de Derechos mediante la creación de dos entidades: la Corte Interamericana y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (López, 2021).

Estos desarrollos normativos en el ámbito internacional fueron decisivas para la evolución de los derechos fundamentales, que son el resultado de las batallas y movimientos sociales que lograron su reconocimiento dentro de las leyes internas, estableciendo una postura garantista que a su vez es una limitación al poder del estado.

Los derechos fundamentales son el conjunto de derechos humanos que se han incluido en la carta constitucional de un país. Este sistema fue desarrollado junto con su teoría del garantismo, según la cual los derechos funcionan como una verdadera barrera al despliegue estatal: por un lado limitan su intervención mínima y, por otro, consideran al estado como el principal promotor (Ferrajoli, 2018).

La protección de estos derechos se vuelve crucial en la actualidad, cuando la legitimidad constitucional del modelo estatal vigente está a cargo de la corriente neoconstitucionalista. Esta corriente tiene como eje central la primacía, garantía y defensa de los derechos fundamentales, por lo que estas

prerrogativas otorgadas al pueblo son consideradas prioritarias por los que están en el poder (Aguilera & López, 2011).

Se les llama frecuentemente derechos constitucionales porque están reconocidos en la ley suprema y, debido a este rasgo, tienen un rango constitucional que los hace resistentes a otras normas de jerarquía inferior. Para su desarrollo, se ha estipulado que solo pueden ser atendidos a través de esta clase de ley, siguiendo el principio de reserva de ley orgánica.

Por tanto, a pesar de que el poder constituyente tiene la capacidad de modificar o cambiar la constitución, la cuestión de los derechos fundamentales está siempre presente y enraizada. Por un lado, el poder constituyente de simple organización tiene limitaciones intrínsecas como el reconocimiento de estos derechos y, por otro lado, el poder constituyente derivado no puede restringir derechos al intentar reformar la carta suprema.

Al adoptar este modelo constitucional de justicia y derechos, Ecuador ha propuesto abolir la gradación de derechos, admitiendo que estos tienen un nivel parecido y, por ende, una necesidad igual de protección normativa y estatal. La carta fundamental ha previsto un catálogo para su agrupación, el cual está dividido en siete categorías: los derechos del buen vivir, los de la libertad, los de participación, los de protección, los de las comunidades pueblos y nacionalidades, los de las personas pertenecientes a grupos que requieren atención prioritaria y por último los derechos relacionados con la naturaleza.

Bajo la cosmovisión del Sumak Kawsay, los derechos de buen vivir significan “un modo de vida equilibrado, pleno, sano, modesto y armonioso a nivel individual y social”. Esto se traduce en armonía con el entorno interno, con la comunidad y con la naturaleza. Su objetivo es asegurar una buena calidad de vida mediante la recolección de derechos fundamentales para el desarrollo integral del ser humano. Esta categoría incluye los derechos de trabajar y tener seguridad social, de salud, de vivienda y hábitat, de educación, cultura y ciencia, comunicación e información, medio ambiente saludable y alimentación y agua (Vargas & Quinchuela, 2018).

Garantías jurisdiccionales

Las garantías constitucionales son un conjunto de declaraciones, medios y recursos con que los textos constitucionales aseguran a todos los individuos el disfrute y ejercicio de los derechos públicos y privados fundamentales que se reconocen (CABANELLAS DE TORRES, 2003). Es decir, las garantías constitucionales son instrumentos de la legislación pensados para proteger los derechos esenciales. Poseen una carga valorativa que puede describir

con precisión el tipo de sociedad en la que prevalecen. Los fundamentos de estas garantías están respaldados por una justificación externa en términos de valores o axiológica, que se manifiesta en el ordenamiento jurídico.

Todas las instituciones que protegen el sistema constitucional y los derechos constitucionales, ya sea de forma explícita o implícita, están establecidas por la Ley Fundamental. Por lo tanto, las garantías constitucionales desempeñan un papel fundamental en el sistema jurídico de Ecuador. La protección de los derechos fundamentales y la aceptación, siempre que sea pertinente, de las garantías constitucionales son responsabilidades del Estado. La defensa de los derechos de todos los individuos es posible gracias a la práctica continua de estas garantías. Los organismos judiciales tienen la obligación de prevenir, indagar, castigar, restituir y compensar el daño ocasionado por la violación de los derechos constitucionales y de los acuerdos internacionales por estas razones (Peñaflor, et al, 2018).

El rasgo más importante del derecho contemporáneo es que el poder estatal está restringido, ya que los ciudadanos cuentan con las garantías constitucionales. Por lo tanto, de acuerdo con el artículo 11, numeral 3, las autoridades no tienen un poder discrecional; están obligadas a cumplir directamente con lo establecido en la Constitución cuando toman una decisión. Según el ordinal segundo del artículo 424 de la Constitución del Ecuador la Constitución y tratados internacionales ratificados por el Ecuador se encuentran al mismo nivel, como normas superiores del ordenamiento jurídico. Además, los acuerdos internacionales de derechos humanos que el Estado haya ratificado y que reconozcan derechos más beneficiosos que los estipulados en la Constitución tendrán prioridad sobre cualquier otro acto o norma jurídica del poder público (República del Ecuador, 2008).

El artículo 424 establece que los derechos serán totalmente justiciables. Esto implica que los derechos pueden ser demandados ante la autoridad judicial correspondiente para garantizar su protección. La relevancia de las garantías constitucionales proviene de la posición que ocupa la Constitución en el orden jurídico ecuatoriano.

En este sentido, el artículo 425 determina la jerarquía de las normas dentro del marco jurídico: La secuencia jerárquica en que se aplicarán las normas es la siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas, así como los acuerdos, resoluciones y demás actos de la autoridad pública. Si hay un desacuerdo entre normas de

diferentes niveles jerárquicos, la Corte Constitucional, los jueces y las juezas, los funcionarios y las funcionarias públicas y las autoridades administrativas lo solucionarán aplicando la norma de superior jerarquía (República del Ecuador, 2008).

Ninguna norma puede ir en detrimento de los derechos ni garantías constitucionales, de conformidad con el numeral 4 del artículo 11, por lo tanto, toda norma in contra sensu a los derechos fundamentales es inconstitucional.

La supuesta contradicción entre ciertos derechos y garantías procesales se ha producido debido a una incorrecta interpretación de los derechos fundamentales y a la subestimación del valor del derecho procesal como medio para asegurar la armonía de los derechos. Sólo se puede lograr la justicia plena mediante el cumplimiento estricto del debido proceso, garantizando que no se viole la defensa, la legítima contradicción, la impugnación, la inmediación y el derecho a ser escuchado. En otras palabras, no se afecta ningún derecho cuando se sigue el procedimiento que permite la presentación de todos los derechos que se consideran vulnerados.

La garantía constitucional de la seguridad jurídica se establece en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” (República del Ecuador, 2008)

Esta disposición constitucional está en concordancia con el artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, cuando establece: Artículo 25. “**PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.**- Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas” (República del Ecuador, 2018).

Dicho de otra manera, el principio constitucional de la seguridad jurídica se basa en que los jueces ofrezcan a los ciudadanos confianza y certeza sobre la correcta aplicación de las leyes. A partir de esta correcta aplicación, el ciudadano tiene la posibilidad de anticipar los resultados y las consecuencias de sus acciones, así como los efectos de celebrar contratos.

La presunción de inocencia es un principio de carácter universal, proclamado en la Declaración de los Derechos Humanos (Organización de las Naciones Unidas, 1948) y esta se infringe cuando, bajo cualquier pretexto o norma, no se cumple con el proceso debido, que es un paso previo y esencial

para establecer la verdad procesal y aplicar la sanción apropiada. Aunque esto es una verdad jurídica básica y reconocida, los litigantes siguen desconociendo garantías constitucionales con lo cual se está vulnerando derechos fundamentales “para cumplir” con otros.

Por otro lado, la legislación ecuatoriana contempla la sanción más ligera en caso de que dos leyes sobre un mismo hecho sancionable entren en conflicto. Sin embargo, lo que generalmente sucede en la práctica es que se aplica inicialmente una medida como el apremio, que es sin duda dura porque conlleva la privación de la libertad por un tiempo, un derecho esencial. El artículo 76 lo establece de la siguiente manera: en el caso de que dos leyes distintas sobre un mismo asunto prevean sanciones diferentes para un hecho idéntico, se aplicará la menos rigurosa, incluso si su promulgación es posterior a la infracción. Si existe incertidumbre acerca de una norma que incluya sanciones, se aplicará de la manera más favorable para el infractor. La ley determinará la proporcionalidad adecuada entre las sanciones de otro tipo, administrativas o penales y las infracciones (República del Ecuador, 2008).

La prohibición de salir del país, como el apremio personal, debe ser otorgada después de llevar a cabo el proceso correspondiente y la respectiva evaluación de las garantías constitucionales involucradas. Artículo 75.- Todo individuo tiene el derecho a obtener asistencia judicial sin costo y a la protección efectiva, justa y rápida de sus derechos e intereses, acatando los principios de celeridad e inmediación; en ningún caso quedará desprotegido. La ley sancionará el no acatamiento de las resoluciones judiciales (República del Ecuador, 2008).

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Como puede verse el mandato es expreso hacia las autoridades administrativas y judiciales quienes son los entes llamados a hacer cumplir las garantías constitucionales de los ciudadanos (República del Ecuador, 2008).

Si se produce una colisión entre dos derechos constitucionales, es necesario aplicar el principio de ponderación y el de proporcionalidad, que funcionan como puntos de apoyo. Por lo tanto, es necesario practicar una hermenéutica jurídica para determinar si la resolución del derecho es proporcionada a la relevancia del principio afectado. El juez, en este orden, debe determinar primero si las limitaciones de los derechos constitucionales son apropiadas

para alcanzar el objetivo buscado; después, si son necesarias porque no hay medios menos onerosos en términos de sacrificio para lograr el objetivo; y finalmente, si son proporcionalmente adecuadas en sentido estricto, es decir, que no se sacrifiquen valores y principios que tengan mayor relevancia que el principal que se quiere satisfacer.

Restricciones y limitaciones de los derechos

La Constitución de Ecuador considera el asunto de las garantías como de vital importancia y lo aborda de forma integral. La garantía es un título independiente de los derechos y no se limita a lo judicial. Las garantías se dividen en dos tipos: una según los poderes estatales y la otra en relación con los derechos y el papel de la justicia constitucional. Con respecto a la primera, existen tres tipos de garantías: jurisdiccionales, políticas y normativas.

Por las garantías jurisdiccionales, los jueces supervisan que los actos públicos no infrinjan los derechos; por las garantías políticas (artículo 85), cualquier autoridad que implemente un plan, programa o proyecto tiene la obligación de orientar sus decisiones hacia el cumplimiento de los derechos; y debido a las garantías normativas, toda autoridad estatal con competencias para normar, como el Parlamento cuando emite leyes, el presidente al promulgar reglamentos, los concejos municipales al dictar ordenanzas o los ministros al emitir resoluciones, debe ajustar dicha norma a la Constitución y desarrollar en lo posible y apropiado los derechos (República del Ecuador, 2008).

No hay, en otras palabras, ninguna autoridad estatal que no sea garantía de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución. Asimismo, no existe ningún derecho que no pueda ser demandado. En esta dirección, el planteamiento de que la protección de los derechos es el deber principal del Estado tiene sentido.

Por otra parte, las garantías jurisdiccionales se dividen en las que salvaguardan todos los derechos (llamadas de protección); las que defienden el derecho a la libertad (en contra de la privación arbitraria de la libertad), integridad física (en contra de la tortura) y vida (en contra de la desaparición forzada) (conocidas como “hábeas corpus”); las que protegen el acceso a información pública; las que resguardan la intimidad; las que aseguran el rendimiento del sistema jurídico, denominadas “acción de cumplimiento”; y por último, aquellas que defienden los derechos dentro del marco judicial ordinario, conocidas como “acción extraordinaria de protección”. Asimismo, contamos con las medidas cautelares, que serían comparables con el tradicional amparo.

La Constitución permite que “cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad” (artículo 86.1) pueda proponer acciones constitucionales. Nadie ni ningún grupo de personas puede estar ajeno a la violación de los derechos humanos. El Estado y la población están interesados en que se reconozcan las violaciones y se rectifiquen las acciones que atentan contra los derechos. Este progreso constitucional, que a los tradicionalistas del derecho podría causarles escándalo, no es nada novedoso en la legislación nacional ni tampoco en el derecho internacional. En términos constitucionales, se ha establecido algo similar para el hábeas corpus y en la práctica se reconoce que cualquier individuo puede demandar la libertad de quien ha sido privado injustamente de su libertad (Ávila, LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES: PERSPECTIVA ANDINA, 2010).

La Constitución define los términos y determina que las garantías son de fondo o de conocimiento, así como cautelares. Se pide la medida cautelar en los casos en que se necesita prevenir una violación, o cuando es necesario detener la ejecución de una violación de derecho, lo cual conlleva poner fin a un acto sin importar su gravedad. Cuando la violación ya ha ocurrido y se trata de una acción que busca reparar, se pide la acción de protección. El juez debe actuar rápidamente y tomar cualquier medida efectiva en la acción cautelar, que no sigue un procedimiento judicial. Si el juez constata que ha habido una violación en la acción de conocimiento, tiene la obligación de declararla y resarcir a la persona o grupo afectado.

En la Constitución de Ecuador, el resultado de una acción de protección es explícito: la declaración de la violación de un derecho, la reparación integral material e inmaterial, con especificación en la sentencia de las personas obligadas, de las acciones positivas y negativas y las circunstancias en que deba cumplirse la sentencia (artículo 86).

Derechos de la Naturaleza

El análisis de los derechos de la naturaleza y su posterior consideración como sujeto de derechos en la Constitución ecuatoriana de 2008 ha sido tratado desde distintos enfoques, sobre todo desde el ámbito ecológico y los estudios ambientales. No obstante, hasta ahora no se ha establecido con claridad el contenido y alcance jurídico de esos derechos, así como tampoco qué elementos naturales pueden ser reconocidos y aplicados específicamente o cuáles son los procedimientos legales requeridos para su desarrollo y protección ante potenciales infracciones por parte del Estado o individuos particulares (Vernaza, 2021).

La ausencia de desarrollo a nivel nacional o internacional sobre la naturaleza como sujeto de derechos hace que el investigador enfrente una encrucijada complicada de resolver, ya que no le permite contar con un marco conceptual que identifique al ser concreto sobre el que recaen esos derechos reconocidos. Esto deja a los defensores de dichos derechos sin una guía confiable para establecer cuándo se puede alegar una violación a los derechos atribuidos a la totalidad de la naturaleza. Se podría argumentar que la naturaleza es lo que todos mencionan, pero no logran describir, y esa descripción es esencial cuando se trata de asignarle consecuencias jurídicas.

La falta de definición produce una serie de cuestiones jurídicas muy relevantes. Por ejemplo, si no existe una definición de la naturaleza a quien se le asignan derechos, es casi imposible para el legislador determinar los deberes correspondientes a esos derechos, las personas obligadas y el contenido y alcance de estas obligaciones. También es imposible establecer las acciones específicas que deben tomarse para hacerlas efectivas o reclamarlas si otros sujetos violan los derechos.

La aplicación práctica de la categoría jurídica del sujeto de derechos también se ve afectada; esta es una característica inherente a los seres humanos, que fue establecida en el Derecho romano y consiste en tener conciencia y voluntad, así como ser capaz de actuar con base en los objetivos que persigue conscientemente. Si esta propiedad se aplica a un ser que no es humano, puede ser difícil ponerla en funcionamiento, ya que, según lo que se sabe hasta ahora, la naturaleza o cualquiera de sus elementos carece de ellas.

Por último, existe el desafío de aplicar la condición de sujeto de derechos naturales a sus componentes fundamentales. Se puede concluir que todos los individuos aceptarían que los animales son un componente fundamental de la naturaleza, al igual que los ríos, bosques, cada árbol en particular, así como también los virus que provocan enfermedades y las plagas que perjudican a las cosechas destinadas a la alimentación humana. No obstante, la ciencia ha hecho grandes esfuerzos para erradicar los virus y acabar con el mal que propaga las plagas; a la vez que contamina los ríos, corta indiscriminadamente árboles, se alimenta de animales domesticados o utiliza estos últimos en espectáculos o como mascotas.

Lo que resulta desconcertante es que, aunque los elementos mencionados son considerados sujetos de derechos por la Constitución ecuatoriana, cada uno de ellos individualmente no cuenta con dicha protección. Esto se debe a que se utilizan como instrumentos para cumplir con las necesidades

o fines de los seres humanos, lo cual contradice el principio moral máximo que sostiene que no debemos usar a las personas como medios para conseguir los objetivos de otros, ya que ellos mismos son fines valiosos (Herrero, 2016).

En síntesis, o todos los componentes de la naturaleza son sujetos de derecho y el ser humano no podría emplearlos como medios desde una perspectiva moral, o la propiedad de sujeto de derechos que se le ha otorgado a la naturaleza es ontológica y no puede ser determinada con las herramientas y categorías analíticas desarrolladas hasta ahora. La dificultad afecta no solo a los estudiantes, sino también a quienes legislan.

Como no hay una definición precisa acerca de quién debe tener los derechos que se le atribuyen a la naturaleza, es obvio que su desarrollo legislativo estará comprometido, como ha sucedido en los más de doce años desde que comenzó la vigencia de la Constitución de 2008. De acuerdo con el punto 8 del artículo 11, los derechos se desarrollarán de forma gradual a través de las políticas públicas, la jurisprudencia y las normas. Por lo tanto, es importante examinar en esta instancia qué tan avanzados están los derechos de la naturaleza por medio de la legislación (República del Ecuador, 2008).

Como se infiere de los artículos 71 y 72, no hay una ley específica que desarrolle el contenido y alcance de los derechos de la naturaleza, ni una reserva legal que obligue al legislador a hacerlo. Por lo tanto, lo que se haya regulado en la legislación después de 2008 puede ser el resultado de una obligación proveniente de la propia Constitución, que le concede a la naturaleza la condición de sujeto con derechos y le otorga derechos concretos, o bien de un requerimiento para mantener coherencia normativa al establecer el marco regulador del uso, beneficio o explotación de los recursos naturales (República del Ecuador, 2008).

Esta última afirmación es la que consideramos correcta y se confirmará con el examen de la legislación ambiental hasta hoy, en la que en gran parte de las ocasiones se hace referencia a la naturaleza sin implementar normas específicas para su salvaguarda como sujeto de derechos, más allá de las que están destinadas a proteger los recursos naturales y establecer deberes a los actores que interactúan con ellos.

Existen tres tipos de normas o de legislación ambientales:

- La legislación común de relevancia ambiental o legislación de relevancia ambiental casual, integrada por las normas jurídicas expedidas sin ningún propósito ambiental, pero que regulan conductas que inciden significativamente en la protección del medio ambiente, sus orígenes datan del siglo XIX.

- La legislación sectorial de relevancia ambiental, integrada por las normas jurídicas expedidas para la protección de ciertos elementos ambientales o para proteger el medio ambiente de los efectos de algunas actividades, que es propia de las primeras décadas del siglo XX.
- La legislación propiamente ambiental, integrada por las normas jurídicas expedidas con arreglo a la moderna concepción que visualiza al medio ambiente como un todo organizado a la manera de un sistema (Brañez, 2001).

En Ecuador, la legislación ambiental en sentido estricto es aquella que se establece para establecer el régimen regulatorio de ciertos recursos naturales. En cambio, la legislación común relevante para el medio ambiente incluye normas que no tienen ese objetivo específico, pero están orientadas a salvaguardar el entorno o a castigar las infracciones cometidas sobre este. Las leyes orgánicas que, después de 2008, establecen el marco normativo para los recursos naturales en particular, son algunas de las primeras. Por otro lado, el Código Orgánico Integral Penal, que define delitos y prevé castigos para aquellos que atenten contra la naturaleza o el medioambiente (también conocido como Pacha Mama), es un ejemplo de las segundas.

Las leyes más importantes dictadas hasta la actualidad, por su carácter orgánico y la amplitud de sus regulaciones, son en orden cronológico la Ley de Minería (República del Ecuador, 2009), la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria (República del Ecuador, 2009), la Ley Orgánica de Recursos Hídricos y Usos y Aprovechamiento del Agua (República del Ecuador, 2014) y el (República del Ecuador, 2017). El contenido de la naturaleza no se desarrolla en ninguno de esos cuerpos legales; solo se menciona en su parte expositiva o como un deber general de las entidades del sector público, o de los ciudadanos a quienes sus regulaciones afectan. Sin embargo, no se definen el agua, los recursos mineros ni los destinados a la alimentación como sujetos con derechos. En cuanto al régimen jurídico penal, el Código incluye una sección llamada “delitos contra la naturaleza” o “Pacha mama”. Sin embargo, lo cierto es que los delitos que se tipifican en este capítulo son delitos ambientales que están presentes en cualquier legislación penal. Algunos de ellos ya existían en el Código Penal de 1971 con el título de delitos contra el medio ambiente.

Además, no se percibe en la configuración de esos delitos dentro del Código actual una influencia de los derechos de la naturaleza en la estructura legal de los delitos ambientales. Aunque el título menciona a la naturaleza como

bien jurídico, ninguno de los delitos le ofrece una protección especial, es decir, como sujeto de derechos. Asimismo, no se considera ninguna infracción cuando se quebrantan los artículos 71 y 72 constitucionales que establecen los derechos de la naturaleza (República del Ecuador, 2008).

En conclusión, en Ecuador no hay ningún progreso importante en términos de derechos de la naturaleza desde una perspectiva legislativa. Esto se debe a que no existe una ley especial que los desarrolle en cuanto a su contenido y alcance; la legislación ambiental solo hace mención de esos derechos y de la naturaleza como sujeto, pero no les asigna ninguna consecuencia. Por lo tanto, estos permanecen dentro del ámbito de intenciones positivas que no se concretan en normas jurídicas operativas que garanticen su protección adecuada, tal como ocurre con los derechos de las personas (Vernaza, 2021).

Derecho Constitucional: Principios, Instituciones y Garantías

Capítulo 7

Procedimientos Constitucionales
especiales



Reforma constitucional

La concepción de la estructura estatal y de la relación entre la ciudadanía y el poder se transformó con el Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano; ahora, las nuevas constituciones tienen como base la participación ciudadana, y el poder constituyente es un hecho vivo con las particularidades específicas de nuestros pueblos. Las reformas constitucionales constituyen una de las atribuciones más relevantes del poder constituido, dado que cualquier cambio que se realice en un texto constitucional conlleva necesariamente a la reflexión acerca de los principios, propósitos y metas del poder constituyente. En esta línea, el planteamiento teórico establece que todo documento surgido de la voluntad popular debe ser modificado siguiendo este mismo principio (Espín, 2020).

Es esencial comprender la extensión y las limitaciones del poder constituyente, así como examinar cómo este poder de creación se relaciona con la capacidad de cambiar o reformar la Constitución y, por ende, con el trabajo de los poderes establecidos. La tarea más relevante de estos últimos es implementar el encargo del poder constituyente con el mayor grado posible de fidelidad a los textos que componen la Constitución de la República.

La primera conceptualización del poder constituyente como una reclamación social de grupos marginados y oprimidos pertenece al abate Emmanuel Sieyès. En su obra “El Tercer Estado”, escrita en el apogeo de la Revolución Francesa, sostiene que es necesario establecer un orden que defina las leyes, estructuras, propósitos y formas del Estado; a este orden se le conoce como Constitución. No obstante, Sieyès enfatiza con firmeza que sería quimérico otorgar una Constitución a la nación misma, puesto que esta última es anterior a todo lo demás y se considera el origen de todo; por lo tanto, en relación con ella solo existe el derecho natural.

Por lo tanto, la constitución no es producto de ninguna autoridad constituida, sino del poder que crea las instituciones. Las condiciones de su delegación no pueden ser alteradas en lo más mínimo por ningún tipo de poder delegado. Este poder, que es la esencia de la creación y determinación del Estado, estaba presente solamente en el pueblo (Sieyes & Máiz, 1991).

Las teorías de Sieyès se distancian de las de Rousseau y enmiendan las tesis de los colonos estadounidenses. El poder constituyente se transforma en el poder de las Asambleas, donde la Nación delega sus competencias. Por lo tanto, se comprende que el poder constituyente requiere representación para su funcionamiento y la consolidación de la voluntad soberana. No obstante, el autor subraya el legado revolucionario del pensamiento de Sieyès, quien en-

fatiza que no existe garantía de continuidad para ningún orden constitucional. La “voluntad común” de una nación siempre prevalecerá sobre la constitución misma, con la legitimidad necesaria para provocar un cambio o interrupción en la vigencia de la norma fundamental (Pizzolo, 2004).

Gerardo Pisarello, por su parte, habla acerca de los conceptos de “poder o proceso constituyente material”, cuya base establece en el derecho romano. Él vincula la definición del verbo constituir con el término latino *constituire*, que equivale a establecer, fundar o crear. El autor argumenta que en el derecho público romano, este verbo se vinculaba con un procedimiento legislativo específico que tenía que ver con la alteración de las instituciones o normas esenciales de la República. Para él, esto no solo implicaba cambios menores, sino también modificaciones en “las instituciones fundamentales de la comunidad política”. Teniendo en cuenta lo expuesto subrayó: “En su forma jurídica de *rei publicae constituendae*, la facultad de constituir se refería a la autoridad para poner en marcha transformaciones legales drásticas” (Pisarello, 2014).

Siguiendo esta línea de pensamiento, Pisarello le atribuye a Marsilio de Padua la definición del poder constituyente popular en su obra *Defensor Pacis*, escrita en 1324. En ella, Marsilio dejó claro que ni el Papa Juan XXII ni el emperador Luis IV tenían la autoridad para autoinvestirse. Ante tal vacío, otorgó al “pueblo o a la totalidad de ciudadanos” la facultad de establecer y cambiar los gobiernos. Marsilio, Nicolás de Cusa y Guillermo de Ockham son incluidos en lo que el autor ha llamado la línea democrática medieval (Pisarello, 2014).

Se les otorgan tres rasgos al poder constituyente, basándose en la visión clásica del revolucionarismo francés. En primer lugar, es un poder original, inicial e inaugural; en otras palabras, se fundamenta en sí mismo, opera por sí mismo y conlleva la discontinuidad de la situación jurídica-política anterior hacia una nueva circunstancia. El segundo componente está relacionado con la calidad de originario, que lo vuelve un poder sin límites ni condiciones y que se percibe como anterior al derecho y su origen. Por último, se trata de un poder que no se fundamenta en la ley, sino en la legitimidad democrática; Carlos de Cabo Martín enfatiza esta perspectiva, en particular en el constitucionalismo estadounidense y su connotación democrática (Cabo, 2003).

Para concluir, Toni Negri ha enfatizado que el poder constituyente es algo que genera vida, es un modo externo al sistema jurídico, una especie de catástrofe que actúa abriendo y estableciendo las posibilidades para una nueva Constitución o, en otras palabras, un nuevo poder constituido (Negri, 1994).

En todos los momentos históricos, la realidad se presenta con rasgos distintos, independientemente de las teorías establecidas; en este sentido, el poder constituyente no siempre o casi nunca empieza desde cero. Las sociedades están en continua transformación, por lo que su historia no se puede negar; por ello, incluso cuando se establece un nuevo orden constitucional, se utilizan como fundamento la institucionalidad, la historia y, especialmente, los aspectos que deben ser corregidos para abrir el camino a nuevas fases de construcción social, económica, ambiental y política.

El poder constituyente es una ruptura con el orden establecido previamente, es decir, el poder de reestructuración que puede llegar a reemplazar completamente al orden anterior, pero que depende de este en mayor o menor medida para no perder todo grado de orden o razonabilidad. En una segunda etapa, el poder constituyente, que se institucionaliza por medio de la representación, representa la base y el fundamento para interpretar cualquier cambio en el orden establecido. Por ende, es imposible no pensar que en esta segunda etapa la línea divisoria es bastante borrosa; esto se debe a que el Estado cambia constantemente en todas sus dimensiones y los principios, aunque parezcan firmes e inmutables en un momento dado, pueden ser revisados y llegar incluso a contradecir la cláusula democrática.

La cuestión, por lo tanto, se formula en términos de legitimidad: ¿cuándo es legítimo o no rescindir los mandatos de la voluntad soberana? La respuesta puede parecer bastante simple: únicamente la voluntad soberana tiene la capacidad de rescindir sus propios principios. Desgraciadamente, la respuesta no siempre es tan sencilla o las instituciones creadas son capaces de responder eficazmente a la necesidad de un cambio profundo.

Es importante admitir que las estructuras de la Constitución deben adaptarse a las necesidades sociales en cada época histórica. No obstante, cualquier cambio que implique una modificación no debería reemplazar o modificar los principios o fundamentos constitucionales, a menos que sea un mandato explícito de la voluntad soberana. Mucho menos si se justifica con interpretaciones que están aún más alejadas de la representación popular y son llevadas a cabo por funcionarios estatales en lugar de representantes del poder soberano.

El poder absoluto es probablemente la categoría en que se podría incluir al poder constituyente de manera casi instantánea; no obstante, es factible señalar un límite que tiene que ver principalmente con la interdependencia y el impacto de los ordenamientos de cada Estado en la observancia de pará-

metros y principios internacionales. El derecho internacional, en la actualidad, reconoce la potestad jurisdiccional vinculante de tribunales supranacionales e internacionales y, por medio de esto, impone restricciones a la autoridad constituyente en lo que respecta a los derechos humanos. El Derecho Convencional Internacional, que se refiere a las obligaciones que los Estados han aceptado libre y voluntariamente, pone limitaciones significativas a estas restricciones (Jellinek & Urruti, 2012)

De este modo, el poder original tiene dos tipos de límites: por un lado, los límites autónomos que constituyen una noción mínima de la constitución; y por otro lado, los límites heterónomos, como aquellos que surgen de las “obligaciones adquiridas a partir de los tratados internacionales sobre derechos humanos” (Benavides, 2023).

Enmiendas constitucionales

La Constitución de la República del Ecuador regula las reformas del mismo texto constitucional, incluidas las enmiendas, en el Capítulo tercero, que comprende los artículos 441, 442, 443 y 444. En ellos se estipula que (Art. 441) la enmienda de uno o varios artículos de la Constitución que no altere su estructura fundamental, o el carácter y elementos constitutivos del Estado, que no establezca restricciones a los derechos y garantías, o que no modifique el procedimiento de reforma de la Constitución, se realizará:

1. Mediante referéndum solicitado por la Presidenta o Presidente de la República, o por la ciudadanía con el respaldo de al menos el ocho por ciento de las personas inscritas en el registro electoral.
2. Por iniciativa de un número no inferior a la tercera parte de los miembros de la Asamblea Nacional. El proyecto se tramitará en dos debates; el segundo debate se realizará de modo impostergable en los treinta días siguientes al año de realizado el primero. La reforma sólo se aprobará si obtiene el respaldo de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional.

Por otra parte, el Art. 442 estipula que la reforma parcial que no suponga una restricción en los derechos y garantías constitucionales, ni modifique el procedimiento de reforma de la Constitución tendrá lugar por iniciativa de la Presidenta o Presidente de la República, o a solicitud de la ciudadanía con el respaldo de al menos el uno por ciento de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral, o mediante resolución aprobada por la mayoría de los integrantes de la Asamblea Nacional.

La iniciativa de reforma constitucional será tramitada por la Asamblea Nacional en al menos dos debates. El segundo debate se realizará al menos noventa días después del primero. El proyecto de reforma se aprobará por la Asamblea Nacional. Una vez aprobado el proyecto de reforma constitucional se convocará a referéndum dentro de los cuarenta y cinco días siguientes. Para la aprobación en referéndum se requerirá al menos la mitad más uno de los votos válidos emitidos. Una vez aprobada la reforma en referéndum, y dentro de los siete días siguientes, el Consejo Nacional Electoral dispondrá su publicación (artículo 442).

Otra regulación es la del Artículo 443, que reza que la Corte Constitucional calificará cuál de los procedimientos previstos en este capítulo corresponde en cada caso.

La asamblea constituyente sólo podrá ser convocada a través de consulta popular. Esta consulta podrá ser solicitada por la Presidenta o Presidente de la República, por las dos terceras partes de la Asamblea Nacional, o por el doce por ciento de las personas inscritas en el registro electoral. La consulta deberá incluir la forma de elección de las representantes y los representantes y las reglas del proceso electoral. La nueva Constitución, para su entrada en vigencia, requerirá ser aprobada mediante referéndum con la mitad más uno de los votos válidos (artículo 444).

La Constitución actual, desde su promulgación en 2008, ha tenido tres cambios en su texto original: dos reformas y una enmienda, que ocurrieron respectivamente en 2011, 2014 y 2018. Los cambios más relevantes han estado relacionados con la reelección indefinida de las autoridades, los temas vinculados a la administración de justicia y los plazos en procesos penales, entre otros.

El Referéndum constitucional de Ecuador de 2023, que abarcaba ocho preguntas relacionadas con cambios parciales en temas institucionales, de seguridad, representación política y funcionamiento del Estado, fue convocado a lo largo del mandato de Guillermo Lasso. De acuerdo con los procedimientos establecidos en la Constitución de 2008 y en las leyes electorales, se llevó a cabo el proceso. El Consejo Nacional Electoral anunció oficialmente que la opción “No” ganó la mayoría de los votos en cada una de las preguntas, por lo que no se aceptó ninguna de las reformas sugeridas. Por lo tanto, el electorado optó por no modificar el texto constitucional que está en vigor (Cañizares, 2023).

El Referéndum constitucional y la consulta popular de Ecuador en 2025 se realizaron gracias a la aprobación del Tribunal Constitucional y a la propuesta del presidente Daniel Noboa. Las propuestas que se sometieron a votación el 16 de noviembre de 2025 en Ecuador fueron rechazadas por la mayoría de los ciudadanos. En el escrutinio final del Consejo Nacional Electoral (CNE) se determinó que, en la pregunta D, que proponía la creación de una asamblea constituyente para elaborar una nueva Constitución, la opción “No” prevaleció uniformemente en las 24 provincias. Por ejemplo, en Sucumbíos, el 73.2% de los votos se opuso (Millán, 2025).

Las reformas y enmiendas a la Constitución ecuatoriana han suscitado un intenso debate en términos políticos y jurídicos. Se ha afirmado que en 2015 se ratificaron cambios a la Constitución conocidos como enmiendas constitucionales, los cuales permanecieron vigentes hasta 2018. En ese año, sin contar con un dictamen de constitucionalidad, se autorizó un referendo que eliminó por lo menos una de las enmiendas aprobadas. Hasta ahora, la institucionalidad y los principios constitucionales han sido alterados e interpretados según el poder; las evidencias demuestran claramente que se han manejado los valores, principios e institucionalidad de manera artificial.

Se ha sostenido además que investigar el poder constituyente y su fortalecimiento mediante la promulgación de un texto constitucional, así como la capacidad de alterar dicho texto, son dos instantes cruciales en la existencia de los Estados. Los elementos políticos y jurídico-constitucionales que los envuelven son indicadores claros de la eficiencia estatal, del desarrollo democrático y de mantener la institucionalidad más allá del manejo político. La profesora Storini indicaba que, al igual que el pueblo aprueba la constitución, todas las reformas deberían ser devueltas a él (Storini, et al, 2022).

Otro señalamiento crítico relevante es que el artículo 441 de la Constitución de la República otorga al poder constituido una gran capacidad de discrecionalidad, puesto que posibilita que se aprueben cambios en la Constitución bajo el término “enmiendas”, sin requerir para esto la aprobación del poder constituyente. Esto va en contra de los principios del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano, que se fundamenta no solo en lo declarativo sino también en lo democrático.

Una observación realizada en el debate es que, si la voluntad popular constituye la base de la elaboración de los textos constitucionales, cualquier alteración a la constitución, sin importar cómo se le llame, tiene que ser validada nuevamente por el pueblo. Las enmiendas constitucionales, de acuerdo

con el mecanismo establecido por la Constitución de la República en su artículo 441, permiten que el poder constituido reemplace al poder constituyente.

La Corte Constitucional del Ecuador, o cualquier entidad que tenga potestad constitucional, debería estar prohibida de emplear criterios que favorezcan las posturas de las mayorías partidistas en detrimento de los principios democráticos, el derecho constitucional y el derecho internacional. La Corte Constitucional en Ecuador no reemplaza el principio democrático, pero se basa en la protección de los principios y la voluntad constituyente, sin depender de las mayorías (Espín, 2020).

Otro aspecto a señalar es que la Constitución de la República del Ecuador tiene ciertas ambigüedades y vacíos en la estructura que utiliza para modificar el texto constitucional, lo cual posibilita que el poder constituido actúe de manera discrecional. Además, esto permite que la institucionalidad estatal sea transformada bajo argumentos más partidistas que constitucionales o democráticos en ciertos casos.

Es importante señalar que mientras más expertos y especializados sean los magistrados que conforman los tribunales constitucionales, más objetivos serán los argumentos que sustenten sus decisiones. Sin embargo, a pesar de que los magistrados no pueden desvincularse de sus preferencias políticas, deben aspirar a observar y sustanciar los asuntos que están bajo su competencia desde una perspectiva lo más objetiva posible, sin contradicciones ni favoritismos hacia mayorías o minorías políticas, sino basándose en el sentido que fundamentó la existencia de los textos constitucionales y considerando sus efectos presentes y futuros para una verdadera evolución de principios y progresividad de derechos (Espín, 2020).

La legitimidad respalda la institucionalidad y los poderes oficialmente establecidos, incluso más allá de lo que se contempla en las leyes o en la Constitución. En este contexto, la legitimidad está íntimamente vinculada al respeto de los principios tanto materiales como inmateriales. En realidad, se puede afirmar que es la legitimidad el componente que se quiebra o incluso se hiere de manera literal hasta el punto en que, frente a circunstancias de impunidad extrema, resulta imprescindible modificar la acreditación de legitimidad no solo de los actores, sino también de las instituciones. Este es el detonante y el punto inicial de las Asambleas Constituyentes.

Estado de emergencia, estado de sitio

El artículo 164 de la Constitución de la República del Ecuador establece que “La Presidente o Presidente de la República podrá decretar el estado de

excepción en todo el territorio nacional o en parte de él en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad o desastre natural" (República del Ecuador, 2008). Los estados de excepción son la respuesta a graves amenazas de origen natural o antrópico que afectan a la seguridad pública y del Estado (...)" según lo define la Ley de Seguridad Pública y del Estado (República del Ecuador, 2009).

En el constitucionalismo ecuatoriano, la institución jurídica constitucional conocida como "estado de excepción" no siempre ha tenido este nombre; en cambio, se le han dado otros nombres como "facultades extraordinarias", "estados de urgencia", "estado de sitio" y "estado de emergencia". Sin embargo, con la entrada en vigor de la Constitución del 2008, se adoptó el término "estado de excepción" para referirse a un mecanismo político-jurídico que busca restaurar el orden público en situaciones excepcionales con el objetivo de proteger los derechos constitucionales, la democracia y el Estado de Derecho (Melo, 2012).

Los elementos intrínsecos que caracterizan al estado de excepción y que determinarían su vigencia y legalidad en épocas de crisis o situaciones extraordinarias, son los siguientes:

- a. **Necesidad:** Este componente es esencial para entender la naturaleza del estado de excepción, pues se utiliza este estado para enfrentarse a una circunstancia anormal e imprevista. La Constitución lo regula con el fin de no violar el Estado de Derecho. Gracias a este mecanismo, la separación de los poderes puede ser más flexible, lo que permite al poder ejecutivo expandirse para superar el estado de emergencia y volver a la normalidad. En esas condiciones, el poder ejecutivo podría limitar o interrumpir ciertos derechos establecidos en la Constitución, pero no con arbitrariedad, sino bajo el control de los demás poderes del estado y de la comunidad internacional.
- b. **Causas, hechos generadores o situaciones anormales o extremas.** En cuanto a esto, lo ideal sería que la razón utilizada en el texto declarativo del estado de excepción sea inminente o real. Esto se debe a que es inaceptable utilizar previsiones como justificación para declarar un estado de excepción, ya que esto generaría una situación ficticia e ilegítima, pues no se cumplirían los requisitos constitucionales necesarios para su aplicación.
- c. **Temporalidad.** Es crucial evitar que el estado de excepción se mantenga indefinidamente o de manera permanente, porque si eso su-

cede, la arbitrariedad y un solo poder prevalecerían y el Estado de Derecho dejaría de existir. El propósito del estado de excepción es que resulta útil para gestionar situaciones anómalas y graves a nivel colectivo, con el objetivo de luchar contra la crisis y evitar que sus consecuencias se propaguen. Si las razones de la situación extrema y urgente perduran de manera constante o permanente, el Estado no puede seguir invocándolas para sostener el estado de excepción; si lo hiciera, este mecanismo excepcional se volvería la norma y el Estado de Derecho, la excepción, lo cual carece de fundamento jurídico.

- d. **Suspensión de libertades:** La situación de emergencia podría restringir el ejercicio de los derechos constitucionales que se encuentran en el texto constitucional, para proteger el Estado de Derecho y la posibilidad de gozar de derechos intangibles. Por ejemplo, si ocurre una calamidad pública o un desastre natural, como un ciclón o una pandemia, sería razonable limitar el derecho a la libertad de tránsito con el propósito de resguardar la vida del pueblo.
- e. **Control:** Es esencial supervisar el estado de excepción si se desea preservar el Estado de Derecho, prevenir un mal uso por parte del ejecutivo y evitar que haya un abuso de poder. La Asamblea Nacional se encarga de la supervisión política del decreto que incluye la declaración del estado de excepción, mientras que la Corte Constitucional es responsable de su control constitucional. La Corte tiene el complicado trabajo de comprobar si lo que contiene el decreto declaratorio del estado de excepción es coherente con el Texto Supremo; si no lo es, está obligada a calificarlo como inconstitucional.

Los principios constitucionales que se aplican al estado de excepción son interdependientes; en otras palabras, si falta uno, su vigencia no sería constitucional. No obstante, doctrinalmente no hay un acuerdo respecto a cuántos principios se pueden aplicar al estado de excepción. Mencionaremos los que son fundamentales para respaldar la legalidad de esta institución excepcional.

Principio de necesidad. Este principio es primordial en lo atinente a la suspensión o limitación de derechos y garantías fundamentales ya que de él se deriva el ejercicio de las facultades excepcionales, en virtud de constituir la columna vertebral sobre la cual descansan los demás principios que veremos infra. Según la naturaleza de este principio, al poder ejecutivo le está permitido declarar el estado de excepción, siempre y cuando los medios o

mecanismos ordinarios previstos en el ordenamiento jurídico sean incapaces de resolver o afrontar una circunstancia o situación real de extremo peligro para la permanencia de la democracia, la protección de los derechos constitucionales y la existencia del Estado como tal (poder, territorio, población, soberanía, reconocimiento internacional). Las disposiciones de Derecho Internacional que sustentan el principio de necesidad están previstas en el Art. 4.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) (ONU, 1966); en el Art. 27.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) (OEA, 1978) y; en el Art. 15.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH) (Consejo Europeo de los Derechos Humanos, 1950). Las citadas normas permiten a los estados la suspensión o limitación temporal de determinados derechos constitucionales, con el propósito de evitar males mayores que afectarían a la colectividad.

Principio de Proporcionalidad (justa medida) Este principio está relacionado con la aptitud (ser capaz de rechazar el peligro), necesidad (no existir otro procedimiento para rechazar el peligro) y proporcionalidad en sí misma (contrarrestar un mal mayor con uno menos dañino) de las medidas tomadas para sobrepasar una situación extraordinaria, su campo de aplicación y lo grave que sea la crisis. Mientras no se muestre que era imposible contrarrestar una situación o circunstancia extrema y peligrosa mediante el uso de medidas ordinarias, la declaración del estado de excepción no tiene justificación. Por lo tanto, los medios o mecanismos que se empleen para repeler un peligro real deben ser proporcionales a este último.

Principio de legalidad (Nullum crimen, nulla poena, sine lege) Para que el estado de excepción sea legítimo y no infrinja el Estado de Derecho, este principio requiere que esté regulado de manera escrita y anticipada por la normativa jurídica interna del Estado en el que se aplica. Además, debe estar bajo control interno y externo en relación con su operatividad. Teniendo en cuenta los acuerdos de los que Ecuador es parte, será crucial informar a la comunidad internacional sobre la declaración del estado de excepción en el ámbito global.

Si este requisito no se cumpliera, se estarían violando las reglas del Derecho Internacional, a las que todos los Estados Partes tienen que acatar. El estado de excepción tampoco es legítimo si no se ajusta a la ley que lo rige, a la norma constitucional y a los acuerdos internacionales sobre derechos humanos. El principio de legalidad se relaciona con el principio de constitucionalidad, pero el primero depende del segundo. Por ejemplo, no es posible

declarar el estado de excepción si no ha ocurrido alguna de las causas que la Constitución establece.

Principio de temporalidad El principio de temporalidad es la base fundamental del estado de excepción, puesto que su existencia está restringida a un lapso de tiempo específico. Si este procedimiento se extiende más allá del tiempo explícitamente indicado, deja de ser un medio apropiado y constitucional, y se transforma en uno arbitrario, constante e inconstitucional.

Principio de territorialidad. Este principio contribuye a la delimitación geográfica de las medidas que se tomen en virtud de la declaración del estado de excepción. Esto permite que tales medidas sean efectivas en una parte o en todo el territorio nacional, según el caso; por ejemplo, si hay inundaciones en una región, el estado de excepción solo estará vigente allí y no en todo Ecuador, ya que no es necesario. Por lo tanto, este principio tiene como objetivo limitar las facultades extraordinarias del ejecutivo específicamente al área, región o comunidad donde haya ocurrido un evento extraordinario e imprevisto que ponga en peligro los derechos y garantías constitucionales. En definitiva, dicha delimitación territorial del estado de excepción tiene como finalidad evitar en lo posible la suspensión de derechos y garantías constitucionales innecesariamente.

Principio de razonabilidad (razones legítimas) Por medio de este principio se logra un equilibrio entre las circunstancias de peligro y las medidas adoptadas para repeler o subsanar las mismas.

Principio de notificación: Si el Estado no notifica a la comunidad, tanto nacional como internacional, de la declaración del estado de excepción, “no podrá invocar frente al orden internacional el derecho que este le reconoce para suspender ciertas normas en condiciones excepcionales, como por ejemplo el derecho a la libertad de tránsito ante una grave commoción interna”.

Principio de proclamación: Este principio implica que el decreto que establece la declaratoria de estado de excepción debe ser publicado oficialmente antes de entrar en vigencia, para que todos los ciudadanos estén informados acerca del contenido del decreto, la extensión territorial, el tema al que se aplica, su duración y los derechos que quedan suspendidos.

Principio de la no discriminación: Es fundamental porque previene que se lleven a cabo actos de discriminación contra las personas basados en su raza, color de piel, idioma, clase social, ideología, identidad personal y otros factores durante la duración de un estado de excepción. En este sentido, es fundamental este principio para proteger la integridad de aquellos individuos

que llevan a cabo actividades en contra del régimen actual, porque podrían ser objeto de abusos por parte de los funcionarios públicos debido a sus creencias ideológicas (Melo, 2012).

Derecho Constitucional: Principios, Instituciones y Garantías

Capítulo 8

Relaciones internacionales y
Constitución



Derecho internacional y su jerarquía respecto de la constitución

Una de las tendencias más importantes del nuevo constitucionalismo, en las nuevas constituciones de diferentes naciones latinoamericanas, entre ellas Ecuador, ha sido la constitucionalización del derecho internacional en materia de derechos humanos y, sobre todo, elevar a un nivel que a veces no tienen ni siquiera las sentencias de los máximos tribunales nacionales a las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CteIDH). Este es uno de los enfoques más interesantes cuando se trata de examinar las conexiones entre el derecho internacional y el derecho constitucional en América Latina. Esta tendencia, que ha calado en la región, ha hecho que el derecho internacional de los derechos humanos se ubique en un lugar muy elevado dentro del orden de las normas. (Chetman, 2010).

Es posible que la Constitución de Ecuador, promulgada en 2008, sea una de las que más se enfoca en regular las relaciones internacionales entre todas las constituciones sudamericanas. Sin embargo, hay muchas normativas que han sido criticadas por no ser adecuadas para la situación internacional actual. En lo que respecta a la conexión entre el derecho interno y el internacional, es importante señalar desde un principio que, según la Constitución de 2008, los tratados internacionales son parte de su sistema jurídico.

El artículo 425 de la Constitución establece que las normas deben aplicarse en el siguiente orden jerárquico: primero, lo estipulado en la Constitución; segundo, lo que contienen los tratados y convenios internacionales. Por un lado, esto aclara la jerarquía de estos últimos con respecto a la Carta Magna y, por otro lado, no deja lugar a dudas sobre su inclusión dentro del conjunto normativo de Ecuador (República del Ecuador, 2008).

En la actualidad, la jerarquía normativa de los tratados internacionales se regula con precisión al considerarlos como normas supra legales e infra constitucionales, a excepción de los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Esto permite que cualquier conflicto entre una norma internacional y una disposición constitucional tenga soluciones normativas apropiadas que contribuyen a la coherencia del ordenamiento jurídico vigente y aseguran que la Constitución prevalezca. Esta posición es considerada apropiada porque refleja una consideración de la estructura del derecho internacional actual, la cual abarca una gran cantidad de temas, incluye a varios actores y cuyos efectos impactan significativamente en las vidas de las personas, incluso si no han estado involucradas en el proceso.

El hecho de ubicar a los tratados internacionales por debajo de la Constitución en términos de jerarquía contribuye a preservar la Constitución como Norma Suprema. Sin embargo, simultáneamente posibilita que Ecuador asume compromisos a nivel internacional sin que las leyes o normas inferiores se conviertan en un obstáculo para ello. Esto establece a las disposiciones constitucionales como el marco normativo que debe orientar la actuación del Ejecutivo al celebrar tratados internacionales, al tiempo que otorga al derecho internacional la relevancia necesaria dentro del sistema jurídico ecuatoriano.

No es nuevo que la Constitución requiera la intervención de los titulares de las funciones legislativa y ejecutiva en el proceso interno de celebración de tratados internacionales, separando así los deberes de las autoridades en cuanto a la política exterior del Estado.

El artículo 147 de la Constitución establece las atribuciones del Presidente de la República, y el numeral 10 en particular determina que son responsabilidades y atribuciones del presidente o presidenta, además de las que dictamina la ley, establecer la política exterior, firmar y ratificar tratados internacionales, nombrar y destituir embajadores y jefes de misión. Según el artículo 418 de la norma ibídem, es responsabilidad de la Presidenta o Presidente de la República firmar o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales.

El Presidente o la Presidenta de la República notificará a la Asamblea Nacional, sin demora, acerca de todos los tratados que firme, especificando su contenido y naturaleza. Un tratado no podrá ser ratificado, ni cambiado ni depositado, hasta diez días después de que se haya informado a la Asamblea (República del Ecuador, 2008).

En relación con estas disposiciones constitucionales, se ha preservado lo estipulado en todas las constituciones promulgadas desde que Ecuador se proclamó como Estado independiente, habilitando al presidente de la República para ejecutar el proceso de celebración de tratados internacionales. Sin embargo, no de forma autónoma, puesto que la Asamblea Nacional juega un papel significativo en el proceso al tener derecho a ser informada sobre las actividades del Ejecutivo en este campo. Si no se cumple con esta obligación, los tratados no podrán ser ratificados en ninguna circunstancia, lo que refuerza su autoridad para supervisar cómo el presidente dirige la política exterior.

Por un lado, puede considerarse que el sistema de contrapesos que establece el artículo 418 es apropiado porque no deja la cuestión exclusivamente en manos del Ejecutivo e incluye al órgano que representa al pueblo (República del Ecuador, 2008). No obstante, esto da paso a una gestión muy

política del asunto, que es solamente uno de los muchos temas que se deben examinar en torno a la celebración de un tratado internacional. Por esta razón, es importante tener precaución con el alcance que se le dé a este artículo, ya que al informar a la Asamblea no debe interpretarse como darle el poder de pronunciarse sobre ello, particularmente en temas cuya participación no ha sido expresamente indicada por la Constitución.

Por otra parte, el artículo 7 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados distingue entre dos situaciones al hablar de la persona autorizada para actuar en nombre de un Estado en la aprobación o autenticación del texto de un tratado, o para expresar el consentimiento del Estado en contraer obligaciones por medio de un tratado: a) si ostenta plenos poderes; o b) si se infiere que la intención de los Estados ha sido otorgarle tal facultad a través de la costumbre internacional. Además, menciona las situaciones en las que la facultad de una persona para representar al Estado está implícita debido a sus funciones, como son: a) los líderes del Estado, los líderes del gobierno o los ministros o ministras de relaciones exteriores; b) los representantes autorizados por el Estado para adoptar el texto de un tratado en una conferencia u organización internacional; y c) los jefes de misiones acreditados ante una organización internacional para adoptar el texto de un tratado generado por dicha organización (Convención de Viena, 1969).

Por lo tanto, es claro que la Constitución ecuatoriana ha decidido definir explícitamente quién tiene el poder de firmar un tratado internacional en todos los casos, no obstante, esto no impide que, conforme a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, dicha facultad pueda ser delegada a otros funcionarios de manera legítima, por lo menos en la primera y segunda fase. Esto es lo que realmente sucede en la práctica: debido a la apretada agenda que caracteriza a la presidencia de un Estado, el presidente se apoya en su equipo para llevar a cabo la política exterior del país.

El artículo 120 de la Constitución establece que el parlamento tiene la facultad de intervenir para aprobar o desaprobar tratados internacionales antes de su ratificación en circunstancias específicas. Ciertamente, el artículo 419 de la Constitución establece de forma positiva los casos en los que se requiere la autorización previa de la Asamblea Nacional:

1. Se refieran a materia territorial o de límites.
2. Establezcan alianzas políticas o militares.
3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.

4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.
5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.
6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.
7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.
8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.

Como se puede observar, la norma es muy extensa y abstracta al indicar las condiciones en las que se necesita la intervención de la Asamblea Nacional. Por eso, es imprescindible contar con una regulación más precisa sobre este tema o tener un organismo especializado que esté autorizado para establecer si un tratado internacional trata o no sobre alguno de los ocho numerales mencionados en el artículo 419 (República del Ecuador, 2008).

En cuanto a las materias de los tratados que tienen que ser autorizados antes por la Asamblea Nacional, el artículo 419 mantiene los seis temas propuestos en el artículo 161 de la Constitución de 1998, pero incorpora otros dos supuestos: aquellos acuerdos que establecen la subordinación de la política económica del Estado, incluida en el Plan Nacional de Desarrollo, a condiciones impuestas por empresas transnacionales o instituciones financieras internacionales; y los acuerdos que afecten su patrimonio natural, particularmente la biodiversidad, el agua y su patrimonio genético. Esto se debe a la reciente consideración de Ecuador como un Estado soberano cuyos recursos naturales son parte de su patrimonio, el cual es irrenunciable, imprescriptible e inalienable (República del Ecuador, 2008).

La adherencia que muestra la Norma Suprema de 2008 ha sido puesta en duda porque se trata de cuestiones difíciles de verificar, y con respecto al tema del patrimonio natural y genético, existe una mayor preocupación si consideramos que Ecuador, al ser parte de la Comunidad Andina, tiene el compromiso de seguir varios instrumentos supranacionales que podrían considerarse como atentados a la propuesta.

El gobierno ecuatoriano ha expresado su desacuerdo con la gestión que las entidades financieras internacionales han realizado en la región, y ha establecido en su Norma Suprema la relevancia de que el ser humano coexista pacíficamente con el medio ambiente y proteja la naturaleza, hasta tal punto

que es la única constitución a nivel global que la reconoce como sujeto de derechos. En consecuencia, la ampliación de los temas que el órgano parlamentario debe aprobar puede considerarse coherente; sin embargo, esto implica que Ecuador actúe con diligencia en el campo del derecho internacional para denunciar o finalizar tratados internacionales que no se alinean con su Norma Suprema, de modo que no afecte sus vínculos internacionales con otros países.

El órgano parlamentario sigue estudiando sus atribuciones. Cuando se ha establecido que el contenido del tratado corresponde a los señalados en el artículo 419 de la Constitución, la Asamblea Nacional debe pronunciarse sobre la aprobación o desaprobación del documento. El artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece el procedimiento que debe seguirse, otorgándole a la comisión especializada correspondiente de la Asamblea un período de veinte días para emitir el informe correspondiente. Para este caso, dicha comisión sería la Comisión Especializada de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral. El informe emitido tiene que ser presentado al Pleno de la Asamblea (República del Ecuador, 2009).

Para que el tratado internacional sea aprobado, necesita de los votos a favor de la mayoría calificada de sus miembros, lo cual es necesario debido a la relevancia de los asuntos tratados. Es importante señalar en este momento que es esencial seguir este procedimiento al pie de la letra, sobre todo en lo que respecta a los plazos establecidos por la norma para que la Asamblea se pronuncie, ya que se está paralizando un proceso internacional que ha requerido del tiempo de funcionarios de diferentes estados. Mal podría Ecuador contar con el mismo debido a la ineficacia de un órgano interno.

El Ejecutivo tiene la responsabilidad de ratificar o no el documento en cuestión después de que el parlamento lo aprueba, dado que la concesión del mismo no fuerza al presidente a ratificar el tratado. Cuando el tratado internacional se ratifica, instantáneamente se convierte en parte de la normativa jurídica interna y no necesita ningún otro requisito para poder ser aplicado de manera interna por el Estado.

La facultad que la Asamblea Nacional y el Ejecutivo tienen en este relevante proceso de celebración de tratados internacionales permite la aplicación de un balance entre ambos, al adoptar normativa internacional. Esto debería favorecer la protección de la Constitución como norma suprema, y también garantizar, al menos teóricamente, un control sobre las acciones del Ejecutivo en este campo. Se toman así con más seriedad las consecuencias

que puede tener para Ecuador como Estado el celebrar un tratado internacional, pero aún más para los ciudadanos que lo habitan.

La normativa ecuatoriana, junto a la intervención de la Asamblea Nacional, ha establecido la presencia de un ente cuya participación es crucial en un Estado constitucional de derechos y justicia como lo es Ecuador: la Corte Constitucional, que se encarga de administrar justicia en asuntos constitucionales y al mismo tiempo es el órgano máximo para interpretar y controlar dicha constitución.

El artículo 438.1 de la Norma Suprema ecuatoriana instituye la facultad de ésta para emitir dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de tratados internacionales (República del Ecuador, 2008). De este modo, Ecuador eligió implementar el control constitucional a priori para evitar la adopción de tratados internacionales cuya ejecución infrinja lo que dice la Constitución. Esto haría que fueran inaplicables en el ámbito interno y causaría conflictos internacionales por no cumplir con las obligaciones asumidas por el Estado y que la comunidad internacional espera que se cumplan.

Si la Corte, en el proceso, determina que el contenido del tratado internacional es inconstitucional en cuanto a su fondo, debe la Asamblea no concederle aprobación hasta que se realice una reforma, modificación o enmienda constitucional. Si la inconstitucionalidad se refiere a asuntos de forma, será necesario corregir el vicio por parte del órgano que lo generó. Una vez que se hayan resuelto estas cuestiones, será posible seguir con el procedimiento para celebrar el correspondiente tratado internacional.

El control constitucional de los tratados internacionales que lleva a cabo la Corte Constitucional no se limita únicamente a pronunciarse sobre su contenido y su concordancia con la Constitución, sino también incluye otras dos modalidades igualmente relevantes: el requerimiento de aprobación legislativa y la revisión de la constitucionalidad de las resoluciones que otorgan dicha aprobación.

La Corte no solo implementa la supervisión de constitucionalidad previa, sino que tiene la autoridad para llevar a cabo otro tipo de control constitucional en relación con dos tipos de tratados internacionales: los que necesitan ser ratificados mediante referéndum y aquellos que no requieren el visto bueno previo de la Asamblea Nacional para ser ratificados. Mediante la acción de inconstitucionalidad, los dos instrumentos pueden ser objeto de un control constitucional en una etapa posterior (República del Ecuador, 2008).

El primer caso parte de lo establecido en el artículo 420 de la Constitución que manifiesta: “La ratificación de tratados se podrá solicitar por referéndum, por iniciativa ciudadana o por la Presidenta o Presidente de la República”. La disposición, tal como es, permite dos maneras de interpretarla. La primera establece que la aprobación de tratados puede llevarse a cabo a través de un referéndum pedido por el Presidente de la República o por iniciativa del pueblo. O la segunda, que establece que el tratado puede ser ratificado de tres maneras: a través del referéndum, por iniciativa de la ciudadanía o por el Ejecutivo.

La redacción del artículo 420 no solo es ambigua, sino que también omite especificar a qué autoridad corresponde solicitar la ratificación del tratado. Si se elige la primera interpretación, en tanto que es el Ejecutivo quien tiene la autoridad para ratificar un tratado internacional, no tendría sentido que este solicitara su propia autorización. Asimismo, no se establece cuándo ocurrirá el referéndum ni si el resultado es vinculante para el Ejecutivo o si se considera que esta es la manera en la que el Estado expresa su aprobación.

El control constitucional de los tratados internacionales que han sido aprobados por referéndum puede ser llevado a cabo mediante una acción de inconstitucionalidad, la cual se presenta solamente por vicios en el procedimiento que ocurren después de la convocatoria respectiva al referéndum. Si el referéndum se entendió como un método para ratificar un tratado internacional, entonces está claro que la supervisión constitucional de esos tratados sería posterior a su vigencia. No obstante, si lo que el constituyente quiso decir es que se puede pedir la aprobación de un tratado a través de un referéndum, la situación con respecto al control constitucional es preventiva, lo cual significa antes de su entrada en vigor, puesto que tras aprobarse un tratado debe ratificarse.

Los tratados internacionales que no necesitan la aprobación previa de la Asamblea Nacional son otro tipo de instrumento internacional que puede ser sujeto a control constitucional ulterior. En este caso, la acción de inconstitucionalidad tiene un plazo máximo de seis meses desde su firma para ser presentada. La demanda puede ser por vicios de forma o de fondo, pues no se establece ninguna condición que restrinja la acción de inconstitucionalidad.

Tratados internacionales de derechos humanos

Es importante recordar que en materia de derechos humanos la Constitución contiene varios artículos donde se resalta la obligación del Estado frente a esta temática, así:

Art. 3 No. 2: “ Son deberes primordiales del Estado: 2. Asegurar la vi-
gencia de los derechos humanos, las libertades fundamentales de mujeres y
hombres y la seguridad social”

Art. 16: “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respe-
tar los derechos humanos que garantiza esta Constitución”

Art. 17: “El Estado garantizará a todos sus habitantes, sin discriminación
alguna, el libre y eficaz ejercicio y el goce de los derechos humanos estableci-
dos en esta Constitución y en las declaraciones, pactos, convenios y más ins-
trumentos internacionales vigentes. Adoptará mediante planes y programas
permanentes y periódicos, medidas para el efectivo goce de estos derechos.”
(República del Ecuador, 2008)

Ecuador ha firmado y ratificado los principales tratados internacionales
de derechos humanos de la ONU y del sistema interamericano, incluyendo
el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacio-
nal de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre la Eli-
minación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la
Convención sobre los Derechos del Niño, y la Convención Americana sobre
Derechos Humanos, entre otros.

Los principales tratados universales de derechos humanos ratificados por
Ecuador

- **Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)** – Aunque no es un tratado vinculante, es la base de todo el sistema internacio-
nal.
- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP, 1966)**
– Garantiza derechos como libertad de expresión, asociación, debido
proceso y participación política.
- **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Cul-
taurales (PIDESC, 1966)** – Reconoce derechos a la educación, salud,
trabajo y seguridad social.
- **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discri-
minación contra la Mujer (CEDAW, 1979)** – Protege la igualdad de
género y los derechos de las mujeres.
- **Convención sobre los Derechos del Niño (CDN, 1989)** – Establece
derechos específicos para la infancia.

- **Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965)** – Prohíbe la discriminación racial.
- **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984)** – Prohíbe la tortura y establece mecanismos de prevención.
- **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006)** – Garantiza inclusión y accesibilidad.
- Ecuador también es parte del **Sistema Interamericano de Derechos Humanos**, que incluye:
- **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, 1969)** – Reconoce derechos civiles y políticos, y crea la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- **Protocolo de San Salvador (1988)** – Amplía derechos económicos, sociales y culturales.
- **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985).**
- **Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas (1994).**
- **Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (1999)** (Library , 2025).

Destaca la ratificación del Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional, pues la obligación de protección de los derechos humanos es la que se encuentra más íntimamente vinculada con la ratificación del Estatuto de creación de la Corte Penal Internacional. En efecto, la obligación de protección de los derechos humanos, comprende básicamente, cuatro elementos: Prevención de las violaciones de derechos humanos Investigación de las violaciones de derechos humanos Sanción a los responsables de dichas violaciones Reparación a las víctimas de violaciones de derechos humanos (Salgado, 2001).

No hay duda de que la mera presencia de una Corte Penal Internacional, autónoma y efectiva, tendrá un efecto disuasorio para la perpetración de delitos futuros con importancia internacional. Para que los violadores de derechos humanos sean advertidos y la credibilidad en la justicia internacional se

recupere, es necesario enfrentar la impunidad de este tipo de delitos. Como se ha enfatizado repetidamente, la Corte es un complemento de las jurisdicciones nacionales. Dicho de otro modo, únicamente si los Estados no tienen la capacidad o el deseo de juzgar y castigar a los culpables de los delitos más graves, será que la Corte asuma el caso.

El Estado ecuatoriano debe considerar la ratificación del Estatuto de Roma como una prioridad, pues así cumplirá con su deber esencial de respetar y hacer que se respeten los derechos humanos, además de garantizar la lucha contra la impunidad en crímenes tan graves. Ecuador ha reconocido la competencia de otras entidades internacionales encargadas de proteger los derechos humanos, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Integración regional

La integración se comprende como un proceso acordado que implica la unión de instituciones a través de acercamientos sucesivos, los cuales tienen como objetivo coordinar y armonizar políticas en todas las áreas de los componentes (o países miembros) de una zona o región específica. Todo esto se hace con el propósito de manejar las asimetrías dentro del contexto de soberanías compartidas y formar un bloque de naciones.

La integración subregional implica que un grupo de naciones, ubicadas en una zona geográfica determinada y que son vecinas entre sí, optan por mejorar sus relaciones intrazona (las que ocurren dentro de la región y entre los países miembros) y extrazona (los vínculos con terceros países o bloques de naciones) (Ojeda, 2018).

Desde que terminó la Segunda Guerra Mundial, las naciones europeas han estado aplicando este esquema en lo que hoy se conoce como Unión Europea (UE). En América Latina, este proceso integrador ha tenido lugar desde mediados del siglo pasado. En 1960 se fundó la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC), y más tarde surgió el Pacto Andino, que finalmente se transformó en el Sistema Andino de Integración (SAI), una expresión marco de lo que ahora es la Comunidad Andina de Naciones (CAN). En 1980, once países acordaron establecer la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), entre los cuales estaban los miembros que formarían más tarde el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) y la ya mencionada CAN.

Esta evolución dinámica tiene manifestaciones recientes durante los años del nuevo milenio, entre las que sobresalen la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC) y la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR).

SUR), por citar solo un par. Estos organismos muestran diferentes “modalidades de concertación política entre las naciones de la región, con temas nuevos en la agenda y en el que ha surgido un debate conceptual. La integración subregional se establece como un instrumento útil y potencialmente efectivo para afrontar los retos que plantea el fenómeno de la globalización (Serbin, 2013).

La creación de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, el Acuerdo de Cartagena (comercial), el Programa de Integración y Cooperación Económica y el Mercado Común del Sur son algunos ejemplos claros. Además de la declaración que señala la estructura institucional en formación, es significativo destacar que los firmantes del Tratado de Asunción de 1991, el cual establece el MERCOSUR, son Fernando Collor de Melo por Brasil y Carlos Menem por Argentina.

En 1996, se firma el Protocolo de Trujillo, que establece la Comunidad Andina de Naciones (CAN). Rafael Caldera lo firmó en nombre de Venezuela y Sixto Durán Ballén por Ecuador. Después de esa primera fase, en la que lo económico y comercial son lo más importante, podemos ver otra etapa en la que se pone el foco, de manera evidente, en lo político. Esto sucede cuando estamos en el siglo XXI actual y otros actores tienen un papel protagónico; se introduce entonces un discurso nuevo y una propuesta de una institucionalidad adicional e inédita. En esta nueva fase, lo político tiene más importancia que lo económico; no obstante, se observa que la economía es el resultado de las decisiones políticas que tomamos como seres humanos y que ambos elementos están interrelacionados.

Por lo tanto, es necesario ir más allá de la esfera política y económica, hacia una nueva dimensión que contemple estos elementos pero que también incluya otros temas que aporten un nuevo impulso a la integración regional. Entre estos asuntos se encuentran el reconocimiento automático de títulos académicos basado en la homogeneidad en el núcleo de las carreras, el acceso a llamadas telefónicas, la cobertura de telefonía móvil, la libre circulación de personas, bienes y capitales, el reconocimiento de ciudadanías y la posibilidad de emprender con esquemas regionales de financiamiento.

Aquí se propone un ejercicio de integración que permita dar un paso más hacia una articulación compuesta, es decir, que no se limite a los aspectos políticos o económicos, sino que también incluya lo social y lo cultural. Además, este ejercicio avanza hacia una integración multidimensional porque cubre todos los elementos involucrados, sobre todo aquellos más delicados en el desarrollo de la vida diaria.

Derecho Constitucional:

Principios, Instituciones y Garantías

Capítulo 9

Instituciones electorales y
participación ciudadana



Principio democrático y representación

En el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, se establece lo siguiente: El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. Luego, en el artículo 6 se definen los alcances de la ciudadanía y se considera que “gozarán de los derechos establecidos en la Constitución”. En todo el Título II del texto constitucional, se exponen esos derechos, entre los cuales figura la igualdad ante la Ley, la no discriminación, derechos humanos y garantías constitucionales y su progresión (artículo 11), el derecho al agua (artículo 12), a la alimentación (artículo 13), al ambiente sano y ecológicamente equilibrado (artículo 14), a una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa (artículo 16), educación (artículo 26), entre otros derechos y garantías (República del Ecuador, 2008).

Seguidamente, en el capítulo V de la Constitución, se establecen las normas que rigen los derechos de participación, que incluyen

1. Elegir y ser elegidos.
2. Participar en los asuntos de interés público.
3. Presentar proyectos de iniciativa popular normativa.
4. Ser consultados.
5. Fiscalizar los actos del poder público.
6. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular.
7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional.
8. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten (artículo 61) (República del Ecuador, 2008).

A continuación, el artículo 62 reza lo siguiente: Las personas en goce de derechos políticos tienen derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente, de conformidad con las siguientes disposiciones:

1. El voto será obligatorio para las personas mayores de dieciocho años. Ejercerán su derecho al voto las personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada.
2. El voto será facultativo para las personas entre dieciséis y dieciocho años de edad, las mayores de sesenta y cinco años, las ecuatorianas y ecuatorianos que habitan en el exterior, los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, y las personas con discapacidad (República del Ecuador, 2008).

Estas normas constitucionales, así como otras que están relacionadas con los derechos, las libertades y las garantías constitucionales de personas y grupos, son lo que definen al Estado ecuatoriano como democrático. En el ideal de democracia o autogobierno que Rousseau y Kant desarrollaron, los ciudadanos son libres porque en la autogestión nadie obedece a otro más que a sí mismo. El poder conjunto del pueblo de escoger a sus gobernantes por medio del proceso electoral logró otorgar la suficiente plausibilidad a la idea de que la voluntad popular es el árbitro definitivo de cualquier gobierno. Por lo tanto, una definición contemporánea mínima de la democracia incluye la representatividad y la oportunidad para que el pueblo seleccione a sus representantes, quienes gobernarán de manera delegada (Przeworski, 2001)

La democracia no solo es un procedimiento electoral que está regido por un sistema electoral y asegurado por autoridades electorales encargadas de organizar y evaluar las elecciones en el país cada cierto tiempo. Una democracia es representativa, ya que el poder, que originalmente pertenece al pueblo, se delega a ciertos ciudadanos mediante las elecciones populares. La democracia en América Latina ha vivido crisis severas debido al mal funcionamiento del sistema, lo que afecta la calidad de vida de los ciudadanos.

Sin embargo, los ciudadanos tienen el deber de participar activamente en las decisiones públicas, en contraposición a la noción de que el cambio proviene del gobierno y que la responsabilidad recae sobre los políticos. No es suficiente con el ejercicio de la representación política para consolidar la democracia; también se necesita que los ciudadanos participen activamente en la práctica de una democracia participativa (Hurtado, et al, 2019).

Norberto Bobbio (1996) explica que el representante político no es un delegado que defiende intereses particulares de los ciudadanos en una cir-

cunscripción específica, sino más bien un fiduciario que se sienta en el parlamento para debatir con otros representantes considerando los intereses del país entero y, por lo tanto, sin vínculo de mandato.

Una de las bases de la democracia, que se manifiesta en las constituciones, es otorgar un poder restringido a los que ostentan la representación política. Esto se debe a que quien gobierna tiene el deber de honrar la dignidad y los derechos individuales de cada ciudadano. La Constitución establece restricciones para el gobernante que es elegido por la mayoría, de modo que se proteja a la minoría y se respete a la mayoría. Por lo tanto, como principio fundamental, nadie puede ejercer un poder concentrado (IIDH, TEJF, 2017).

La democracia directa, implementada en la antigua Atenas, es distinta de la democracia representativa. En la democracia de la antigua Grecia, los gobernantes y los gobernados tenían una relación más cercana; a diferencia de la democracia indirecta o representativa, el pueblo desempeñaba un papel activo en el ejercicio del poder público. Es difícil cuidar los intereses de sociedades que no son homogéneas, ya sea por la capacidad intelectual o la experiencia en la administración pública del representante aludido, o porque frecuentemente se considera que la democracia representativa es una obligación de mejorar las condiciones de vida de una comunidad solo para aquellos individuos elegidos mediante el voto popular.

La democracia no solo se encarga de la representación, sino también de proteger los derechos individuales. Las demandas de derechos humanos y estándares mínimos, que han sido impulsadas por los movimientos sociales, han tenido un impacto significativo en las vías hacia la democratización. Robert Dahl introdujo el término “poliarquía” para describir el sistema electoral como un medio de adquisición y ejercicio del poder. En su obra, se refirió al modelo del partido hegemónico en México y, en esta línea, presentó argumentos para creer que la evolución de un régimen con esos rasgos a uno más competitivo o poliarquía tendría efectos significativos: libertades de tipo liberal clásico, como la libertad de oposición al gobierno, la libertad de asociación, la libertad de expresión y la libertad de sufragio; así como la participación abierta y la competencia política (Dahl, 1991).

Sin importar la forma en que se ha planteado el problema político y teórico que rodea las conversaciones acerca de la democracia en América Latina, nos encontramos ante una interrogante genuina respecto a la capacidad de la democracia representativa y sus instituciones para solucionar los variados problemas existentes en la región. Es necesario reconocer las preguntas que

hoy se hacen acerca de la eficacia y el futuro de los procedimientos de participación, como el presupuesto participativo, en esta situación. Este sistema está vinculado con una democracia participativa de tipo directo, que fomenta la participación ciudadana en la toma de decisiones y control de los asuntos públicos. Esto se opone a los métodos convencionales de la democracia representativa, que están siendo cada vez más cuestionados por los ciudadanos de la región (Montecinos, 2009).

En el ámbito latinoamericano existen consensos relativos. La ciudadanía cuestiona la eficacia y eficiencia de las instituciones públicas y políticas; en el segundo aspecto, hay un acuerdo generalizado de que la democracia es la mejor manera de vivir en una sociedad, pero que necesita ser perfeccionada e incluir nuevos métodos democráticos que le den más fortaleza. A partir de 1990, en América Latina ha habido un interés creciente por parte de los ciudadanos en el proceso de reconfiguración del Estado y la instauración de la democracia pos dictadura. En este contexto, han cuestionado cada vez más las instituciones tradicionales de la democracia representativa. La participación ciudadana ha tomado un papel primordial dentro de los sistemas democráticos actuales.

Esta apreciación de la participación y el cuestionamiento a la democracia representativa y sus instituciones ha llevado a que muchas naciones en América Latina implementen iniciativas de presupuesto participativo¹, tanto en el ámbito local como regional y nacional, ya sea con o sin modificaciones legales previas (Goldfrank, 2006). Por eso, en Brasil, México, Argentina, Uruguay, Colombia, Ecuador, Guatemala, El Salvador y Perú hay ejemplos de presupuesto participativo a nivel local y municipal. Desde 2002 también los hay en Chile. En Guatemala, Perú y Nicaragua existen presupuestos participativos que son impulsados a través de leyes nacionales desde el nivel central.

La falta de concordancia entre las decisiones políticas (y, por lo tanto, públicas) de los representantes y las preferencias de los representados en relación a un mismo asunto o problema social son los problemas más frecuentes que se pueden detectar en esta crisis democrática. Esta falta de armonía se manifiesta principalmente cuando se toman decisiones en las entidades públicas; esto resulta en promesas electorales incumplidas, falta de procedimientos eficaces de decisión ciudadana en políticas públicas y ausencia de mecanismos para ejercer control que permitan a los representantes rendir cuentas ante la ciudadanía (Vitale, 2005).

Un desajuste que se presenta en las democracias contemporáneas es el que ocurre entre la política real y sus estructuras gubernamentales con respecto a los nuevos retos y la ciudadanía emergente, lo cual ha provocado una creciente falta de legitimidad en nuestras democracias y en los modelos de organización relacionados. Las democracias “liberales” padecen un evidente problema de “déficit democrático”, lo cual también genera otros problemas como la corrupción y el clientelismo, así como el deterioro de las instituciones democráticas representativas.

Según esta perspectiva, podemos concluir que “Democracia por elecciones” no es suficiente para América Latina; en otras palabras, el proceso electoral no basta para alcanzar una democracia total. Cuando la participación y la democracia se restringen a las votaciones cada tres o cuatro años y la mayor parte de la población se ve apartada de participar en las decisiones que afectan sus intereses diarios, el modelo democrático moderno tiende a agotarse (Montecinos, 2009).

La participación ciudadana en Ecuador ha experimentado distintas etapas, pero hay que destacar que la Constitución ecuatoriana de 2008 sienta firmemente las bases legales para promover los diversos métodos de “Participación Ciudadana y Control Social”, así como las distintas entidades responsables de asegurar que esa participación responda a las necesidades del pueblo ecuatoriano.

La Constitución de 2008 ha añadido otros mecanismos democráticos, como los de democracia directa y comunitaria, sin suprimir los mecanismos de democracia representativa. Las siguientes son algunas de las instancias que la ciudadanía puede impulsar dentro de los mecanismos de democracia directa y comunitaria: observatorios, consejos consultivos, cabildos populares, asambleas, veedurías y audiencias públicas.

Otro elemento que merece ser resaltado en la Constitución en relación a los derechos de participación es que el individuo tiene la posibilidad de ejercerlos de manera colectiva o individual (art. 95). La Constitución asegura, además, que todos los tipos de organización social son reconocidos por ella misma (art. 96) (República del Ecuador, 2008).

Asimismo, la participación de los ciudadanos tiene que estar presente en todos los niveles de gobierno por medio del establecimiento de instancias que garanticen dicha participación en cada uno de esos niveles. Dichas instancias estarán compuestas por: autoridades electas, representantes del régimen dependiente y representantes sociales dentro del ámbito territorial

correspondiente a cada nivel gubernamental (art. 100). Los derechos previos deben incluir: el derecho a la resistencia y el derecho a participar en los presupuestos participativos (República del Ecuador, 2008).

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD) deben contar con sus propias instancias de participación ciudadana, ya que son parte del Estado (art. 101). En el marco de los mecanismos innovadores creados para estas entidades se halla la llamada “silla vacía”, la cual posibilita que un representante de la ciudadanía asista a las sesiones de los GAD en función de los asuntos a tratar, con el objetivo de intervenir en su discusión y en la toma de decisiones (Carrera, 2015).

La creación de la Función de Transparencia y Control Social, que no estaba presente en las constituciones anteriores, es un elemento clave para apreciar cuán importante es la participación ciudadana para el Estado ecuatoriano. Así, el Estado ecuatoriano tiene cinco funciones: Funciones de control social y transparencia, judicial, electoral, legislativa y ejecutiva.

La Función de Transparencia y Control Social, tiene como objetivos: a) promover e impulsar el control de las entidades y organismos del sector público, y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público, para que los realicen con responsabilidad, transparencia y equidad, b) fomentará e incentivará la participación ciudadana; protegerá el ejercicio y cumplimiento de los derechos; y prevendrá y combatirá la corrupción (art. 204), objetivos que son cumplidos por las entidades que lo componen (República del Ecuador, 2008).

El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS) nace a partir de la creación de la FTCS, el CPCCS es una entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia, autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa, su organización, funcionamiento y atribuciones están regidos por la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Constitución y la Ley.

El artículo 208 de la Constitución establece los deberes y atribuciones del CPCCS, que en esencia se pueden clasificar en cuatro áreas: la primera es referida a fomentar la participación ciudadana, impulsar procesos de deliberación pública y promover el desarrollo ciudadano. La segunda se refiere a la creación de métodos para que las entidades e instituciones del sector público rindan cuentas, la tercera abarca todo lo que tiene que ver con la investigación, la elaboración de informes y el involucramiento en los procedimientos relacionados con acciones u omisiones que perjudiquen la participación ciu-

dadana o provoquen corrupción; por último, la cuarta área concierne a elegir a las autoridades designadas por la Constitución para el CPCCS (República del Ecuador, 2008).

El CPCCS ha desarrollado diferentes instrumentos para cumplir con cada una de sus funciones, posee una escuela de formación ciudadana la misma que funciona en forma presencial así como en Internet (República del Ecuador, 2008).

Para que la población ecuatoriana sepa cuáles son sus derechos de participación y cómo utilizarlos correctamente, es esencial implementar un proceso de educación masiva (Carrera, 2015).

Órganos electorales y su función

El cambio de paradigma en la distribución del poder del Estado es uno de los elementos más destacados al analizar la Constitución ecuatoriana de 2008. Esto es porque, en la historia constitucional de Ecuador, se ha preferido siempre la división clásica de sus funciones en las tres ramas: ejecutiva, legislativa y judicial; no obstante, la Constitución actual separa el poder del Estado en cinco funciones al incluir las de Control Social y Transparencia y Electoral (Cantos, 2015).

La Función Electoral la ejercen dos entidades: el Consejo Nacional Electoral, de carácter administrativo; y el Tribunal Contencioso Electoral, de naturaleza jurisdiccional. Ambas entidades están bajo la regulación de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador y del Código de la Democracia, que fue implementado el 27 de abril del año 2009. El capítulo sexto de la Constitución del Ecuador se ocupa de la función electoral del estado; en su primera sección, define las competencias del Consejo Nacional Electoral y, en su segunda sección, las del Tribunal Contencioso Electoral. Después, en su tercera sección, define las reglas generales de control político y social (República del Ecuador, 2008).

La Constitución de Ecuador, promulgada en 2008, estableció que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social sería el encargado de nombrar a los miembros del órgano responsable de organizar las elecciones y del que se encarga de determinar su validez. Los asambleístas constituyentes manifestaron con claridad su propósito de establecer un organismo profesionalizado con función jurisdiccional, cuya única responsabilidad fuera los temas litigiosos que surjan en el ámbito electoral. De esta forma, el órgano administrativo se encargaría solamente de las tareas vinculadas a la organización y al funcionamiento de los procesos electorales.

En otras palabras, en el seno de la organización electoral existen dos clases de funciones: las administrativas, que están relacionadas con la ejecución, planificación y organización de los procesos electorales; y la jurisdiccional, que consiste en solucionar los conflictos jurisdiccionales generados por el desempeño del organismo responsable de llevar a cabo las funciones administrativas.

Las funciones del Consejo Nacional Electoral, como organismo administrativo, son: convocar elecciones; hacer que los procesos electorales sean claros; y organizarlos, supervisarlos y dirigirlos. Todo esto con el fin de proclamar los resultados a través del cómputo electoral y de colocar en sus puestos a aquellos que han sido respaldados por la ciudadanía en las urnas (República del Ecuador, 2008).

El Consejo Nacional Electoral está compuesto por cinco consejeros o consejeras principales y sus respectivos suplentes, quienes cumplen con sus tareas durante un periodo de seis años. Los miembros, tanto principales como suplentes, deben ser renovados cada tres años de la siguiente manera: en el primer ciclo, dos integrantes; en el segundo, tres; y así sucesivamente. Por mayoría absoluta, se escoge a un presidente o presidenta de entre sus integrantes, el cual desempeña su rol durante tres años y tiene la posibilidad de ser reelegido una vez. El presidente o la presidenta será, al mismo tiempo, “la más alta autoridad en términos de administración y nominación del Consejo Nacional Electoral” y “el representante de la Función Electoral”.

En el manejo administrativo de la Función Electoral, hay entidades electorales que son permanentes y otras que son temporales. Los organismos electorales que no están centralizados y son temporales son: Las juntas electorales, que tienen jurisdicción a nivel regional, distrital, provincial y especial en el extranjero; las juntas intermedias de escrutinio; así como las juntas receptoras del voto, tanto dentro como fuera del país. El Consejo Nacional Electoral tiene la capacidad de establecer las Juntas Intermedias de Escrutinio, en función de lo grande que sea el proceso electoral en cuestión, definiendo únicamente para ese evento la jurisdicción que estas tendrán. Estas únicamente tienen como función hacer el conteo de las actas enviadas por las juntas que reciben el voto de su jurisdicción, a partir de las cinco de la tarde del día en que ocurre la elección (República del Ecuador, 2008).

El Tribunal Contencioso Electoral es una institución que se encarga de administrar justicia en el ámbito electoral, así como de conocer y absolver sobre las consultas relacionadas con el cumplimiento de los procedimientos

y formalidades en los procesos de destitución de autoridades de gobiernos autónomos descentralizados. Además, este tribunal tiene la responsabilidad de resolver disputas internas entre las organizaciones políticas (República del Ecuador, 2008).

El Tribunal Contencioso Electoral es una entidad de administración de justicia que se especializa en el ámbito electoral; este tribunal decide mediante sentencias las acciones presentadas por individuos u agrupaciones políticas ante él.

Consulta popular, referéndum, plebiscito

Los mecanismos de democracia directa establecidos en la ley ecuatoriana son: a) Consulta Popular; b) Revocación de mandato; c) Iniciativa popular; y a) Referendo y plebiscito. Estos procedimientos se han vuelto comunes en América Latina, especialmente en los últimos diez años del siglo XX, y ya existían antes de la Constitución de 2008 en el marco legal ecuatoriano (Morales, 2008).

Los siguientes artículos de la Constitución ecuatoriana regulan el plebiscito, referéndum e iniciativa popular: Artículo 96: Acepta que las distintas maneras de organización de la sociedad son una manifestación de la soberanía popular para llevar a cabo procesos de autodeterminación y tener influencia sobre las decisiones políticas públicas. Artículo 97: Faculta a las personas y a los colectivos para que ejerzan el derecho a resistir ante acciones que pongan en peligro sus derechos constitucionales. Artículo 99: Para que la iniciativa popular normativa sea puesta en práctica, se necesita el apoyo de una cantidad determinada de votantes y debe proponer la creación, modificación o derogación de normas jurídicas ante la Función Legislativa (República del Ecuador, 2008).

Se entiende por “participación ciudadana” el conjunto de procedimientos mediante los cuales las y los ciudadanos de Ecuador son llamados a intervenir en la toma de decisiones del poder público. No se contemplan los métodos de votación convencionales, o sea, la elección de representantes por medio del voto. No se incluye tampoco el derecho de los ciudadanos a presentar sus quejas, propuestas o críticas a las entidades públicas, ya sea de manera individual o colectiva, porque merece una consideración separada. Más bien, esa posibilidad está contemplada en el derecho de expresión o de petición (Ospina, 2012).

Una consulta popular es un cuestionamiento dirigido a la ciudadanía acerca de asuntos de interés público (ya sean estos locales o nacionales) que no alteran la Constitución. El presidente de la República o los gobiernos locales (alcaldes, prefectos o juntas parroquiales) pueden convocar a ella para tratar temas de su competencia. En contraposición al mecanismo anterior, el referéndum es el sistema a través del cual los ciudadanos pueden aprobar o rechazar enmiendas constitucionales. Únicamente se puede convocar si las preguntas alteran el texto de la Constitución (como al añadir o quitar disposiciones, o al modificar artículos).

El 16 de noviembre de 2025 se realizó la última consulta popular y un referéndum en Ecuador, convocados por el Presidente de la República Daniel Noboa. El referéndum planteó una serie de preguntas:

- a. ¿Está usted de acuerdo con que se elimine la prohibición de establecer bases militares extranjeras o instalaciones extranjeras con propósitos militares, y de ceder bases militares nacionales a fuerzas armadas o de seguridad extranjeras, reformando parcialmente la Constitución de conformidad con el Anexo de la pregunta?
- b. ¿Está usted de acuerdo con que se elimine la obligación del Estado de asignar recursos del Presupuesto General del Estado a las organizaciones políticas, reformando parcialmente la Constitución de conformidad con el Anexo de la pregunta?
- c. ¿Está usted de acuerdo con reducir el número de asambleístas y que se los elija de acuerdo con los siguientes criterios: 10 asambleístas nacionales; 1 asambleísta elegido por cada provincia; y 1 asambleísta provincial adicional por cada 400.000 habitantes de acuerdo al último censo nacional? (Lupa Media, 2025).

En la consulta popular, se plantearon los siguientes interrogantes al pueblo ecuatoriano:

- a. ¿Está usted de acuerdo en que se convoque e instale una Asamblea Constituyente, cuyos representantes sean elegidos por el pueblo ecuatoriano, de acuerdo con las reglas electorales previstas en el Estatuto Constituyente adjunto, para elaborar una nueva Constitución de la República, la cual entrará en vigencia únicamente si es aprobada posteriormente por las y los ecuatorianos en referéndum?

Derecho Constitucional: Principios, Instituciones y Garantías

Capítulo 10

Retos contemporáneos del Derecho
Constitucional



Constitucionalismo en la era digital

Existen dos sucesos que se intersectan en las rupturas que han tenido lugar durante la era digital: “la expansión del espacio público y la aceleración de la historia”. En otras palabras, la rapidez con que se producen los progresos tecnológicos y los sucesos que surgen a raíz de la globalización hacen que las personas vivan su vida y, en particular, sus procesos comunicativos en un nivel nunca antes visto. Utilizando como modelo el ascenso de la influencia digital hasta llegar a crear una realidad importante que, junto con la realidad física, forma un mundo híbrido nuevo. Este mundo híbrido presenta un reto para diversas disciplinas, entre ellas el campo legal (Balaguer, 2023).

En Derecho Constitucional, el impacto creciente del mundo virtual está causando la fractura de los conceptos clásicos esenciales del constitucionalismo tradicional. Este nuevo paradigma virtual tiene un impacto en los principios estructurales y derechos esenciales de las legislaciones de cada nación (Bernal, 2024).

Se pueden examinar específicamente las transformaciones siguientes: En primer lugar, en lo que atañe a la soberanía y la jurisdicción. La implementación de las normativas internas se complica en la era digital debido a que estas se desarrollan a nivel mundial, lo cual le confiere mayor importancia al Derecho Internacional Privado y al incremento de la resolución de conflictos mediante los tribunales ad hoc.

Los actos delictivos no solo ocurren en el mundo físico. La ciberseguridad es actualmente uno de los principales campos de estudio de las autoridades estatales. Los delitos en el espacio digital han crecido de manera significativa, convirtiéndose en una de las principales preocupaciones para la seguridad nacional. Para que los derechos individuales no se vean comprometidos después de un abuso de poder, las actividades de control, prevención y persecución deben ser examinadas y desarrolladas con exactitud y coherencia.

Los operadores jurídicos de un sistema legal tienen la responsabilidad innegable de liderar procesos completos de transformación digital, con el objetivo de prevenir y controlar las posibles violaciones a los derechos que puedan surgir debido a las tecnologías digitales. De esta manera, se pueden reducir los impactos y afrontar con mayor determinación la incertidumbre jurídica, lo que disminuye significativamente el riesgo de perjuicios. Así pues, todas las decisiones políticas y jurídicas a múltiples niveles deben ser formuladas con base en los principios de proactividad y transparencia para que la tecnología continúe siendo controlada (Torres R. , 2025).

La privacidad y la protección de datos se vuelven elementos esenciales desde el punto de vista de los Derechos Fundamentales. El capitalismo de vigilancia nos coloca en un mundo virtual cosificado y monetizado por las grandes compañías tecnológicas que afectan nuestros comportamientos y moldean la realidad (Zuboff, 2020). La principal dificultad a la que nos enfrentamos es que los datos personales se han convertido en algo tangible, hasta el punto de que hemos perdido la noción de ellos y del propósito de nuestra privacidad como parte de un derecho fundamental, como lo son la dignidad y el desarrollo personal.

El derecho a la libertad de expresión también sigue la misma línea. Las redes sociales se han vuelto un espacio donde se encuentran una gran cantidad de discursos y una variedad de puntos de vista, lo que plantea una línea muy fina entre la libertad de expresión y el delito. A pesar del enorme esfuerzo de la jurisprudencia para establecer las pautas de diferenciación, todavía hay vacíos, censura y peligro a la desinformación. En otras palabras, las empresas tecnológicas que han creado, desarrollado y administrado las diferentes redes sociales llevan a cabo una actividad económica protegida por la Constitución, no solo por la libertad de empresa sino también por el derecho a expresarse libremente (Balaguer, 2023).

La revolución tecnológica, al igual que cualquier otra transformación de época, ha generado la denominada “brecha digital”, la cual evidencia las disparidades en el acceso a internet y a la información. Como el desarrollo de las interacciones sociales en el ciberespacio está creciendo, hay la posibilidad de que surjan nuevos grupos marginados. Este problema no se limita a lo personal e individual; también las instituciones tienen que adaptarse. Durante el proceso de digitalización, los servicios se ofrecen por medio de plataformas virtuales, lo cual imposibilita el acceso a quienes no cuenten con estas herramientas o a aquellos que, aunque las tengan, no sepan usarlas.

El nivel de vida y los medios culturales y tecnológicos de un tercio de la población mundial han aumentado considerablemente, aunque ello contrasta con un extraordinario aumento de las desigualdades y la pobreza, así como la exclusión social y la marginación en el mundo en su conjunto (Castells, 1996).

El Instituto Nacional de Estadística (INE) realizó una encuesta sobre “el equipamiento y el uso de las TIC en los hogares” en España, por ejemplo, en 2022. De acuerdo con los hallazgos, el 82,9% de la población contaba con acceso a estas tecnologías. A pesar de que este número ha aumentado en comparación con años previos, existe todavía un 17,1% de individuos sin

acceso a estos recursos. De acuerdo con las cifras del INE, solo el 56,3 % de los individuos de entre 65 y 74 años accede a Internet todos los días (Instituto Nacional de Estadísticas España, 2025).

En Ecuador, el empleo de TICs ha tenido un aumento importante en los años recientes. Algunos datos estadísticos notables son los siguientes: el 66 % de las casas en Ecuador tienen acceso a internet, lo que equivale al 73,6 % en zonas urbanas y al 34 % en zonas rurales. 133,2% de los hogares no tienen computadoras ni dispositivos parecidos; este porcentaje asciende al 51,4% en las zonas urbanas. 157,7% de la población posee un teléfono inteligente, mientras que el porcentaje en zonas rurales es del 42%. El 15,4 % de la población no sabe leer ni escribir digitalmente, lo que destaca la importancia de programas educativos que enseñen a las personas a utilizar tecnologías. Estos datos son esenciales para el progreso social y económico de la nación y muestran, a la vez, los retos y los progresos en el empleo de las TICs en Ecuador (Instituto Nacional de Estadísticas del Ecuador, 2025).

Estos datos destacan la importancia de atender a estos grupos para asegurar sus derechos. Como conclusión, hoy en día Internet es el modelo de las TIC (tecnologías de la información y la comunicación). No solo afecta los principios clásicos que hemos estudiado, sino que también demanda una transformación del sistema legal, sobre todo desde la norma suprema, para acceder y aportar a los contenidos de la realidad híbrida. Algunos ejemplos podrían ser:

Estamos presenciando la aparición y fortalecimiento de un nuevo modelo comunicativo, basado en tecnologías emergentes, que “naturaliza” un espacio renovado para moldear la identidad y la interacción. Consideraremos un concepto de identidad que es un fenómeno psicosocial, en el cual las circunstancias tecnológicas tienen una influencia significativa en la elaboración, reproducción y transformación del cotidiano. Esto se hace teniendo en cuenta la dimensión histórica, temporal y dinámica de la identidad. Por lo tanto, en esta era digital, los estados de derecho tienen la capacidad de reconocer y salvaguardar la identidad digital a través de leyes coherentes que minimizan el aprovechamiento digital y el robo o suplantación de la identidad de cualquier persona.

La opción de gobernanza digital: El enfoque distinto que se le da a la participación ciudadana en la creación de nuevos espacios tecnológicos potencia la globalización de recursos y oportunidades, establecidos por los gobiernos democráticos para organizar y proyectar una sociedad abierta y transparente entre las instituciones gubernamentales y la ciudadanía.

Los programas de acceso público en Internet deben combinar la conectividad, la educación y el desarrollo de contenidos ricos y relevantes que se ajusten a las necesidades de una audiencia diversa. Las políticas de acceso deben priorizar la entrada colectiva en lugar del consumo pasivo de información pública y comercial. En cambio, deben fomentar la participación individual y comunitaria, estimulando la creatividad con el propósito de aprovechar al máximo las oportunidades interactivas que ofrecen las TIC en todos los campos.

El desarrollo y la investigación de tecnologías emergentes generan, al mismo tiempo, una necesidad de adecuar los marcos legales y normativos que conllevan derechos digitales en un lenguaje que transmita valores y códigos sociales, mostrando así una estructura efectiva y segura para las perspectivas de uso de la inteligencia artificial. Esta realidad virtual supone un reto permanente para las nociones tradicionales del constitucionalismo, que tienen que responder a la necesidad de adaptarse a los cambios constantes para adecuar los principios constitucionales de cada estado de derecho y preservar el equilibrio entre la emergencia tecnológica y la salvaguarda constitucional de los derechos esenciales.

Toda Constitución democrática tiene que cumplir una doble función en lo que respecta a la protección de los derechos fundamentales. Primeramente, debe proclamar los derechos de los hombres y ciudadanos a los que se les otorga un valor constitucional. En otras palabras, debe elaborar un catálogo o lista de derechos y libertades.

La cuestión de si esta proclamación es constitutiva o simplemente la reconoce, se dejará de lado en este momento. El positivista escoge la segunda hipótesis, mientras que el iusnaturalista se inclina por la primera. En realidad, “el problema es de naturaleza puramente especulativa. Si suponemos que el reconocimiento legitima prerrogativas previas, parece que los derechos no son invocables ni utilizables de manera concreta mientras no estén reconocidos. Por lo tanto, que el reconocimiento genere o no derechos es irrelevante, ya que sin duda es la condición inicial para su eficacia y su oponibilidad.”

La regulación de la IA es un reto a causa del marco normativo nacional, porque para que se pueda implementar en los ordenamientos jurídicos internos y en el ámbito internacional, se requeriría una gran unidad global. Primero, abordamos el primer desafío regulatorio que surge de las condiciones operativas de la IA. Dado que las aplicaciones y las grandes empresas de tecnología operan en numerosos países, las regulaciones legales de operación cambian.

Por lo tanto, el antagonismo de cada sistema jurídico complica la creación de un marco regulatorio uniforme.

En segundo lugar, está el funcionamiento de la IA. Esta puede actuar en una zona mientras utiliza datos que son de otra región. Esta separación de sus componentes operativos dificulta que una posible regulación global sea efectiva.

En tercer lugar, se encuentra la necesidad de una colaboración internacional que pueda implementar el marco normativo de manera efectiva. Aunque este punto puede parecer muy simple, cada nación tiene sus propias políticas enfocadas a prioridades y objetivos que varían, por lo que es un asunto en el contexto geopolítico que merece ser analizado más detalladamente, ya que se cruzan distintos intereses.

El desarrollo acelerado de la innovación tecnológica es uno de los principales problemas. Un principio fundamental del Estado de Derecho es la persistencia normativa a lo largo del tiempo. La rápida evolución complica la adaptación de los textos legales a la realidad virtual. Por lo tanto, junto con el aspecto anterior, la cohesión internacional y la necesidad de regulaciones dinámicas representan obstáculos.

Los intereses económicos involucrados son otro aspecto que suscita un intenso debate. Las naciones y las compañías están en competencia para encabezar el progreso de la inteligencia artificial, lo que podría generar una resistencia a implementar regulaciones rigurosas que podrían considerarse como obstáculos para el desarrollo y la competitividad.

Además, tenemos que abordar el obstáculo que representa la falta de estándares éticos comunes. La privacidad y el intervencionismo son ejemplos de conceptos que pueden tener significados diferentes dependiendo del lugar en el que nos encontremos en la Tierra. Por lo que obstaculiza el consenso y la coherencia. La diversidad cultural y social también se ve afectada de la misma manera; las aplicaciones tecnológicas no tienen el mismo desarrollo en el ambiente social, lo que genera impactos variados y complica el marco regulatorio.

Para concluir, también hay una falta de regularidad a nivel global en términos de infraestructura. Hay naciones con un alto desarrollo tecnológico en las que los soportes administrativos se ajustan más rápidamente al entorno digital. La implementación y puesta en marcha de las normas también se ven afectadas por este contraste que presentan las infraestructuras estatales, dado que la escasez de recursos reduce su efectividad (Bernal, 2024).

Movimientos sociales, constitucionalismo ambiental

Por definición, los movimientos sociales no son meros instrumentos de transformación social ni reacciones pasivas a las tendencias de cambio en la sociedad. Son entidades que participan activamente en el desarrollo de los sucesos con el objetivo de incidir en cómo estos se desarrollan. Estos movimientos han surgido a raíz de tensiones sociopolíticas que provocan la violación de derechos y fracturas estructurales, áreas que las organizaciones políticas tradicionales no han abordado. En este contexto, las organizaciones sociales son el resultado de los déficits que hay en las organizaciones tradicionales (Machado, 2012).

Durante la segunda parte del siglo pasado, los movimientos sociales han dejado huella en la historia de Ecuador, disputando su espacio de control político en los cambios institucionales y socioeconómicos que se han producido en el país. Se pueden distinguir distintos períodos o fases según el protagonismo de los actores sociales: movimientos campesinos en los años 50 y 60; movimientos estudiantiles en la década de los 70; movimientos obreros durante las décadas de los 70 y 80; y la aparición de nuevos movimientos sociales a partir de la década del 90, donde el movimiento indígena tuvo un papel fundamental.

El movimiento indígena, como modelo de las nuevas corrientes sociales que se propagaban en otras partes del mundo, logró incluso llegar al poder en 2003 y a su respectiva contradicción, resultado de la crisis de legitimidad del sistema político ecuatoriano. Todo esto provocó que el movimiento indígena perdiera su centralidad política y afectara su organización interna, lo que llevó a una crisis en el movimiento de la cual todavía se está tratando de salir.

La reconfiguración y el fortalecimiento de los movimientos sociales se intensifican cuando el proceso de transformación deja de ser creíble para la izquierda organizada, tanto a nivel político como social. Se hace evidente que el posneoliberalismo en Ecuador es, en realidad, el proceso de modernización más significativo que han experimentado la Capital y el Estado a lo largo de toda la historia del país. En ese proceso, lo público juega un papel crucial, así como lo tuvo en el periodo de posguerra en Europa, lo cual desconcierta a cierta intelectualidad que se autodefine como progresista.

Desde 1995, especialmente por parte de las mujeres indígenas y campesinas que viven en condiciones de pobreza, se fortalece la idea de proteger la tierra, cuidar la semilla, defender los mercados locales y oponerse a la firma del TLC con Estados Unidos. En los últimos años de la década del noventa,

se unen a la lucha feminista mujeres que pertenecen a sectores populares e indígenas. Esta circunstancia hace que tres elementos distintos se unan y tengan un impacto en este campo: el movimiento de las mujeres, el movimiento indígena y la defensa del medio ambiente (la confluencia entre género, clase, etnia y ecología).

Esta circunstancia es el resultado de la confrontación entre dos puntos de vista opuestos sobre la cuestión de género: uno, el feminismo institucional de aquel momento; el otro, un nuevo feminismo radical en contra del neoliberalismo. Cuando el correísmo llega al gobierno, se reconfigura nuevamente la escena política feminista: el feminismo liberal deja de estar en el Estado y nuevos sectores femeninos ingresan al gobierno. La crítica del correísmo al neoliberalismo se basa en la afirmación de que las mujeres deben participar en el desarrollo económico y empoderarse dentro del sistema político y económico predominante.

Así, el Estado incluye en su discurso institucional temas relevantes desde un enfoque de género, como la economía del cuidado, el reconocimiento de las mujeres en sus ámbitos de opresión, la distribución del trabajo y el balance de cuotas, entre otros. Las instituciones públicas asimilan una parte significativa de la retórica feminista, que se manifiesta en documentos y leyes institucionales, permitiendo así la perspectiva de género desde el ámbito institucional (Machado, 2012).

El modelo de desarrollo enfocado en la explotación de los recursos naturales ha sido históricamente una causa de conflictos socioambientales. La degeneración de las dinámicas y de los tejidos sociales a nivel local, en el contexto de una relación establecida entre la compañía y la comunidad; la notable falta del Estado en las zonas afectadas; así como los conflictos medioambientales que surgen a raíz de la actividad extractiva en esas regiones, son características comunes de esta realidad. Las poblaciones locales son las que padecen estos problemas.

Las empresas extractivas, el Estado y los actores sociales están involucrados en conflictos socioambientales. Entre los últimos, podemos diferenciar tres categorías: colonos campesinos, indígenas y organizaciones ecológicas. Conforme se potencia la habilidad de movilización y organización de estos actores, se establece un sistema de alianzas intrincado que, desde una perspectiva ética política, tiene como objetivo legitimar socialmente la lucha. Las políticas neo-desarrollistas han llevado a que la conflictividad socioambiental sea cada vez más importante en el país.

La teoría de la justicia ambiental ha surgido como una reacción a las clásicas propuestas de la teoría de la justicia liberal, en las que se comenzaron a abordar debates significativos desde la filosofía política. Sin embargo, con el tiempo, ha respondido desde varios enfoques críticos y ha revisado muchos de sus postulados originales, sobre los cuales aún persiste cierto escepticismo. El “ambientalismo político”, por su parte, tiene una perspectiva propia que se desarrolla a partir de los componentes necesarios para crear una teoría de la justicia ambiental. Este enfoque toma en cuenta las discusiones entre posturas críticas y posiciones liberales para presentar los argumentos y los elementos de un nuevo punto de vista sobre la “justicia completa” (Mesa, et al, 2015).

Aunque se han logrado progresos en el reconocimiento y la reivindicación de los derechos ambientales, tanto en el derecho internacional como en el desarrollo constitucional, no está claro aún si se puede hablar de la realización del Estado Ambiental de Derecho en la evolución del derecho constitucional contemporáneo. Hoy en día, se distinguen tres definiciones fundamentales en los avances conceptuales que pueden ser empleadas como puntos de referencia para definir tres etapas de consolidación material según su nivel de complejidad: la primera fase del derecho ecológico; la segunda etapa y, por último, la tercera fase sobre el Estado Ambiental de Derecho y los derechos ambientales integrales (Mesa, et al, 2015).

El concepto de “Estado constitucional de derecho ecológico”, que se define como la modalidad de Estado en la que se imponen restricciones al mercado, reconociendo el compromiso con el medio ambiente, prestando principal atención a disminuir las afectaciones ambientales (el reto ecológico) y abordando los problemas producidos por las tecnologías emergentes. La evolución y el avance del Estado de derecho puro y del Estado social de derecho dan lugar al Estado ambiental de derecho. En esta perspectiva, es esencial que los sistemas jurídicos reconozcan y regulen no solo las disputas medioambientales, sino también la determinación de quién es responsable en materia ambiental frente a la contaminación y al daño ambiental, todo ello bajo el principio de legalidad ambiental.

Por último, el Estado Ambiental de Derecho es la forma estatal que sugiere implementar el principio de solidaridad económica y social con el fin de lograr un desarrollo sostenible. Este modelo busca alcanzar una igualdad sustancial entre los ciudadanos a través del control legal en el uso racional del patrimonio natural (Mesa, et al, 2015).

El hecho de que la Constitución de la República del Ecuador, promulgada en 2008, incluyera los derechos de la naturaleza, representa un acontecimiento histórico por ser el primero en su tipo al considerar a la naturaleza como un sujeto de derechos. Una de las dificultades que se presenta desde la teoría de los derechos naturales es que ninguno de estos enunciados forma parte del lenguaje jurídico, por lo cual su contenido y alcance deben determinarse a través de métodos diferentes a la interpretación y dogmática jurídica (Arroyo, et al, 2024).

La extensión de la racionalidad en la explotación de una mina admite diversas respuestas dependiendo de los intereses involucrados. Para un defensor ferviente de los derechos del medio ambiente, cualquier explotación es considerada violación; por otro lado, para el propietario de los derechos mineros, la racionalidad puede alcanzar hasta extraer todo el material existente. En el punto intermedio se halla el abogado, quien tiene que ofrecer una respuesta que esté alineada con ambas racionalidades en conflicto y que sea jurídicamente aceptable y justificable.

A pesar de su indeterminación, cada uno de esos conceptos se entiende como límites a la actividad humana sobre la naturaleza y ya posee desarrollos significativos en el Derecho ambiental. Este último define los derechos y las obligaciones que emergen del uso, aprovechamiento y explotación de los recursos naturales considerados como elementos protegidos. Los estudios de impacto ambiental son una manera de establecer si la explotación de los recursos naturales es racional, sostenible y sustentable (Arroyo, et al, 2024).

Es posible asegurar que varios factores ejercen influencia en la constitución legal de los derechos de la naturaleza. Entre esos elementos, se encuentran los antecedentes teóricos nacionales o internacionales que sustentaron la propuesta de incluirlos en la Constitución del Ecuador de 2008 y las discusiones que tuvieron lugar en la Asamblea Nacional Constituyente antes de su aprobación final. A pesar de las diferencias entre quienes defienden y quienes critican estos derechos, así como su condición como sujeto, son un pilar fundamental para el desarrollo del “buen vivir”, el ideal de vida promovido por la Constitución ecuatoriana, que reúne tanto los derechos humanos como los derechos de la naturaleza.

Desafíos de la igualdad, discriminación, derechos emergentes

Los investigadores deben concentrarse en la inequidad económica y social, la discriminación de colectivos vulnerables y la efectividad de las políticas públicas al examinar el estado de los derechos humanos y la justicia

social en Ecuador. Las comunidades rurales, indígenas y afroecuatorianas son las más perjudicadas por la pobreza, que tiene cifras extremas que alarman. Las mujeres lidian con una considerable diferencia de salarios y altas cifras de violencia de género, mientras que los migrantes y las personas con discapacidad padecen exclusión en el ámbito del trabajo y la educación. Los programas de inclusión social y las reformas en el ámbito laboral y educativo han tenido resultados diversos, lo que ha puesto de manifiesto la necesidad de contar con políticas más inclusivas y duraderas.

Aunque la Constitución de 2008 y la incorporación de tratados internacionales han fortalecido el marco de los derechos humanos, todavía queda pendiente su aplicación efectiva. Para robustecer los esfuerzos locales, es fundamental la cooperación internacional y el respaldo de las ONG. Para tratar estas inequidades, se necesita un enfoque sostenido y global que fomente la igualdad en todas las áreas de la vida social y económica (Núñez-Ribade Neyra, 2023).

La Constitución de Ecuador, promulgada en 2008, es conocida por su perspectiva progresista en cuanto a la defensa de los derechos humanos y el fomento de la justicia social. Esta Constitución abarca una amplia gama de derechos, desde los políticos y civiles hasta los culturales, económicos, sociales y ecológicos (Asamblea Nacional Constituyente, 2008). Este impacto ha sido significativo en la extensión de los derechos y en el establecimiento de instituciones para protegerlos. Sin embargo, la efectividad de su aplicación ha sido inconsistente.

Los estudios señalan que, aunque se han conseguido progresos importantes en campos como la salud y la educación, otros derechos todavía afrontan grandes retos, incluyendo el derecho a un entorno saludable y a una vivienda. La posibilidad de que el Estado asegure estos derechos, además, está fuertemente condicionada por la estabilidad política y económica del país (Pautasso, 2019).

Derecho Constitucional:

Principios, Instituciones y Garantías

Bibliografía



- Aguilera, R., & López, R. (2011). *Los derechos fundamentales en la filosofía jurídica garantista de Luigi Ferrajoli.* . México: Instituto de investigaciones jurídicas .
- Almirante, D. (2020). Del estado de derecho ambiental al Estado del Antropoceno. Una mirada a la historia del constitucionalismo medioambiental. *Revista general de derecho público comparado*, 28(1). <https://doi.org/Disponible en https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7690020>
- Aparicio, M. (2018). Estado, organización territorial y constitucionalismo plurinacional en Ecuador y Bolivia. ¿Una década ganada? *REAF*, 27(1), 118-146. <https://doi.org/10.2436/20.8080.01.27>
- Arena, et al. (2022). *El encanto del método. Diálogos latinoamericanos con Paolo Comanducci.* Universidad Nacional Autónoma de México. <https://doi.org/Disponible en https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=940276>
- Arroyo, et al. (2024). Elementos constitutivos de los derechos de la naturaleza en Ecuador. *Revista de Ciencias Sociales*, 30(1), 284-296. <https://doi.org/Disponible en: https://produccioncientificaluz.org/index.php/rcc/index>
- Ávila, R. (2009). Del Estado legal de derecho al Estado constitucional de derechos y justicia. *ANUARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL LATINOAMERICANO*, 15(1). <https://doi.org/Disponible en https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23550.pdf>
- Ávila, R. (2010). LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES: PERSPECTIVA ANDINA. *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, 25(1), 77-93. <https://doi.org/Disponible en: http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=293222977004>
- Ávila, R., et al. (2008). *La Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva.* Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Disponible en <https://acortar.link/bV5liA>.
- Balaguer, F. (2023). *La constitución del algoritmo.* . Fundación Manuel Giménez.
- Benavides, J. (2023). Poder Constituyente y Derecho Internacional de los Derechos Humanos. *Cáalamo: Revista De Estudios Jurídicos*, 36(1), 35-36 . <https://doi.org/10.61243/calamo.7.244>

- Bermeo, A. (2010). *Supremacía Constitucional*. Universidad de Cuenca. Disponible en <https://rest-dspace.ucuenca.edu.ec/server/api/core/bitstreams/a94e76c1-5ca0-40df-82cb-9b81851a1fd4/content>.
- Bernal, S. (2024). *La Crisis del Constitucionalismo en la era digital y los Desafíos de la IA en el ámbito jurídico*". Universidad de Zaragoza Disponible en <https://zaguan.unizar.es/record/146405>.
- Blackstone, W. (1979). *Commentaries on the Laws of England*, . University of Chicago Press.
- Bobbio, N. (1996). *El futuro de la Democracia*. México: Fondo de Cultura.
- Bokenforde, M. (2024). Diseño del poder legislativo. En e. a. Bokenforde, *Guía práctica para la elaboración constitucional* (págs. 200-239). IDEA.
- Brañez, R. (2001). *Informe sobre el desarrollo del Derecho Ambiental Latinoamericano*. PNUD Disponible en <https://digitallibrary.un.org/record/466492>.
- Brewer-Carías, A. (2012). EL PRINCIPIO DE LA SEPARACIÓN DE PODERES COMO ELEMENTO ESENCIAL DE LA DEMOCRACIA Y DE LA LIBERTAD, Y SU DEMOLICIÓN EN VENEZUELA MEDIANTE LA SUJECIÓN POLÍTICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Revista Iberoamericana de Derecho Administrativo*, 12(1), 31-42. <https://doi.org/>Disponible en <https://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2012/09/739.-725.-Brewer.-El-principio-de-la-separaci%C3%B3n-de-poderes-como-base-esencial-de-la-democracia-y-su-demolici.pdf>
- CABANELLAS DE TORRES, G. (2003). *Diccionario Jurídico Elemental*, . Guayaquil.
- Cabo, C. (2003). *La reforma constitucional en la perspectiva de las fuentes del derecho*. Madrid: Trotta.
- Cantos, E. (2015). *TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CONTRARIO AL PRINCIPIO DE UNIDAD JURISDICCIONAL*. PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR Disponible en <https://repositorio.puce.edu.ec/server/api/core/bitstreams/e21d4d8c-3f2a-4a99-b80b-4904d0dcba9/content>.
- Cañizares, A. (7 de febrero de 2023). *Guillermo Lasso reconoce la derrota en el referendo y el correísmo gana terreno en Ecuador*. CNN: <https://cnnespanol.cnn.com/2023/02/07/guillermo-lasso-reconoce-derrota-referendo-correísmo-gana-terreno-ecuador-orix>

- Carrera, F. (2015). La Participación Ciudadana y Control Social en Ecuador. *. UNIANDES EPISTEME: Revista de Ciencia, Tecnología e Innovación*, 2(1).
- Castels, M. (1996). *La era de la información. Economía, sociedad y cultura*. Siglo XXI.
- Castro, et al. (2019). La aplicación del derecho público en el Ecuador. *Universidad y Sociedad*, 11(4), 350-360. <https://doi.org/Recuperado de http://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus>
- Castro, et al. (2025). El derecho constitucional en Ecuador y su impacto en la organización del poder público y las garantías de derechos fundamentales. *Sinergia Académica*, 8(6), 644-657.
- Chetman, A. (2010). Derecho Internacional y Derecho Constitucional en América Latina. *Revista Latinoamericana de Derecho Internacional (LADI)*, 9(9). <https://doi.org/Disponible en https://revistaladi.com.ar/index.php/revista-ladi/article/view/75>
- Chiriboga, G., & Salgado, H. (1995). *Derechos fundamentales en la Constitución ecuatoriana*. ILDIS.
- Comanducci, P. (2007). *Constitución y teoría del derecho*. Fontamara.
- Consejo Europeo de los Derechos Humanos. (1950). *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*. Consejo Europeo Disonible en <https://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/>.
- Convención de Viena. (1969). *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados* . Disponible en https://www.oas.org/xxxivga/spanish/refernce_docs/convencion_viena.pdf.
- Corte Constitucional de Ecuador . (2011). “*Sentencia n.º 001-11-SIO-CC*”, Caso n.º 0005-10-IO, 26 de enero. CCE.
- Corte Constitucional de Ecuador. (2010). “*Sentencia n.º 001-10-SIN-CC*”, Caso n.º 0008-09-IN y 0011-09-IN, 18 de marzo. CCE.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2013). *Sentencia n.º 001-13-SCN-CC*”, Caso n.º 0535-12-CN, 6 de febrero. CCE.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2013). *Sentencia n.º 002-13-SCN-CC*”, Caso n.º 0677-12-CN, 28 de febrero. CCE.

- Corte Constitucional del Ecuador. (2013). *Sentencia n.º 030-13-SCN-CC”, Caso n.º 0697-12-CN, 14 de mayo.* 2013.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2013). *Sentencia n.º 034-13-SCN-CC”, Caso n.º 0561-12-CN, 30 de mayo.* CCE.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2019). *Sentencia 011-18-CN/19”12 de junio.* CCE.
- Corte Constitucional del Ecuador,. (2010). *Sentencia n.º 055-10-SEP-CC”, Caso n.º 0213-10-EP, 18 de noviembre.* CCE.
- Corte Constitucional para el Período de Transición. (2010). *Voto concurrente sentencia n.º 055-10-SEP-CC”, Caso n.º 0213-10-EP, 18 de noviembre de 2010.* CCE.
- Dahl, R. (1991). *La democracia y sus críticos.*.. Madrid: Editorial Paidós.
- Dipel, H. (30 de Noviembre de 2025). *CONSTITUCIONALISMO MODERNO. INTRODUCCIÓN A UNA HISTORIA QUE NECESA SER ESCRITA* . file:///C:/Users/ACER/Desktop/libro%20derecho%20constitucional/cap%201/Dialnet-ConstitucionalismoModernoIntroduccionAUnaHistoriaQ-1254751.pdf
- Ecuador en Línea. (30 de Noviembre de 2025). *¿Cuántas constituciones ha tenido Ecuador?* <https://ecuadoronline.org/constituciones-ecuador-cuantas-ha-tenido-resumen/>
- Ecuador web. (1 de Diciembre de 2025). *Todas las constituciones de Ecuador desde 1830 hasta 2008.* <https://ecuadorweb.net/todas-las-constituciones-del-ecuador-desde-1830-hasta-el-2008/>
- Espín, S. (2020). *Las enmiendas constitucionales en el Ecuador. Los límites del poder constituyente* . Universidad Andina Simón Bolívar.
- Ferrajoli, L. (2018). *El paradigma garantista: Filosofía crítica del derecho penal.* . Editorial Trotta.
- Figueroa, A. (2012). Separación de poderes públicos y entidades fiscalizadoras superiores. *Foro, Revista de Derecho*, 18(1), 31-43. https://doi.org/10.1344/foro2012_0000000000000000
Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=90075923002>
- Fioravanti, M. (1999). *Costituzione.* Bolonia: Il Mulino,.
- Friedrich, C. (1950). *Constitutional Government and Democracy. Theory and Practice in Europe and America.* Prentice-Hall.

- Gargarella, R. (2021). *La justicia frente al gobierno*. Quito: RisperGraf. .
- Goldfrank, B. (2006). Los procesos de 'presupuesto participativo en América Latina: éxito, fracaso y cambio. *Revista de Ciencia Política*, 26(2). <https://doi.org/http://dx.doi.org/10.4067/S0718-090X2006000200001>
- Guzmán, A. (2002). El vocabulario histórico para la idea de constitución política. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 24(1). <https://doi.org/http://dx.doi.org/10.4067/S0716-54552002002400009>
- Herrera, M. (2022). EL PODER JUDICIAL EN ECUADOR, 1979-2021: CONTRIBUCIÓN CRÍTICA A LOS DEBATES SOBRE JUSTICIA, INDEPENDENCIA Y DEMOCRACIA. *SOCIOLOGÍA Y POLÍTICA HOY*, 6(1). https://doi.org/Disponible_en_file:///C:/Users/ACER/Downloads/Sociolog%C3%A9tica+HOY+6+Final+43-64.pdf
- Herrero, L. (2016). El fin en sí mismo y el sistema de la razón. *Contextos kantianos. International Journal of Philosophy*, , 4(4), 374-379. <https://doi.org/10.5281/Zenodo.164017>
- Hurtado, et al. (2019). Democracia participativa como complemento de la democracia representativa. *Ius Comitiālis*, 2(4), 168-185. <https://doi.org/https://doi.org/10.36677/iuscomitialis.v2i4.13076>
- IIDH, TEJF. (2017). *Diccionario Electoral, Tomo I*. IIDH/TEJF. https://doi.org/Re-cuperado_de_https://www.iidh.ed.cr/capel/media/1440/diccionario-elecc-toral'tomoi.pdf
- Instituto Nacional de Estadísticas del Ecuador. (14 de Diciembre de 2025). *Tecnologías de información y comunicación* . <https://www.ecuadorencifras.gob.ec/tecnologias-de-la-informacion-y-comunicacion-tic/>
- Instituto Nacional de Estadísticas España. (17 de Diciembre de 2025). “*Usuarios TIC por sexo y grupos de edad. 2021*”. https://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736176741&-menu=ulti%20Datos&idp=1254735976608
- Jellinek, G., & Urruti, F. (2012). *Teoría general del Estado* . Fondo de Cultura Económica. México.
- Legarre, S., & Rivera, J. (2006). Naturaleza y dimensiones del 'stare decisis'. *Revista Chilena de Derecho*, 33(1), 109-114. https://doi.org/Disponible_en_https://www.redalyc.org/pdf/1770/177014514007.pdf

- Library . (12 de Diciembre de 2025). *Tratados Internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano*. <https://1library.co/article/tratados-internacionales-ratificados-por-el-estado-ecuatoriano.y4wl0l0q>
- Linares, S. (2007). *La (i)legitimidad democrática del control judicial de las leyes*. Madrid: Marcial Pons,.
- López, D. (2021). *Las políticas públicas como garantía de los derechos fundamentales*. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8706080>.
- Lowenstein, K. (1976). *Teoría de la Constitución*. Ariel. Barcelona.
- Lupa Media. (1 de Noviembre de 2025). *Referendum Ecuador*. <https://lupa.com.ec/explicativos/referendum-ecuador-abc/>
- Machado, D. (2012). Una nueva etapa de los movimientos sociales en Ecuador? *La Tendencia*, 13(1), 14-24. <https://doi.org/10.62697/rmiie.v3i1.75> Disponible en <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/items/f93c57f3-2df7-4cf3-af74-c8dbc51cbd6c>
- Martínez, C. (2024). El proceso legislativo en el Ecuador. Una mirada desde la formación. *Revista Mexicana de Investigación e Intervención Educativa*, 3(1), 66-75. <https://doi.org/10.62697/rmiie.v3i1.75>
- Melo, R. (2012). *EL ESTADO DE EXCEPCIÓN EN EL ECUADOR Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO DE DERECHO*. Universidad Andina Simón Bolívar Disponible en <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/3118>.
- Mesa, et al. (2015). *Derechos ambientales en disputa. Algunos estudios de caso sobre conflictividad ambiental*. Universidad Nacional de Colombia. <https://doi.org/10.18220/1595293/1595293> Disponible en <https://www.perlego.com/es/book/1595293/derechos-ambientales-en-disputa-algunos-estudios-de-caso-sobre-conflictividad-ambiental-pdf>
- Miguez, M. (2023). *División clásica de poderes y la Constitución de la República del Ecuador*. UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO Disponible en <http://dspace.unach.edu.ec/jspui/bitstream/51000/12438/1/Miguez%20Guzm%C3%A1n%20M%282024%29%20Divisi%C3%B3n%20cl%C3%ADc%C3%A1tica%20de%20poderes%20y%20la%20Constituci%C3%B3n%20de%20Rep%C3%BAblica%20del>
- Millán, A. (17 de noviembre de 2025). *Resultados consulta popular: Por qué Daniel Noboa sufrió en Ecuador un masivo revés electoral 7 meses después de ganar cómodamente su reelección»*. BBC News: <https://www.bbc.com/mundo/articles/cjd0m4931ngo>

- Mirkine-Guetzvitch, B. (1938). *La Constitution espagnole de 1812 et les débuts du libéralisme européen*. Recueil Sirey.
- Montecinos, E. (2009). El Presupuesto Participativo en América Latina. ¿Complemento o subordinación a la democracia representativa? *CLAD Reforma y democracia*, 44(1), 145-174. <https://doi.org/> Disponible en <https://www.redalyc.org/pdf/3575/357533675005.pdf>
- Montesquieu, L. (1984). *El espíritu de las leyes*. Orbis.
- Morales, J. (2008). *Mecanismos de democracia directa*. Centre for Research on Direct Democracy Disponible en https://uzh.academia.edu/Departments/Centre_for_Research_on_Direct_Democracy/Documents.
- Muñoz, L. (2011). SOBRE LA TEORÍA PURA DEL DERECHO Y LA VERDADERA PIRÁMIDE PLANTEADA POR HANS KELSEN. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 173-189. <https://doi.org/> Disponible en file:///C:/Users/ACER/Downloads/kevin3,+30352-64997-1-CE%20(1).pdf
- Negri, A. d. (1994). *El poder constituyente Ensayo sobre la alternativas de la modernidad*. (Madrid (España): Libertarias.
- Neville, W. (1960). *The Eighteenth-Century Constitution, 1688-1815. Documents and Commentary*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Núñez-Ribadeneyra, R. (2023). Derechos Humanos y Justicia Social en el Contexto Ecuatoriano. *Revista científica Zambos*, 2(3), 42-58. <https://doi.org/>. <https://doi.org/10.69484/rcz/v2/n3/4-9>
- OEA. (1978). *Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José*. OEA Disponible en https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf.
- Ojeda, R. (2018). ECUADOR Y LA INTEGRACIÓN REGIONAL. UN PASO HACIA LA MULTIDIMENSIONALIDAD. *Retos de la Ciencia*, 2(3), 22-34. <https://doi.org/> Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9121367>
- ONU. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>.
- Organización de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. ONU Disponible en <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>.

- Organización de las Naciones Unidas. (2006). *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*. ONU Disponible en https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf.
- Ospina, P. (2012). La participación ciudadana en el Ecuador. En e. a. Ospina, *Horizonte de los Derechos Humanos* (pág. Programa Andino de los Derechos Humanos). Disponible en <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4126/1/Ospina-La%20participacion.pdf>.
- Oyarte, R. (2015). *Derecho Constitucional Ecuatoriano y Comparado*. CEP.
- Pautasso, L. (2019). El impacto de la Constitución de 2008 en los derechos humanos en Ecuador. *Revista de Estudios Constitucionales*, 17(2), 45-68.
- Peñafiel, et al. (2018). La garantía constitucional de la seguridad jurídica y su relación con los derechos fundamentales en la república del Ecuador. *Espirales*, 8(1). <https://doi.org/>Disponible en <https://revistaespirales.consultorioampuero.com/index.php/es/article/view/375>
- Pisarello, G. (2014). *Procesos Constituyentes: Caminos Para La Ruptura Democrática*. Trotta.
- Pizzolo, C. (2004). *Sociedad, poder y política*. Ediar. Buenos Aires.
- Prieto, L. (2011). *Apuntes de teoría del derecho*. Madrid: Trotta.
- Przeworski, A. (2001). *¿Qué esperar de la democracia? Límites y posibilidades del autogobierno*. Siglo XXI.
- Registro Oficial Ecuador. (22 de octubre de 2008.). *Resolución de la Corte Constitucional para el Período de Transición, Suplemento, 451*,. Registro Oficial Ecuador.
- República del Ecuador . (2009). *Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional*. República del Ecuador.
- República del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. República del Ecuador.
- República del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Ley, Quito.
- República del Ecuador. (2009). *Ley de Minería*. República del Ecuador.
- República del Ecuador. (2009). *Ley de Seguridad Pública y del Estado*. República del Ecuador.

- República del Ecuador. (2009). *Ley Orgánica de la Función Legislativa*. República del Ecuador Disponible en https://www.mit.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/08/LOTAIP_6_Ley-Organica-de-la-Funcion-Legislativa-2021.pdf.
- República del Ecuador. (2009). *Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria*. República del Ecuador.
- República del Ecuador. (2014). *Ley Orgánica de Recursos Hídricos y Usos y Aprovechamiento del Agua*. República del Ecuador.
- República del Ecuador. (2017). *Código Orgánico del Ambiente*. República del Ecuador.
- República del Ecuador. (2018). *Código Orgánico de la Función Judicial*. República del Ecuador.
- República del Ecuador. (2025). *Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización*. República del Ecuador Disponible en <https://legalcloud.ec/wp-content/uploads/2025/10/COOTAD-30102025-Digital.pdf>.
- Reyes, et al. (2024). Análisis de la relevancia de las Garantías Constitucionales en la sociedad ecuatoriana. *LEX*, 7(24), 323 - 332. <https://doi.org/https://doi.org/10.33996/revistalex.v7i24.186>
- Roch, M. (18 de Noviembre de 2025). *Definición de Constitucionalismo*. EncyclopediA NET: <https://encyclopediA.net/constitucionalismo/>
- Rosenfeld, M. (1994). “*Modern Constitutionalism as Interplay Between Identity and Diversity*”. Duke University Press.
- Salgado, J. (2001). Los tratados internacionales de derechos humanos en la Constitución ecuatoriana y la Corte Penal Internacional. *Seminario sobre la Corte Penal Internacional*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar. file:///C:/Users/ACER/Desktop/libro%20derecho%20constitucional/cap%208/RAA-01-Salgado-Los+tratados+internacionales+de+derechos+humanos.pdf
- Serbin, A. (2013). Soberanía e Integración en América Latina. *Revista Comentario Internacional*(13), 65-73.
- Sieyes, E., & Máiz, R. (1991). *El tercer estado y otros escritos de 1789*. Madrid: Espasa Calpe.

- Solano, V. (2018). La relación entre funciones del estado. *Revista IURIS*, 17(1), 82-102. . <https://doi.org/>Disponible en <https://publicaciones.ucuenca.edu.ec/ojs/index.php/iuris/article/view/2417>
- Storini, et al. (2022). Control de constitucionalidad en Ecuador: muchas alforjas para tan corto viaje. *Foro. Revista de Derecho.*, 38(1), 7-27. <https://doi.org/https://doi.org/10.32719/26312484.2022.38.1>
- Torres, J. (2014). *Los paradigmas del control de poder y el principio de división de poderes*. Justicia Juri.
- Torres, R. (17 de diciembre de 2025). *Enfoque constitucional de la realidad digital y desafíos sobre Inteligencia Artificial*. Legal Today: <https://www.legaltoday.com/legaltech/novedades-legaltech/enfoque-constitucional-dela-realidad-digital-y-desafios-sobre-inteligencia-artificial-2023-07-27/>
- UNADE. (2 de Diciembre de 2025). *La piramide de Kelsen: fundamento de la teoría del derecho* . <https://unade.edu.mx/la-piramide-de-kelsen-fundamento-de-la-teoria-del-derecho/>
- Vargas, C., & Quinchuela, C. (2018). El sumak kawsay desde la perspectiva del sistema jurídico ecuatoriano. *Justicia*, 23(33), 51. *Justicia*, 23(33), 51-70.
- Vernaza, G. (2021). Desarrollo de los derechos de la naturaleza en Ecuador. *Revista de Tecnología de Información y Comunicación en Educación*, 15(3). <https://doi.org/https://doi.org/10.46502/issn.1856-7576/2021.15.03.3>
- Vitale, B. (2005). Reforma del Estado y democratización de la gestión pública: la experiencia brasileña del presupuesto participativo. *Revista CLAD Reforma y Democracia*(23), 1-18. <https://doi.org/>Disponible en <https://www.redalyc.org/pdf/3575/357533665005.pdf>
- von Rotteck, C. (2000). Constitution; Constitutionen; constitutionelles Prinzip und System; constitutionell; anticonstitutionell“. En e. a. Von Roteck, *Das Staats-Lexikon. Encyklopädie der sämmtlichen Staatswissenschaften für alle Stände* (págs. 519-543). Carl von Rotteck y Carl Welcker,.
- Zambrano, et al. (2022). Evolución del control constitucional en el Ecuador. *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas*, 7 (12). <https://doi.org/http://dx.doi.org/10.35381/racji.v7i12.1574>

- Zapata, M. (2024). La relación entre el poder ejecutivo y el poder judicial en la Constitución de Ecuador. *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas*, 9(1). [https://doi.org/https://doi.org/10.35381/racji.v9i17.4155](https://doi.org/10.35381/racji.v9i17.4155)
- Zavala, et al. (2018). Derechos Humanos y Dignidad Humana. *Revista arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*, 3(4), 8-23.
- Zuboff, S. (2020). *LA ERA DEL CAPITALISMO DE LA VIGILANCIA. LA LUCHA POR UN FUTURO HUMANO FRENTE A LAS NUEVAS FRONTERAS DEL PODER*. Paidos.
- Zúñiga, F. (2004). “Control concreto de constitucionalidad: recurso de inaplicabilidad y cuestión de constitucionalidad en la reforma constitucional”,. *Estudios constitucionales. Revista del Centro de Estudios*, 17(1). https://doi.org/10.1344/estud17_2004_109 Disponible en <https://www.redalyc.org/pdf/820/82020109.pdf>

Derecho Constitucional: Principios, Instituciones y Garantías



Publicado en Ecuador
Enero 2026

Edición realizada desde el mes de noviembre del 2025 hasta enero del año 2026, en los talleres Editoriales de MAWIL publicaciones impresas y digitales de la ciudad de Quito.

Quito – Ecuador

Tiraje 30, Ejemplares, A5, 4 colores; Offset MBO
Tipografía: Helvetica LT Std; Bebas Neue; Times New Roman.
Portada: Collage de figuras representadas y citadas en el libro.